

881209

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

12
seg.



VINCE IN BONO MALUM

LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA NECESIDAD DE LA APLICACION SUPLETORIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

OCTAVIO JOSE DE JESUS RUEDA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
A).- TIEMPOS PRIMITIVOS.....	3
B).- ORIENTE.....	4
C).- GRECIA.....	4
D).- ATENAS.....	5
E).- ROMA.....	8
F).- EDAD MEDIA.....	10
G).- ESPAÑA.....	15
H).- INGLATERRA.....	18
I).- FRANCIA.....	20
J).- E.U.A.....	22
K).- U.R.S.S.....	24
L).- MEXICO.....	27

CAPITULO 11

- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.	
A). ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.....	40
B). ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.....	44
C). ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.....	51
D). ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.....	52
E). ARTICULO 19 Y 20 CONSTITUCIONAL.....	53
F). ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.....	54
G). ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.....	55
H). ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.....	57

CAPITULO 111

- FUENTES DEL DERECHO FISCAL	
A). CONSTITUCIÓN.....	62
B). LEY.....	64
C). REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.....	75
D). DECRETOS LEY.....	80
E). DECRETOS DELEGADOS.....	83
F). JURISPRUDENCIA.....	86
G). DOCTRINA.....	89
H). AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL.....	96

1). RELACIÓN DEL DERECHO FISCAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.....	93
A). CON EL DERECHO CIVIL.....	93
B). CON EL DERECHO MERCANTIL.....	94
C). CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL....	94
D). CON EL DERECHO PROCESAL.....	95
E). CON EL DERECHO PENAL.....	96
F). CON EL DERECHO INTERNACIONAL ---- PÚBLICO.....	96
G). CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO....	97
H). CON EL DERECHO FINANCIERO.....	97

CAPÍTULO IV

A). APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS - DEL DERECHO EN EL DERECHO FISCAL.....	98
B). DIFERENCIAS Y COINCIDENCIAS.....	99
C). PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS LEYES FISCALES Y A LAS LEYES COMÚNES.....	103
D). IRRETROACTIVIDAD EN LAS LEYES FISCALES Y COMÚNES.....	105
E). COMPETENCIA DE LAS LEYES FISCALES Y - COMÚNES.....	106
F). VIGENCIA EN LAS LEYES FISCALES Y COMÚNES.....	107

g). INTERPRETACIÓN EN LAS LEYES FISCALES Y COMÚNES.....	109
h). ANALOGÍA.....	111
i). MODOS DE ACERCAMIENTO.....	117
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCION

EL DERECHO PROCESAL, NO ES OTRA COSA QUE EL CONJUNTO DE --
VERDADES, PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CUYO OBJETO ES EL PROCESO JU-
RISDICCIONAL Y LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS DIREC-
TAMENTE CON EL.

EL ESTADO A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE SUS ÓR-
GANOS, CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA PA-
RA EL MEJOR DESARROLLO Y PROGRESO DE LAS SOCIEDADES, Y ESTO NO
ES SIMO CONSECUENCIA DE UNA VIDA INSTITUCIONAL QUE AMALSAMANDO
LOS DERECHOS PÚBLICOS Y LOS PRIVADOS LLEVA A CABO LA EFECTIVA-
DEMOCRACIA VISTA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANTIVO.

LA CUESTIÓN TRASCENDENTAL NO ESTÁ EN LO SUSTANTIVO SIMO EN
EL PROCESO, QUE ES EN ESTE CAMPO DONDE APARECE LA DEMOCRACIA -
ACTIVA Y ES AQUÍ, DONDE EL DERECHO CONVÉRTIDO EN TÍTULOS DEL -

INDIVIDUO SE ENFRENTA EN IGUALDAD DE POSIBILIDADES, QUE PODRÍA SINTETIZARSE EN EL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA INSTANCIA PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN ENTRE SI Y FRENTE A LA POESIDAD DEL ESTADO.

UNO DE LOS FACTORES MÁS IMPORTANTES PARA CONSERVAR EL ORIGEN SOCIAL Y ALCANZAR EL BIEN COMÚN DENTRO DEL ESTADO, SON LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, Y PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y PLENA VIGENCIA, LOS ÓRGANOS FACULTADOS DEL ESTADO HAN PROMULGADO LEYES SUSTANTIVAS QUE CONTIENEN LOS DEBERCHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES Y NORMAS ADJETIVAS QUE CONTIENEN LAS REGLAS DE DERECHO QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES DEBEN VENTILARSE Y RESOLVERSE LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL DENTRO DEL MARCO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE REGIR TODO PROCESO DENTRO DEL ESTADO.

DE AQUÍ LA IMPORTANCIA DE CREAR TANTO CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS SIMPLIFICADOS PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA MÁS PRONTA Y EXPEDITA.

CAPITULO I

SUMARIO.- a).- TIEMPOS PRIMITIVOS. b).- ORIENTE.
c).- GRECIA. d).- ATENAS. e).- ROMA. f).- EDAD-
MEDIA. g).- ESPAÑA. h).- ITALIA. i).- FRAN-
CIA. j).- E.U.A., k).- U.R.S.S., l).- MÉXICO.

CAPITULO I

EVOLUCION DE LAS GARANTIAS A TRAVES DE LA HISTORIA.

EN TODAS LAS SOCIEDADES HAY RELACIONES DE SUPRA SUBORDINACIÓN, LO CUAL EQUIVALE A GOBERNANTES Y GOBERNADOS. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES SON LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS GOBERNADOS Y QUE PUEDEN OPONER A LOS GOBERNANTES: ÉSTOS DERECHOS SON LOS DERECHOS HUMANOS, PERO NO TODOS LOS DERECHOS HUMANOS SON GARANTIAS INDIVIDUALES.

A). TIEMPOS PRIMITIVOS:

EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS NO ES POSIBLE HABLAR DE DERECHOS DEL HOMBRE, CONSIDERADOS COMO UN CONJUNTO DE PRERROGATIVAS DEL GOBERNADO DE OBSERVANCIA JURIDICAMENTE OBLIGATORIA PARA LOS GOBERNADOS, YA QUE EL GOBERNANTE ERA SIEMPRE EL MÁS FUERTE, Y CON EL TIEMPO EL MÁS FUERTE FUE MANIPULADO POR EL MÁS ASTUTO, Y ESTOS A SU VEZ UTILIZABAN LA FUERZA DE LOS HOMBRES PARA GOBERNAR Y LOS GOBERNADOS NO TENÍAN NI VOZ NI VOTO.

EN LOS REGIMENES Matriarcales y Patriarcales LA AUTORIDAD DE LA MADRE Y DEL PADRE RESPECTIVAMENTE ERA ABSOLUTA: PUES NO CONOCÍAN LENTACIONES, YA QUE EN MUCHOS CASOS TENÍAN DERECHO SOBRE LA VIDA Y LA MUERTE. ADEMÁS EN ESOS REGIMENES PRIMITIVOS EXISTIÓ LA ESCLAVITUD, LA CUAL PRESUPONE UNA NEGACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE LA IGUALDAD HUMANA.

B). ORIENTE:

EN LOS REGÍMENES SOCIALES ORIENTALES, LOS DERECHOS DEL HOMBRE NO EXISTIERON, YA QUE EL PENSAMIENTO POLÍTICO LLEGÓ AL EXTREMO DE GLORIFICAR EL DESPOTISMO Y RELIGIOSO, NEGANDO EL VALOR Y LA SIGNIFICACION PERSONAL DEL INDIVIDUO. PERO A PESAR DE QUE EL RÉGIMEN ERA ABSOLUTISTA, SE EMPEZÓ A PREDICAR SOBRE LA IGUALDAD DE LOS HOMBRE Y SE SOSTUVO LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO Y SE ABOSÓ POR EL DERECHO DEL GOBERNADO PARA REVELARSE CONTRA LOS MANDATOS DESPÓTICOS Y ARBITRARIOS DEL GOBERNANTE. EN EL PUEBLO HEBREO, LA ACTIVIDAD DE LOS GOBERNANTES ESTABA RESTRINGIDA POR NORMAS DE CARÁCTER TEOCRÁTICO QUE CONCEDIAN DERECHOS A LOS SUBDITOS, PUES DICHAS NORMAS PROVENÍAN DE JEHOVA Y ÉSTAS ERAN INVIOABLES POR SER UN PACTO ENTRE DIOS Y EL PUEBLO.

C). GRECIA:

EN GRECIA EL INDIVIDUO NO GOZABA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PERSONA, RECONOCIDOS POR LA POLIS Y OPCIONABLES A LAS AUTORIDADES, ES DECIR NO TENIA DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL, PERO EXISTIAN CIERTOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, EN CUANTO TENIA UNA SITUACIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO EN LAS RELACIONES CON SUS SEMEJANTES, MÁS NO GOZABA DE NINGUNA PRERROGATIVA FRENTE AL PODER PÚBLICO.

MÁS AÚN, EN ESPARTA HABÍA UNA VERDADERA DESIGUALDAD SOCIAL, PUES LA POBLACIÓN ESTABA DIVIDIDA EN TRES CASTAS QUE "

ERAN: LOS ILIOTAS O SIERVOS QUE SE DEDICABAN A LOS TRABAJOS - AGRÍCOLAS; LOS PERIECOS O CLASE MEDIA, QUIENES DESEMPEÑABAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO Y POR ÚLTIMO LOS ESPARTANOS PROPIAMENTE DICHOS, QUE CONSTITUÍAN LA CLASE ARISTOCRÁTICA Y PRIVILEGIADA. ANTE ÉSTA JERARQUÍA SOCIAL, ES INÚTIL HABLAR DE LA EXISTENCIA DE DERECHOS DEL HOMBRE O GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUESTO QUE SALTA A LA VISTA, LA FALTA DE SITUACIÓN IGUALITARIA QUE PRE SUPONE TODO DERECHO INDIVIDUAL.

D). ATENAS.

JUNTO A ESPARTA NACIÓ OTRA CIUDAD ESTADO LLAMADO ATENAS. ESTA CIUDAD TAMBIÉN ESTABA ESTRATIFICADA EN CUATRO CLASES SOCIALES:

1. CIUDADANOS. - TENIAN TODOS LOS DERECHOS.
2. CABALLEROS. - ERAN LOS SOLDADOS DE ATENAS
3. ZEUBITOS. - EQUIVALENTES A LOS PERIECOS, SE DEDICABAN A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO.
4. TEBES. - SIERVOS, CAMPESINOS Y AGRICULTORES.

EL LIDER DE LOS ATENIENSES ERA PERICLES. CON ÉSTE LIDER SE LOGRÓ UN AVANCE MUY IMPORTANTE RESPECTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES: LA ISONOMÍA QUE SIGNIFICA IGUALDAD, ES LA PRIMERA GARANTÍA ANTE LA LEY.

LA ISONOMÍA ES EL ANTECEDENTE DEL ARTÍCULO 40, CONSTITUCIONAL.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE ESTÁ EN EL ARTÍCULO 16, TUVO SU ORIGEN EN LA GRECIA CLÁSICA, YA QUE AHÍ, TODO ACTO PÚBLICO EN ATENAS TENÍA QUE SER CONFORME A LA COSTUMBRE JURÍDICA -- DEL PUEBLO ATENIENSE Y CUANDO SE AJUSTABA A ESTA, SE DENUNCIABAN ANTE LOS NOMOTETES QUE ERAN LOS GUARDIANES DE LA LEY. LOS CIUDADANOS DENUNCIABAN LOS ACTOS.

FILOSOFÍA. AMOR A LA SABIDURÍA, CIENCIA DE TODAS LAS COSAS ESTUDIADAS A LA LUZ NATURAL DE LA RAZÓN.

EMPEZÓ A FLORECER LA FILOSOFÍA.

HABÍA UNAS PERSONAS QUE SE HACÍAN PASAR POR SABIOS LLAMADOS SOFISTAS.

EL MÁS FAMOSO DE LOS SOFISTAS FUÉ PROTAGORAS QUIEN DIJO: EL HOMBRE ES LA MEDIDA DE TODAS LAS COSAS.

ÉSTOS SOFISTAS, LLEGARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE TODOS LOS HOMBRES, SON IGUALES, Y QUE TODOS TIENEN LA FACULTAD DE MANDAR Y SER MANDADOS, NADIE PODÍA ESTAR POR ENCIMA DE NADIE.

SÓCRATES, NO ESTABA DE ACUERDO CON LOS SOFISTAS, FUÉ ACUSADO DE PERVERTIR A LA JUVENTUD.

SÓCRATES DESTRUYÓ A LOS SOFISTAS POR MEDIO DE MÉTODO DE LA MAIEUTICA QUE SIGNIFICA, OBTENER LA VERDAD A BASE DE PREGUNTAS.

SÓCRATES. HABLO DE LA IGUALDAD DEL HOMBRE POR LA VIRTUD. " TODO HOMBRE TIENDE AL BIEN ENTONCES TODOS LOS HOMBRES SON --- IGUALES.

SÓCRATES FUE CONDENADO A MUERTE.

ARISTÓTELES : TAMBIÉN LLAMADO PLATÓN NO CREÍA EN LA --- IGUALDAD DEL HOMBRE POR EL CONTRARIO DECÍA QUE LOS HOMBRES -- SON DESIGUALES POR NATURALEZA. CREÍA QUE LOS SABIOS DEBIAN DE GOBERNAR.

EL ESTADO DEBÍA SER OMNIPOTENTE. TODO PODER DEBIA ESTAR DENTRO DEL ESTADO Y ESTE FUE EL PRINCIPIO DE TODAS LAS IDEAS-TOTALITARIAS. LOS GOBERNANTES ERAN DUEÑOS DE LA VIDA DE LOS - GOBERNADOS.

EN LAS IDEAS DE PLATÓN, ENCONTRAMOS LAS BASES DEL MARXIS MO. PLATÓN IBA EN CONTRA DE LA FAMILIA Y NO RECONOCIA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

ARISTÓTELES. FUE DISCÍPULO DE PLATÓN. PERO DESECHÓ TODAS SUS IDEAS. PUES NO ESTABA DE ACUERDO CON ELLAS.

ARISTÓTELES DECÍA QUE SI ERA CONVENIENTE LA IGUALDAD HUMANA, PERO QUE ESTA ERA IMPOSIBLE.

NO PODÍA HABER IGUALDAD HUMANA PLENA. DECÍA QUE PARA ACABAR CON LAS DESIGUALDADES HABIA QUE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES (ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN).

ARISTÓTELES. CREÍA EN LA IGUALDAD IDEAL, PERO DECÍA QUE ERA MUY DIFÍCIL SU EXISTENCIA EN LA REALIDAD.

ET. ROMA:

FUNDADA SEGÚN LA LEYENDA, POR RÓMULO Y RÓMULO DESCENDIENTES DE ENEAS.

HUBO DOS CLASES SOCIALES:

1. PATRICIOS. TENÍAN DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES ACCESO A LOS PUESTOS PÚBLICOS.

2. PLEBEYOS. TENÍAN LOS DERECHOS CIVILES.

LOS PLEBEYOS CANSADOS DE SER EXPLOTADOS POR LOS PATRICIOS, SE FUERON DE ROMA.

SE NOMBRÓ A UN PATRICIO PARA CONVENCER A LOS PLEBEYOS -- A QUE VOLVIERAN A ROMA. ESTE PATRICIO FUE NEMENIO, AGRIPA. LOS PLEBEYOS REGRESARON CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LES CONCEDIERA EL TRIBUNO DE LA PLEBE QUE TENÍA EL PODER DE VETO, PARA VETAR LAS LEYES DEL SENADO. ACTUALMENTE A ÉSTO SE LE LLAMA "DECLARAR UNA LEY INCONSTITUCIONAL".

LOS PLEBEYOS LOGRARON QUE LAS LEYES FUERAN GENERALES Y NO ESPECIALES NI PRIVATIVAS (ANTECEDENTE DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL).

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. GARANTÍA DE AUDIENCIA. EN -

ROMA CONSISTÍA EN QUE PARA PRIVAR DE LA VIDA A UN CIUDADANO --- ROMANO, TENÍA QUE HABER VOTACIÓN CALIFICADA POR CENTURIAS.

SE CREÓ LA LEY DE LAS XII TABLAS, EN DONDE NO HABÍA PRIVACIDAD EN LEYES.

LEYES PRIVATIVAS. LEYES DIRIGIDAS A UN DETERMINADO NÚMERO DE PERSONAS.

EL ÚNICO ANTECEDENTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN ROMA FUE EL TRIBUNO DE LA PLEBE.

EL DERECHO OPONIBLE AL ESTADO NO TUVO AVANCES. HUBO PENSADORES QUE LLEGARON A CONCLUSIONES DIFERENTES COMO MARCO TULIO CÍCERÓN, ABOGADO DE LA ANTIGUA ROMA, CONSIDERABA QUE TODOS LOS HOMBRES POR EL HECHO DE SER HUMANOS TIENEN CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES.

TODOS TENEMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CÍCERÓN ESTABLECIÓ LAS BASES DE LA IGUALDAD JURÍDICA. EL DERECHO DEBE DE TENDER A LA JUSTICIA PARA LOGRAR LA COMUNIDAD-UNIVERSAL DONDE TODOS SOMOS IGUALES.

DECÍA QUE EL MUNDO IBA A EVOLUCIONAR:

FAMILIA - TRIBU - ESTADO - COMUNIDAD UNIVERSAL.

SENECA.

FUE MAESTRO DE NERÓN, ESTABA DENTRO DE LA FILOSOFÍA ESTOL

CA ACEPTAR LA VIDA COMO ES, DECÍA QUE DENTRO DE NOSOTROS HABÍA DOS REPÚBLICAS.

1. LA MAYOR.

2. LA MENOR.

LA MAYOR, DEBE ESTAR FORMADA POR LOS DIOS LA IGUALDAD Y LAS ILUSIONES. ÉSTO ESTÁ FUERA DE LOS HOMBRES.

LA MENOR, ES LA QUE EL HOMBRE VIVE, ESTÁ CONSTITUIDA POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE CADA HOMBRE NACIÓ, LA SUERTE, NO EXISTE LA IGUALDAD, EL DESTINO NOS COLOCÓ EN LA DESIGUALDAD.

SENECA, SEGUIA A SÓCRATES, DICRIENDO QUE TODOS SOMOS IGUALES PORQUE PODEMOS LLEGAR A LA VIRTUD Y A LA BONDAZ.

F). EDAD MEDIA Y CRISTIANISMO.

EN LA EDAD MEDIA, SE DEBEN DE DISTINGUIR TRES PERIODOS, -- EN LOS QUE ENCONTRAMOS DIVERSAS SITUACIONES DEL INDIVIDUO EN CUANTO A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PRINCIPALMENTE LA LIBERTAD, ESTOS PERIODOS SON:

A. INVASIONES: EN ÉSTA EPOCA EN LA QUE LOS PUEBLOS LLAMADOS BARBAROS, NO ESTÁN AUN DELINEADOS EN SU FORMACIÓN, -- PRIVÓ LA ARBITRARIEDAD Y EL DESPOTISMO SOBRE LA LIBERTAD HUMANA, EN ESTAS CONDICIONES NO ES POSIBLE HABLAR DE LA EXISTENCIA DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO.

b. Época Feudal, en ésta época se caracterizó por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de los que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución de la servidumbre. El señor feudal quien era el dueño y poseedor de la tierra, tenía un poder enorme sobre los llamados Siervos o Vasallos, pudiendo disponer de la persona de estos casi ilimitadamente. En tal virtud no existieron normas de derecho que garantizaran la libertad del hombre frente a los actos arbitrarios del señor feudal.

c. Época Medieval: Fue hasta éste tercer periodo, cuando el desarrollo de las ciudades libres y el aumento de los intereses económicos, los ciudadanos empezaron a imponerse a la autoridad del señor feudal, buscando el reconocimiento de ciertos derechos, pero aunque algunos gobernantes respetaron los compromisos que habían contraído con sus moradores, las contravenciones y violaciones a esos compromisos no tuvieron ninguna sanción en favor de los gobernados.

El cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano, y declaraba que los hombres eran iguales, al menos ante Dios y que todos estaban regidos por una ley universal, basada en los principios del amor, piedad y caridad. En ésta época, destacaron las dos grandes escuelas del pensamiento cristiano, representadas por la Patrística y la Escolástica, siendo sus más grandes exponentes San Agustín y Santo Tomás de Aquino respectivamente.

MENTE.

SAN AGUSTÍN. (OBISPO DE HIPONA).

ERA MÁS CERCANO A PLATÓN. SU MADRE FUE SANTA MONICA. FUÉ EXCELENTE ORADOR. SAN AMBROSIO LO CONVIRTIO AL CRISTIANISMO.

ESCRIBIÓ "LA CIUDAD DE DIOS", DICE QUE EN ÉSTA. TODOS SON IGUALES. NO HAY GOBIERNO NI REPRESENTACIÓN. APARTE EXISTE LA CIUDAD DEL HOMBRE QUE ES PRODUCTO DE LA NATURALEZA PECADINOSA DEL MISMO HOMBRE Y AHÍ SE HABÍA GOBIERNO DE COACCIÓN, LEYES Y DIFERENCIAS.

EN LA CIUDAD DEL HOMBRE. NO TODOS SON IGUALES.

SAN AGUSTÍN. DICE QUE PODEMOS LLEGAR A LA CIUDAD DE DIOS SI CUMPLIMOS CON LO QUE CRISTO NOS ENSEÑÓ.

SANTO TOMÁS DE AQUINO.

ESTUDIA PARA SACERDOTE EN LA ORDEN DE LOS DOMINICOS. Y LE ENTREGAN LOS ESCRITOS DE ARISTOTELES PARA ESTUDIARLOS. ADAPTA LA FILOSOFÍA DE ARISTOTELES AL CRISTIANISMO Y CREA LA CORRIENTE FILOSÓFICA DENOMINADA LA ESCOLÁSTICA.

ESCRIBE LA "SUMA TEOLÓGICA" Y EN LA CUAL DICE QUE HAY CUATRO TIPOS DE LEYES Y ORDENAMIENTOS.

1. LEY ÉTERNA. ES LA RAZÓN DEL UNIVERSO AL REDEDOR DE LA CUAL SE MUEVE TODO. (LEY UNIVERSAL).

2.-LEY NATURAL. ES LA PARTICIPACION QUE DIOS LE DA AL HOMBRE DE LA LEY ETERNA. ESTO HACE QUE TODOS LOS HOMBRES SEAN IGUALES (IGUALDAD).

EJER: HAZ EL BIEN Y EVITA EL MAL. - LEY NATURAL.

3.- LEY DIVINA. ES UNA PORCION DE LA LEY ETERNA. PERO NO SE CONoce POR LA SOLA LUZ DE LA RAZON, SINO POR REVELACION DE DIOS, QUE SERIA LA TEOLOGIA.

4.- LEY HUMANA. ES CREACION DEL HOMBRE Y ES EL EQUIVALENTE AL DERECHO POSITIVO.

DICE AQUINO, QUE LA LEY HUMANA DEBE ESTAR FUNDAMENTADA EN LA LEY NATURAL (DE LA IGUALDAD) SI LA LEY HUMANA SE APARTA DE LA LEY NATURAL NO DEBE SER OBEDECIDA.

LA LEY HUMANA ES EL ORDENAMIENTO DE LA RAZON PARA EL BIEN COMUN DADO POR QUIEN TIENE EL CUIDADO Y AUTORIDAD EN LA COMUNIDAD (PODER PUBLICO).

A CONTRARIO SENSU: NO ES LEY LA QUE NO VA ENCAJINADA AL BIEN COMUN.

ESTO FUNDAMENTA EL DERECHO A LA REVELACION.

(IRANICIDIO.- QUITAR LA VIDA AL TIRANO (PERSONA QUE NO ACTUA DE ACUERDO AL BIEN COMUN).

CUANDO EL PUEBLO CONSIDERA QUE EL GOBERNANTE SE APARTA DEL BIEN COMUN, EL PUEBLO PUEDE REVELARSE, ANTERESMENTE DE NUESTRO ACTUAL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO.

LOS POSITIVISTAS.

ES DERECHO LO QUE EL DETENTADOR DEL PODER HAYA DICTADO Y -
QUE SEA FORMALMENTE VÁLIDO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.-
(Kelsen).

AQUINO. DICE QUE LA MEJOR FORMA DE GOBERNAR ES LA MONAR-
QUÍA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UN MODO DE CONTROLARLA, LO QUE SE-
RÍA UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL. Y ESTO ES PORQUE UNA PERSONA -
SOLA EN EL PODER SE CORROMPE Y LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL --
GOBERNANTE PARA LOGRAR EL BIEN COMÚN NO LA DELESA Y DE AQUÍ QUE-
VELARÍA SOLAMENTE POR SUS INTERESES. EN CAMBIO HABIENDO DELEGADO
SU RESPONSABILIDAD DE GOBERNAR EN VARIAS PERSONAS, TODOS EN CON-
JUNTO BUSCARÍAN EL BIEN PARA LOS GOBERNANTES.

EL REY ES SÍMBOLO DE UNIDAD.

EN LA FILOSOFÍA DE SANTO TOMÁS DICE:

TODO PODER VIENE DE DIOS.

EL GOBERNANTE ES REPRESENTANTE DE DIOS.

DIOS ES LA AUTORIDAD MÁXIMA Y DELEGA ESA AUTORIDAD.

LAS AUTORIDADES DE LA IGLESIA Y LAS AUTORIDADES CIVILES.-
SON REPRESENTANTES DE DIOS.

LA SOBERANÍA SEPARA EL REY DE LOS PAPAS.

EL REY TIENE DERECHO DIVINO PARA GOBERNAR Y POSE EL LIBRE
ALBEDRÍO PARA UTILIZAR EL BIEN O EL MAL.

G. ESPAÑA.

ESPAÑA, NACE COMO UNIDAD EN 1492.

EL 2 DE ENERO DE 1492, LOS REYES CATÓLICOS VENCEN A BOAB
DIL ÚLTIMO REY MORO DE GRANADA.

EN ESTA ÉPOCA LOS REINOS ESTABAN UNIFICADOS. JUANA LA
LOCA (HIJA DE LOS REYES CATÓLICOS), SE CASÓ CON FELIPE EL HER--
MOSO (DE LOS HAPSBURGOS), HEREDERO DEL REINO DE ESPAÑA, PERO POR--
ESTAR MAL DE SUS FACULTADES MENTALES, SE ENTREGÓ EL REINO AL --
CARDENAL CISNEROS, QUIEN MÁS TARDE ENTREGÓ EL REINO A CARLOS I,
DE ESPAÑA Y V DE ALEMANIA.

CARLOS V, TENÍA DERECHO POR PARTE DE SU MADRE A TODOS LOS
DOMINIOS DE AMÉRICA, POR PARTE DE SU PADRE: A LOS PAÍSES BAJOS.

CARLOS V, FUÉ EL HOMBRE MÁS PODEROSO DEL MUNDO EN AQUELLA
ÉPOCA PUES TENÍA MUCHAS POSESIONES.

FINALMENTE ABDICA Y SE RETIRA AL MONASTERIO DE YUSTE, ---
POR ESTAR CANSADO DE GOBERNAR AL MUNDO.

HEREDÓ EL REINO A FELIPE II (SU HIJO).

FELIPE II CONSTRUYÓ EL ESCORIAL.

CON FELIPE II, EMPIEZA LA DECADENCIA DE ESPAÑA, SE PERDIÓ
MUCHAS POSESIONES DEL REINO.

DESPUÉS CON FELIPE IV, "EL HECHIZADO" SIGUIÓ LA DECADER--

CIA DEL REYNO ESPAÑOL, FUÉ EL ÚLTIMO DE LA LÍNEA DE LOS AUSTRIA Y MUERE SIN TENER HIJOS.

ENTONCES SURGE EL PROBLEMA DE LA SUCESIÓN, LLEGA AL TRONO CARLOS I, EL PRIMER BORBÓN, NIETO DE LUIS XIV, REY DE FRANCIA.

CON EL LLEGAN LOS BORBONES A REINAR A ESPAÑA.

EL REY MÁS IMPORTANTE DE LOS BORBONES FUÉ CARLOS III, --- QUIEN SE VE MUY INFLUIDO POR LA MASONERÍA, POR LO CUAL EXPULSAN A LOS JESUITAS DE ESPAÑA (1770 APROXIMADAMENTE), CREA INQUIETUDES EN CUANTO A LAS LUCHAS RELIGIOSAS PROVOCA EPERVERGENCIAS --- POLITICAS. LOS JESUITAS TENÍAN EN SUS MANOS LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN TODA ESPAÑA Y EN AMÉRICA.

TUVO UN HIJO CARLOS IV Y PERMITE QUE EL AMANTE DE SU ESPOSA GOBIERNE ESPAÑA (PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX).

EN 1808, NAPOLEÓN BONAPARTE, INVADI ESPAÑA Y OBLIGA A --- CARLOS IV A ABDICAR A FAVOR DE SU HIJO FERNANDO VII.

DESPUÉS DE NAPOLEÓN OBLIGA A ABDICAR A FERNANDO VII, PORQUE NO PUEDE MANDAR SOBRE ÉL. POR LO CUAL ENTREGA EL REINO A JOSÉ BONAPARTE "PEPE BOTELLA" (HERMANO DE NAPOLEÓN), PERO NO ES RECONOCIDO COMO REY DE LAS COLONIAS AMERICANAS Y ÉSTO PROVOCA --- QUE QUIERAN INDEPENDIZARSE.

VENCEN A NAPOLEÓN Y RETOMA EL PODER FERNANDO VII.

CUANDO FERNANDO VII REGRESA AL PODER, LE OBLIGAN A SER -
UN MONARCA CONSTITUCIONAL POR LO QUE SE TIENE QUE CREAR UNA ---
CONSTITUCIÓN.

CONSTITUCION DE CADIZ (1812)

YA CONTENIA GARANTIAS INDIVIDUALES.

ARTICULO 237, GARANTIA DE AUDIENCIA (ANTECEDENTE DEL ---
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL).

ARTICULO 306 INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO (ANTECEDENTE AR-
TICULO 16 CONSTITUCIONAL).

ARTICULO 40, GARANTIA DE PROPIEDAD (ARTICULO 27 CONSTITU-
CIONAL).

ARTICULO 371 LIBERTAD DE EXPRESION. (ARTICULO 6 Y 7 CONS-
TITUCIONAL).

ARTICULO 12, PROHIBIA LA LIBERTAD RELIGIOSA.

CONSTITUCION REPUBLICANA (1931)

SE INCORPORAN LAS GARANTIAS, HAY LIBERTAD RELIGIOSA, QUE
SE DEGENERAN EN LIBERTAD ANTIRELIGIOSA EMPIEZA UNA PERSECUCION-
RELIGIOSA EL REY ABDICA Y TERMINA EN UNA GUERRA CIVIL. (1936).

EN 1939, TRIUNFA FRANCO (DICTADURA), Y REINSTALA EN ESPAÑA
LA MONARQUIA.

NOMBRE COMO HEREDERO DE ESPAÑA A JUAN CARLOS I DE BORBÓN

FRANCO MUERE EN 1975.

CONSTITUCION DE 1978.

RATIFICADA POR EL PUEBLO ESPAÑOL.

CONTIENE LOS MODOS DE HACER VALER LAS GARANTÍAS.

EN ÉSTA CONSTITUCIÓN YA TIENE CONTENIDAS TODAS LAS GARANTÍAS.

HO. INGLATERRA.

FUE UNO DE LOS PRIMEROS PAÍSES QUE TUVO GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LOS ESPAÑOLES LA LLAMABAN "LA PERDIDA ALBIÓN". EN INGLATERRA EXISTE EL DERECHO CONSUETUDINARIO Y DE COSTUMBRES DE ANTECEDENTES.

SE INICIARON LOS DERECHOS DEL HOMBRE CON LA LEY DEL TALLÓN. "OJO POR OJO DIENTE POR DIENTE".

LA VENGANZA PRIVADA ERA OFICIAL Y ESTABA INSTITUCIONALIZADA.

PERO SUFRIERON UN CAMBIO, QUE FUE LA PAZ DEL REY, QUE CONSISTÍA EN QUE MIENTRAS EL REY ESTUVIERA EN UN LUGAR, EN ESE LUGAR NO PODÍA HABER VENGANZA PRIVADA. DESPUÉS SE INSTITUYÓ UN CONSEJO DE REYES QUE ERAN VIGILANTES DE LA VENGANZA PRIVADA.

LA VENGANZA PRIVADA EVOLUCIONÓ PARA CONVERTIRSE EN ORDALÍAS O JUICIOS DE DIOS, QUE CONSISTÍA EN HACER PRUEBAS Y TOR-

NEOS Y EL QUE BARBARA DIOS LE DABA LA RAZÓN.

LOS CULPABLES CONTRATABAN A CAMPEONES PARA QUE CONCURSARAN POR ELLOS.

LO QUE SÍ SUBSISTIÓ FUERON LOS CONSEJOS DE LOS NOBLES. -- LOS CUALES EL REY LES DIÓ CREDIBILIDAD Y DE AHÍ SURGIÓ EL DERECHO CONSUENTUDINARIO.

ESTOS CONSEJOS DE NOBLES QUE HABÍA EN CADA FEUDO, FUERON ROBANDO PARTE DEL PODER AL REY, ESTAS PARTES QUE LE QUITABAN -- QUEDABAN CONSAGRADAS EN UNAS CARTAS LLAMADAS : BILLS. HASTA QUE FINALMENTE SE DA UNA ENORME CORBA DONDE SE QUITARON MUCHOS PODERES AL REY LO CUAL SE LLAMÓ : CARTA MAGNA. ESTA PERDIDA DEL PODER SUBSISTE EN LA ACTUALIDAD ES POR ESO QUE EL REY O LA REYNAN SON UNA FIGURA DECORATIVA.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABAN CONSIGNADAS ESPECIALMENTE PARA LOS NOBLES Y ERAN:

GARANTÍA DE LEGALIDAD.

GARANTÍA DE AUDIENCIA.

AUDIENCIA Y LEGALIDAD . NINGÚN HOMBRE PODÍA SER ARRESTADO, DESTERRADO O EXPULSADO DE INGLATERRA SIN PREVIO JUICIO, PERO EN JUICIO ERA HECHO POR LOS NOBLES.

EL JUICIO PREVIO TENÍA QUE SER REALIZADO POR LOS NOBLES -- DE ACUERDO AL DERECHO DE LA TIERRA QUE ERA EL DERECHO CONSUENTUDINARIO.

DINARID:

ESTAS DOS GARANTÍAS SON ORIGINARIAS DE INGLATERRA Y ---
EXISTIERON AHÍ MUCHO ANTES QUE EN OTROS PAÍSES.

13. FRANCIA:

EN EL AÑO DE 800 FUE CORONADO CARLO MAGNO DE 800 A 1789,
FRANCIA TUVO UNA MONARQUÍA ABSOLUTISTA DONDE NO EXISTÍAN GA---
RANTÍAS INDIVIDUALES.

ANTES DE 1789, VOLTAIRE Y DIDEROT, ROUSSEAU D' ALAMBERT,
ETC., ESCRIBIERON MUCHO ACERCA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y --
PREPARARON EL TERRENO DE LO QUE SERÍA LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

VOLTAIRE, SOSTENIA QUE LA IGLESIA Y LA ARISTOCRACIA DE--
BERÍAN PERDER EL PODER POLITICO Y ECONOMICO QUE TENÍAN.

EL PODER DEBÍA REGRESAR AL PUEBLO.

ROUSSEAU, ESCRIBIÓ EL CONTRATO SOCIAL EN QUE SE DICE QUE
EL HOMBRE TIENE DERECHOS NATURALES POR EL HECHO DE HABER NACI--
DO. DICE QUE EL HOMBRE NACE BUENO Y LA SOCIEDAD LO CORROMPE.

EL HOMBRE HACE UN PACTO CON LOS DEMÁS HOMBRES PARA PODER
SOBREVIVIR. Y ÉSTO ES EL CONTRATO SOCIAL.

POR MEDIO DEL CONTRATO SOCIAL EL HOMBRE LE DA AL ESTADO--
PARTE DE SUS DERECHOS A FÍN DE HACER POSIBLE LA CONVIVENCIA --
HUMANA.

EL HOMBRE HACE POSIBLE EL PODER ESTATAL, EL PODER NACE DEL HOMBRE. PERO EL ESTADO NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ROUSSEAU ESCRIBIÓ TAMBIÉN "EL EMILIO" SOBRE LA EDUCACIÓN CON SUS ESCRITOS HIZO POSIBLE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

DIDEROT. CON EL SE REALIZA UN CAMBIO RADICAL EN LO INTELECTUAL. INTENTÓ CAMBIAR LA HUMANIDAD. ES LA EPOCA DEL RACIONALISMO. QUISO CAMBIAR TODAS LAS CIENCIAS Y TODAS LAS ARTES.

EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1791, SE INICIA UNA NUEVA ERA. --- CAMBIA LOS NOMBRES DE LOS MESES.

TODO GIRA ALREDEDOR DE LA RAZÓN. LA RAZÓN FUÉ LA DIOSA DE FRANCIA.

ESTOS AUTORES ESCRIBEN LA LLAMADA "ENCICLOPEDIA". ESTO FUÉ LA BASE DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. SE EMPIEZA A USAR LA "C" DE CIUDADANO.

PRINCIPALES GARANTIAS FRANCESAS: ERAN LAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN QUE ERAN LAS SIGUIENTES

1. GARANTIAS DE LEGALIDAD ANTEREDENTE DE LOS ARTÍCULOS 16, 21 Y 22.
2. GARANTIAS DE LIBERTAD ESCRITA Y ORAL.
3. GARANTÍA DE PROPIEDAD ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

SE ESTABLECIÓ QUE ERA POSIBLE LA EXPROPIACIÓN PREVIA ---

INDENIZACIÓN.

4. LIBERTAD DE TRÁNSITO (ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL).
5. GARANTÍA DE IGUALDAD (ARTÍCULO 40, CONSTITUCIONAL).

JJ. E. U. A.

HABÍA DOS GRUPOS:

A). PURITANOS.

B). DELINCUENTES.

PURITANOS. GRUPOS RELIGIOSOS QUE QUIEREN LLEVAR LA RELIGIÓN AL EXTREMO. QUIEREN LLEVAR LA BIBLIA A LA LETRA, A LO QUE DECÍA ESTRICTAMENTE. ERAN PERSEGUIDOS EN INGLATERRA Y HUYERON A E. U. A., AHÍ COLONIZARON.

TODO INGLÉS QUE QUERÍA VENIR AL NUEVO MUNDO PEDÍA PERMISO AL REY. QUIEN LES OTORGABA UNA CARTA EN LA QUE SE CONSIDERABAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRÍAN A TENER ESAS COLONIAS, INGLÉSAS RESPECTO DE INGLATERRA. ESTAS CARTAS LLEGARON A SER CONSTITUCIONALES.

LOS DELINCUENTES TAMBIÉN ERAN PERSEGUIDOS EN INGLATERRA Y HUYERON A E.U.A.

SE FORMARON TRECE COLONIAS CON UNA CONSTITUCIÓN CADA UNA PARA INDEPENDIZARSE DE INGLATERRA EN 1776, SE INDEPENDIZARON.

EN 1787, SE UNEN EN UN SÓLO ESTADO Y REALIZAN UNA CONS-

TITUCIÓN FEDERAL, FORMAN UNA FEDERACIÓN, PERO RESERVAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

CADA COLONIA TENÍA SUS PROPIAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PERO VEN LA CONVENIENCIA DE INCLUIR LAS GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE REALIZAN "ENMIENDAS" O SEA MODIFICACIONES -- A LA CONSTITUCIÓN DE 1787 A 1805, ACTUALMENTE SON 26 ENMIENDAS.

ESTAS ENMIENDAS SON EL RECONOCIMIENTO DE CIERTAS GARANTÍAS QUE HACE EL ESTADO Y POCO A POCO LAS GARANTÍAS SE VAN HACIENDO FEDERALES.

LA PRIMERA GARANTÍA INDIVIDUAL ES LA LIBERTAD RELIGIOSA -

LA SEGUNDA ES LA LIBERTAD DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS, ACTUAL ARTÍCULO 10 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA TERCERA ENMIENDA, TRATA SOBRE EL ALOJAMIENTO DE SOLDADOS, ESTA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

LA CUARTA ENMIENDA HABLA SOBRE LAS ORDENES DE CAPTO Y -- ARRESTO, LA QUINTA ENMIENDA QUE TRATA LOS DERECHOS EN CAUSAS -- PENALES Y LA SÉPTIMA ENMIENDA, EN LA CUAL SE MENCIONAN LOS DERECHOS EN LAS CAUSAS CIVILES, ESTAN LIGADAS CON NUESTRO ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE MÉXICO.

LA ENMIENDA DÉCIMO TRECEAVA QUE TRATA LA ABOLUCIÓN DE LA EXCLAVITUD, VENDRÍA SIENDO MUY PARECIDO A NUESTRO ARTÍCULO 20, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

LA CATORCEAVA ENMIENDA, ES LA QUE TRATA SOBRE LOS DERE--

CHOS CIVILES Y EN SU SECCIÓN PRIMERA VIENE SIENDO MUY PARECIDA CON EL ARTÍCULO 10, DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

LA ENMIENDA DÉCIMA NOVENA, HABLA SOBRE EL SUFRAGIO FEMENINO EL CUAL ES PARECIDO AL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN -- POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Y LA ÚLTIMA ENMIENDA, ÉSTO ES LA VIGÉSIMO SEXTA, HABLA SOBRE EL SUFRAGIO PARA PERSONAS DE 18 AÑOS.

K), U.R.S.S.

1900. GOBIERNA EL ZAR NICOLÁS II, QUIEN SE CASA CON LA PRINCESA ALEMANA LLAMADA ALEJANDRA, Y SOLO TUVIERON HIJAS, -- LAZARINA ALEJANDRA, TUVO RELACIONES CON UN CURANDERO DE LA -- CORTE LLAMADO RASPUTÍN, QUIEN CONTROLABA LA ENFERMEDAD DEL -- ZAR, EN AQUEL ENTONCES LA MONARQUÍA ERA ABSOLUTISTA.

HAY UNA GUERRA EUROPEA: LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, EN LA CUAL HABIA UNA GRAN INESTABILIDAD POLITICA.

RUSIA DECLARA LA GUERRA A ALEMANIA, Y ALEMANIA GANA -- ESTA GUERRA. EN 1905, LOS COMUNISTAS INTENTAN DAR UN GOLPE DE ESTADO EN RUSIA Y ÉSTE FALLA.

ESTOS COMUNISTAS SE DIVIDEN EN:

1905. MENCHEVIQUE QUE SON LA MINORÍA Y MODERADOS Y LOS BOLCHEVIQUES QUE SON LA MAYORÍA.

A PARTIR DE 1905, LOS BOLCHEVIQUES, ERAN PERSEGUIDOS Y HUYERON A EUROPA, ENTRE ELLOS LENIN Y TROTSKY.

CUANDO VIENE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, EN RUSIA EXISTEN ACTOS DE VIOLENCIA Y HUELGAS EN CONTRA DEL EJÉRCITO ESTADISTA Y ALEMANIA AYUDA A LOS COMUNISTAS.

EN 1917, APRESAN AL ZAR. LE QUITAN EL PODER Y SE QUEDA - AL MANDO DEL PODER EJECUTIVO: KERENSKY QUE ERA DE BOLCHEVIQUE DISFRAZADOS DE MODERADO.

KERENSKY ENTREGA EL PODER A LENIN.

LENIN DOMINABA UNA PEQUEÑA PARTE DE RUSIA (SOLO EL DUCADO DE MOSCÚ).

LOS DEMÁS LO DOMINABAN LOS ADICTOS O PARTIDARIOS DEL ZAR.

CUANDO LOS PARTIDARIOS DEL ZAR SE ACERCABAN A MOSCÚ LOS COMUNISTAS MATARON AL ZAR Y A TODA SU FAMILIA. Y EL EJÉRCITO - ROJO (COMUNISTAS), SE HACEN DUEÑOS DE TODO RUSIA. ÉSTO CON LA AYUDA DE OTROS PAISES. PARA 1922, TOMAN EL MANDO DE TODA RUSIA Y SE FUNDA LA URSS (UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS).

LENIN PRETENDE LLEVAR A LA PRÁCTICA LA IDEOLOGÍA MARXISTA INSTAURANDO LA DICTADURA DEL PROLETARIADO, COMO PASO PREVIO PARA LLEGAR A LA SOCIEDAD COMUNISTA. ESTA INTENCIÓN DE LENIN FRACASA POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE NO LE FAVORECEN. MUERE LENIN EN 1924.

SURGEN DOS GRUPOS DEL PODER.

1. UNO DE STALIN.

2. OTRO DE TROTSKY.

LLEGA AL PODER STALIN Y ENPIEZA UNA LUCHA MUY CRUEL ENTRE LOS COMUNISTAS A ÉSTAS LUCHAS LES LLAMABAN PURGAS. TROTSKY --- FUÉ ASESINADO EN MÉXICO.

STALIN SE CONVIERTE EN UN DICTADOR AUTÓCRATA, ABSOLUTO EN 1936, MACE UNA CONSTITUCIÓN.

GARANTÍAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE STALIN.

1o. DE PROPIEDAD. SOLO SE PERMITÍA LA PROPIEDAD PERSONAL A PARTICULAR. LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y TODO LO DEMÁS - PERTENECÍA AL ESTADO.

2. LIBERTAD DE EXPRESION. CONDICIONABA QUE NO SE ATACARA AL ESTADO SOVIÉTICO NI AL PENSAMIENTO COMUNISTA.

3o. IGUALDAD JURÍDICA. ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.

4o. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS. PERO HAY LIBERTAD DE PROPAGANDA ANTIRELIGIOSA.

5o. GARANTÍA DE TRABAJO. A CADA QUIEN SE LE EXISTÍA -- UN TRABAJO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD Y A CADA QUIEN SE LE VAN A DAR BIENES Y SERVICIOS DE ACUERDO A SU NECESIDAD.

6o. GARANTÍA DE IGUALDAD. NADIE PUEDE SER DETENIDO -- SIN ORDEN DE AUTORIDAD QUE FUNDAMENTE EL MOTIVO DE LA ORDEN. -- PERO EL FUNDAMENTO VA A SER CUALQUIER COSA QUE ATAQUE AL ESTADO SOVIÉTICO.

EN 1953. MUERE STALIN, HAY UNA LUCHA POR EL PODER ENTRE -

KRUSHER Y MALENKOV.

PERO QUEDA EN EL PODER BRESNEV QUIEN HACE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN EN 1977, EN DONDE RECONOCE TODAS LAS GARANTÍAS DE LA DE 1936, MÁS ALGUNAS OTRAS COMO SON:

EL DERECHO A LA VIVIENDA.

EL DERECHO A LA CRÍTICA, PERO SÓLO EN MATERIA DE TRABAJO.

EL DERECHO DE PETICIÓN, SÓLO EN MATERIA DE TRABAJO.

L). MEXICO.

ETAPAS: PREHISPANICA:
COLONIAL
INDEPENDIENTE.

1. PREHISPANICA.

EN ÉSTA EPOCA NO HABÍA DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, OPONIBLES AL ESTADO. ERA UN RÉGIMEN AUTORITARIO Y TEOCRÁTICO. LOS SACERDOTES TENÍAN MUCHO PODER.

LA PERSONA NO TENÍA VALOR COMO PERSONA HUMANA. ERA UN INSTRUMENTO DE LOS DETENTADORES DEL PODER. POR LO QUE NO PODEMOS HABLAR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2. COLONIAL.

HERNÁN CORTÉS, VIENE A MÉXICO AL MANDO DE UNA EXPEDICIÓN

SE DA CUENTA QUE MOCTEZUMA ES ODIADO POR LAS TRIBUS PUES ES UN REY IMPERIALISTA Y ES CUANDO LOS ESPAÑOLES SE ALIAN CON LOS TLAXCALTECAS Y MOCTEZUMA MUERE APEDEADO POR SU PUEBLO.

LOS AZTECAS SE ORGANIZAN PARA LUCHAR CONTRA LOS ESPAÑOLES.

CORTÉS SITIA A TEMOCHTILÁN Y FINALMENTE LA CIUDAD SE RINDE TENIENDO AL FRENTE A CUAHTEMOC (1521), QUIEN ES TORTURADO Y AHORCADO.

LLEGA DON VASCO DE QUIROGA, QUIEN FUÉ NOMBRADO OBISPO DE MICHUACÁN. DON VASCO DE QUIROGA, SE DEDICA A AYUDAR A LOS INDIOS Y CREA UNA ECONOMÍA DE COLABORACIÓN, ES DECIR, CADA PUEBLO REALIZA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DIFERENTE Y ASÍ SE COMPLEMENTAN UNOS ELABORABAN EL COBRE Y OTROS LA MADERA, ETC...

GARANTÍAS DENTRO DE LA ÉPOCA COLONIAL.

ISABEL LA CATÓLICA, PROHIBIÓ QUE LOS INDIOS FUERAN HECHOS ESCLAVOS Y PERMITIÓ TRAER ESCLAVOS DE ÁFRICA. GARANTÍAS DE LIBERTAD (PARA LOS INDIOS).

EL REY FELIPE II, DICE QUE LOS INDIOS SON UNA RAZA DÉBIL POR LO QUE LES TENÍA QUE PROTEGER. DE AHÍ SURGE OTRA GARANTÍA Y ES: QUE LOS INDIOS NO SE LES PERMITÍA TRABAJAR MÁS DE 8 HORAS.

EL DERECHO COLONIAL SE HIZO EN ESPAÑA Y SE FUNDÓ CON LAS COSTUMBRES MEXICANAS. ERA UN DERECHO HÍBRIDO Y NO SE APLICÓ EN

LA REALIDAD, POR LO QUE NUNQUE HABÍA LA PROHIBICIÓN DE HACER --
ESCLAVOS A LOS INDIOS, SI LOS ESCLAVIZARON.

TAMBIÉN SURTIÓ UNA SOCIEDAD COLONIAL CLÁSICA QUE TUVO ---
DIVERSAS CASTAS Y ALGUNAS FUERON:

LOS PENINSULARES	ESPAÑOLES
CRULLOS	HIJOS DE ESPAÑOLES NACIDOS EN MÉXICO.
MESTIZOS	INDIO CON ESPAÑOL.
MULATOS	BLANCO CON NEGRO.
ZAMBOS	INDIO CON NEGRO, ETC.

NO SE PODÍA HABLAR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA COLONIA.

3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

FACTORES QUE INFLUYERON PARA LA INDEPENDENCIA.

REINABA CARLOS IV EN ESPAÑA. ERA UN REY IMPOPULAR Y LA GENTE QUERÍA MÁS AL PRINCIPIO HEREDERO: FERNANDO VI] (A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX).

EN 1808, NAPOLEÓN BONAPARTE, INVADE ESPAÑA, Y OBLIGA A --
CARLOS IV A ABDICAR. QUEDA EN EL TRONO FERNANDO VIII, PERO ESTE NO SE DEJA MANIPULAR Y NAPOLEÓN LO APRESA EN 1808 A 1814.

QUEDA EN EL TRONCO DE ESPAÑA JOSÉ BONAPARTE.

1. MÉXICO FUE UNA PARTE DEL REINO DE CASTILLA, NO UNA COLONIA DE ESPAÑA. AL ESTAR PRESO EL REY DE ESPAÑA, MÉXICO NO --
DEPENDÍA DE NADIE. ENTONCES SURTIÓ LA NECESIDAD DE INDEPENDIZARSE Y HACER UN GOBIERNO PROPIO. ESTE ES EL PRINCIPAL FACTOR.

2. SE PROPAGARON LAS IDEAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA: --
"IGUALDAD, LIBERTAD Y FRATERNIDAD", SE DEFENDIÓ LA IDEA DE QUE LA SOBERANÍA RESIDÍA EN EL PUEBLO.

3. CAUSA ECONÓMICA: LA ECONOMÍA DE MÉXICO ESTABA MANIPULADA POR ESPAÑA. SE LLEVABA TODO EL ORO Y LA PLATA A ESPAÑA --
Y ÉSTO CREÓ DESCONTENTO. EN AQUEL ENTONCES MÉXICO (LA NUEVA --
ESPAÑA) ERA LA NACIÓN MÁS PODEROSA DE AMÉRICA.

LA DECADENCIA DE MÉXICO SE INICIÓ CON LA INDEPENDENCIA.

EMPEZARON HABER CONJURAS PARA INDEPENDIZAR A MÉXICO.

UNA DE ÉSTAS CONJURAS SE LLEVA A CABO EN VALLADOLID. PERO LA MÁS IMPORTANTE FUE LA DE QUERÉTARO, DONDE ALLENDE ERA EL PRINCIPAL CONJURADO Y BUSCABA UNA BANDERA POPULAR E INVITA A --
HIDALGO A SUS CONJURAS.

HIDALGO ERA UN SACERDOTE MUY POPULAR ENTRE LA GENTE, PERO MUY IMPOPULAR EN LA IGLESIA POR SU VIDA LIBERAL.

EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810, DAN EL GRITO DE INDEPENDEN--

CIA. SE CELEBRA EL GRITO DE INDEPENDENCIA EL 15 DE SEPTIEMBRE EN LA NOCHE POR UN DECRETO DE SANTANA.

HIDALGO SE DIRIGE A GUAMAJUATO Y LOS ESPAÑOLES SE REFUGIAN EN LA ALONDIGA DE GRANADITAS DONDE SON TODOS ASESINADOS.

HIDALGO VENCE A UN EJERCITO REALISTA EN EL MONTE DE LAS TRES CRUCES.

JOSÉ MARÍA CALLEJA, DERROGÓ A LOS INSURGENTES (A HIDALGO), EL 6 DE DICIEMBRE DE 1810, HIDALGO EMITE UN DECRETO EN EL QUE ES ABOLIDA LA ESCLAVITUD EN MÉXICO.

HIDALGO ES DERROGADO EN EL PUENTE DE CALDERÓN HUYE A E. U. A., DONDE ES APRESADO Y ES FUSILADO.

DESPUES TOMA LAS RIENDAS MORELOS, QUE ERA OTRO SACERDOTE.

MORELOS, TOMA EL MANDO DEL EJERCITO INSURGENTE Y LUCHA EN CONTRA DEL EJERCITO VIRREYNAL QUE ESTABA AL MANDO DE TURBIDE - QUIEN VENCE A MORELOS EN LA CIUDAD DE MORELIA.

MORELOS REUNE UN CONGRESO EN CHILPANCIÑO Y SE EMPIEZA A HABLAR DE UN ORDENAMIENTO PARA LA NACIÓN.

EN APATZINGÁN SE VUELVE A REUNIR EL CONGRESO Y EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, SE EXPIDE UN TRASCENDENTE DOCUMENTO JURIDICO-POLITICO LLAMADO "DECRETO CONSTITUCIONAL", PUES LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, Y ESTE ENSAYO DE CONSTITUCIÓN O TAMBIÉN CONOCIDO COMO LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN EN REALIDAD NO TUVO URGENCIA PUES MÉXICO TODAVÍA NO ERA INDEPENDIENTE.

ESTE ENSAYO DE CONSTITUCIÓN QUE SE ENCONTRABA INFLUIDO POR LOS PRINCIPIOS JURIDICOS Y FILOSÓFICOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, CONTENIA UN CAPÍTULO ESPECIAL DEDICADO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

- ABOLÍA LA ESCLAVIDUD.
- PROHIBICIÓN DE TORTURAS - GARANTÍAS PENALES.
- IGUALDAD ANTE LA LEY. - EN CONTRA DE LAS CASTAS.
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

MORELOS, ES FUSILADO EN 1815.

EN ESPAÑA, FERNANDO VII, OCUPA OTRA VEZ EL TRONO.

VICENTE GUERRERO, SIGUE CON LA BANDERA DE INDEPENDENCIA--
PERO COMO GUERRILLERO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MIENTRAS TANTO SE REÚNE UNA JUNTA DE NOTABLES, EN EL TEMPLO DE LA PROFESA Y DECIDEN QUE LA --
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, NO CONVIERNE PARA MÉXICO.

ITURBIDE QUEDA ENCARGADO DE INDEPENDIZAR MÉXICO Y LUCHAR
CONTRA GUERRERO.

DESPUÉS ITURBIDE Y GUERRERO, FIRMAN EL PLAN DE ISUALA EN
EL QUE SE DECÍA QUE MÉXICO IBA A SER INDEPENDIENTE, QUE IBA A
SER UNA MONARQUÍA Y QUE SE INVITARÍA A FERNANDO VII, O A ALGU-
NO DE SUS HIJOS A REINAR Y EN CASO DE QUE NO ACEPTARAN, EL CON-
GRESO NOMBRARÍA AL EMPERADOR.

EL PLAN DE ISUALA FUÉ MUY POPULAR Y TIYO MUCHAS ADHESIONES.

EL REY DE ESPAÑA MANDA AL ÚLTIMO VERREY DON JUAN DE O' DONOJU, QUIEN FIRMA CON ITURBIDE LOS TRATADOS DE CORDOBA, EN LOS CUALES SE RECONOCÍA EL PLAN DE ISUALA.

EN EL PLAN DE ISUALA SE CONTEMPLAN TRES GARANTÍAS.

1. INDEPENDENCIA DE MÉXICO (VERDE).
2. RELIGIÓN CATÓLICA (BLANCO).
3. UNIÓN DE ESPAÑOLES CON INDIOS (UNIÓN DE SANGRES). -- (ROJO).

LA BANDERA EN AQUEL ENTONCES SE LLAMABA BANDERA TRIGARANTE.

DESPUÉS DE ITURBIDE REÚNE UN GRAN EJÉRCITO VESTIDO DE VERDE, BLANCO Y ROJO PARA CELEBRAR LA CONSUNCIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, HACE SU ENTRADA TRIUMFAL A CARGO DEL EJÉRCITO TRIGARANTE.

EL CONGRESO QUE SE REÚNE Y NOMBRA EMPERADOR A ITURBIDE.

PERO E.U.A., NO LE CONVENÍA QUE MÉXICO FUERA UN GRAN IMPERIO. EN AQUEL ENTONCES MÉXICO ERA EL PAÍS MÁS EXTENSO Y MÁS PODEROSO DE AMÉRICA.

ENTONCES MANDAR A JOEL PONSETT PARA CREAR PROBLEMAS EN -

MÉXICO Y FURDA LA LOGIA DE LOS YORKINDS, HACE QUE LOS MEXICANOS PELEEN ENTRE SÍ. SE VALE DE LA MASONERÍA PARA DEBILITAR AL IMPERIO MEXICANO.

ITURBIDE ABDICA Y SE VA A ITALIA.

SIN ITURBIDE, MÉXICO SE DECLARA REPÚBLICA FEDERAL EN 1924 Y NOMBRE EL PRIMER PRESIDENTE MIGUEL FERNÁNDEZ FÉLIX ALTA GUADALUPE VICTORIA.

ESTE PRESIDENTE HACE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

CONSTITUCION DE 1824

INFLUYÓ MUCHO EN LAS OTRAS DOS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.

EN ÉSTA CONSTITUCIÓN EXISTE POR PRIMERA VEZ LA FEDERACIÓN.

TAMBIÉN TIENE UN SISTEMA BICAMARAL.

PREVEE LA EXISTENCIA DEL CARGO DE VICE-PRESIDENTE.

SE DEPOSITA EL PODER JUDICIAL EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

HABÍA TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUECES DE DISTRITO.

GARANTÍAS QUE CONTENÍA:

1. NO HABÍA GARANTÍAS DE IGUALDAD JURÍDICA PARA SACERDOTE

TES Y MILITARES - FUERO MILITAR Y FUERO ECLESIASTICO.

2. GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.
3. GARANTÍAS PENALES.
4. GARANTÍA DE PROPIEDAD-SE PROHIBÍA QUE SE CONFISCARAN BIENES.
5. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.
6. GARANTÍA DE LEGALIDAD.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824, CREÓ LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN-ERA ARTIFICIAL.

DE 1824, EN ADELANTE HUBO MUCHAS REVUELTAS.

LOS CENTRALISTAS TRIUNFAN EN 1836.

EN 1836, SE DEROGA ÉSTA CONSTITUCIÓN Y SE CREAN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE ANASTASIO BUSTAMANTE.

SIETE LEYES (1836). (CENTRALISTAS).

REPETÍAN LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

PREVIA LA POSIBILIDAD DE QUE HUBIERA EXPROPIACIONES. CREÓ EL SUPREMO PODER CONSERVADOR. (PARTE DE LOS TRES PODERES, EXISTÍA EL SUPREMO PODER CONSERVADOR QUE TENÍA COMO FUNCIÓN: VELAR PARA QUE NO HUBIERA VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN. ESTE PODER NO FUNCIONÓ PORQUE MÉXICO ESTABA LLENO DE REVUELTAS.

LOS LIBERALES (FEDERALES), TOMAN EL PODER EN 1843.

HACEN UNA NUEVA CONSTITUCIÓN: BASES ORGÁNICAS DE 1843.

BASES ORGÁNICAS DE 1843 (FEDERAL).

CONSERVAN LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

DESECHAN EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

EN 1848, HUBO UNA REVOLUCIÓN Y DAN VIGENCIA OTRA VEZ A LA CONSTITUCIÓN DE 1824, MEDIANTE ACTAS DE REFORMA.

EN 1847, PERDIÓ MÉXICO LA MITAD DE SU TERRITORIO.

PERO ÉSTA CONSTITUCIÓN NO SIRVIÓ Y SIGUIERON LAS REVUELTAS.

EN 1857, HAY UNA NUEVA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PROMULGADA POR CONONFORT).

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

PREVEÍA YA EL JUICIO DE AMPARO PARA HACER VALER LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CONTENÍA LA GARANTÍA DE LIBERTAD RELIGIOSA.

SE PREVEÍAN LOS DERECHOS HUMANOS COMO EL CENTRO DE LA CONSTITUCIÓN. ERA UNA CONSTITUCIÓN INDIVIDUALISTA Y LIBERAL - EL CENTRO DE TODO ERA LA PERSONA HUMANA.

ESTA CONSTITUCIÓN FUÉ RECHAZADA POR EL PUEBLO Y COMO CON

SECUENCIA SE ANDA OTRA REVOLUCIÓN LLAMADA LA GUERRA DE LOS ---
TRES AÑOS.

SE HACE EN MÉXICO UNA DIVISIÓN TRENDEMA POR UN LADO ESTÁ
BA JUÁREZ Y POR OTRO MIGUEL MIRAMÓN.

MIRAMÓN, LLEGO A DOMINAR TODO MÉXICO EXCEPTO VERACRUZ, -
JUÁREZ RECIBIÓ AYUDA DE LA MARINA NORTEAMERICANA Y LOS BARCOS-
QUE COMPRO MIRAMÓN PARA CERCAR A JUÁREZ, SON APRESADOS, DES-
PUÉS SE HACE UNA GUERRA MAS.

BENITO JUÁREZ NO TENÍA DINERO PARA SEGUIR LA GUERRA Y -
LE QUITA LOS BIENES A LA IGLESIA.

EMITE LAS LEYES DE REFORMA Y SE POSESIONA DE TODOS LOS -
BIENES DE LA IGLESIA.

JUAREZ FUE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DESDE 1857 A 1872.
SE DESECHA LA CONSTITUCION DE 1857. Y SE PROMULGA EL PLAN DE --
TACUBAYA.

EN ESA EPOCA JUÁREZ DEBE MUCHO DINERO A OTROS PAÍSES Y -
COMO NO PAGABA, ESPAÑA, FRANCIA, INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS.-
INVADIERON MÉXICO. CONVENCE A TODOS MENOS A FRANCIA PARA QUE -
SE RETIREN.

EL EJERCITO FRANCÉS, EMPIEZA A TENER PROBLEMAS PORQUE --
PARA FRANCIA ERA MUY CARO MANTENER AL EJÉRCITO EN MÉXICO.

POR LO QUE TIENE QUE RETIRARSE Y MAXIMILIANO QUEDA SOLO.

MIRAMÓN REGRESA A MÉXICO.

SE REFUGIAN MIRAMÓN Y MAXIMILIANO EN QUERÉTARO Y UN CORO
NEL LOS TRATACIONA.

FUSILAN A MELJA, MIRAMÓN Y MAXIMILIANO, DESPUÉS DE HABER
LOS JUZGADO MEDIANTE UN JUICIO ESPECIAL.

VIENE EL TRIUNFO DE JUÁREZ Y FUE PRESIDENTE DE 1857 A --
1872 .

DESPUÉS DE JUAREZ, VIENE SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. ---
QUIEN ESTUVO EN EL PODER CUATRO AÑOS.

LOS SUSTITUYÓ PORFIRIO DÍAZ Y DESPUÉS ESTUVO MAMEL ---
DÍAZ. MÁS TARDE VOLVIÓ PORFIRIO DÍAZ.

EN LAS ELECCIONES DE 1910, GANA PORFIRIO DÍAZ. MADERO ---
NO CONFORME, CONVOCA AL PUEBLO MEXICANO A QUE SE LEVANTE EN AR-
MAS.

EN AQUEL ENTONCES MÉXICO ERA UNA NACIÓN PODEROSA. LA MONE-
DA MEXICANA CIRCULABA EN MUCHAS PARTES DEL MUNDO.

QUIEN RETIRA LAS VÍAS QUE IBAN DEL GOLFO DE MÉXICO AL PA-
CÍFICO DE LAS NORTEAMERICANAS.

ARRANCA EN LUGAR DE RATIFICAR LA CONSTITUCIÓN DE 1857,-
PIDE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN: LA DE 1917.

CAPITULO II

SIMPLO.- a).- Artículo 14 CONSTITUCIONAL. ---
b).- Artículo 15 CONSTITUCIONAL. c).- Artículo
17 CONSTITUCIONAL. d).- Artículo 18 CONSTITU--
CIONAL. e).- Artículos 19 y 20 CONSTITUCIONA--
LES. f).- Artículo 21 CONSTITUCIONAL. g).- AR--
TICULO 22 CONSTITUCIONAL. h).- Artículo 23 ---
CONSTITUCIONAL. i).- Artículo 26 CONSTITUCIO--
NAL.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

EN LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBERNANTES COMO REPRESENTANTES DEL ESTADO Y LOS GOBERNADOS, SE SUCEDEN MULTITUD DE ACTOS IMPUTABLES A LOS PRIMEROS, QUE TIENDEN A AFECTAR A LOS INTERESES DE LOS SEGUNDOS. EN OTRAS PALABRAS, EL ESTADO AL EJERCER SU PODER SOBERANO, AL ASUMIR SU CONDUCTA AUTORITARIA, IMPERATIVA Y COERCITIVA, NECESARIAMENTE AFECTA A LOS GOBERNATES.

DENTRO DE UN RÉGIMEN JURIDICO, ÉSTO ES, DENTRO DE UN SISTEMA EN QUE IMPERA EL DERECHO, ESA AFECTACIÓN QUE LAS AUTORIDADES HACEN A LOS INTERESES PARTICULARES, DEBE HACERSE RESPETANDO CIERTOS PRINCIPIOS Y LLENANDO CIERTOS REQUISITOS, SIN CUYA OBSERVANCIA LA AFECTACIÓN NO ES VÁLIDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO.

EL CONJUNTO DE MODALIDADES JURIDICAS A QUE TIENE QUE SUJETARSE UN ACTO DE AUTORIDAD, PARA PRODUCIR VÁLIDAMENTE LA AFECTACIÓN DE LOS INTERESES PARTICULARES Y QUE SE TRADUCE EN UNA SERIE DE REQUISITOS, CONDICIONES, ELEMENTOS, ETC., ES LO QUE CONSTITUYE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA. ÉSTAS IMPLICAN, EN CONSECUENCIA, EL CONJUNTO GENERAL DE CONDICIONES, REQUISITOS, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS PREVIAS A QUE DEBE SUJETARSE UNA CIERTA ACTIVIDAD ESTATAL PARA AFECTAR LOS INTERESES PARTICULARES.

DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA LAS ENCONTRAMOS EN LOS ARTICULOS 14, 15, 17, 18,-

19, 20, 21, 23 y 26.

“ ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. ”

ESTE PRECEPTO ES UNO DE LOS MAS IMPORTANTES DE NUESTRA CONSTITUCION. EN LO QUE HACE A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, DE LAS QUE ESTABLECE LAS SIGUIENTES:

a).- GARANTIA DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY. TODA DISPOSICION LEGAL TIENE UNA VIGENCIA DETERMINADA EN CUANTO AL TIEMPO. DESDE QUE SE CREA HASTA QUE SE DEROGA O ABROGA EXPRESA O TACITAMENTE POR UNA NORMA NUEVA. ESTA DESTINADA A REGULAR TODOS LOS HECHOS, SITUACIONES JURIDICAS, ETC., QUE TIENEN LUGAR DURANTE ESE LAPSO LIMITADO POR ESOS DOS INSTANTES. POR TANTO TODA LA LEY A PARTIR DE SU PROMULGACION, O HEJOS DICHO, DEL MOMENTO EN QUE ENTRA EN VIGOR, RIGE PARA EL FUTURO, ESTO ES SOBRE TODOS AQUELLOS HECHOS, ACTOS, SITUACIONES, ETC., QUE SE SUCEDEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE SU VIGENCIA. POR LO MISMO, UNA DISPOSICION LEGAL NO DEBE NORMAR ACONTENCIMIENTOS O ESTADOS PRODUCIDOS CON ANTERIORIDAD AL INSTANTE EN QUE ENTRA EN VIGOR. LA RETROACTIVIDAD CONSISTE, PUES, EN DAR EFECTOS REGULARES A UNA NORMA JURIDICA SOBRE DICHS ACTOS Y SITUACIONES PRODUCIDAS CON ANTELACION AL MOMENTO EN QUE ENTRA EN VIGOR. CONSECUENTEMENTE, EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD ESTRIBA EN QUE UNA LEY NO DEBE NORMAR ESTOS ACTOS, HECHOS O SITUACIONES PRODUCIDAS CON ANTELACION AL MOMENTO EN QUE EN-

TRA EN VIGOR. CONSECUENTEMENTE, EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL - DE IRRETROACTIVIDAD ESTIBA EN QUE UNA LEY NO DEBE NORMAR ESOS ACTOS, HECHOS O SITUACIONES QUE HAYAN TENIDO LUGAR ANTES DE -- QUE ADQUIERA FUERZA DE REGULACIÓN. TODOS LOS AUTORES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE TODA LEY RIGE PARA EL FUTURO Y NO HACIA EL PASA-- DO.

B). GARANTÍAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ESTE PÁRRAFO ESTABLECE LAS GARANTÍAS QUE SE LLAMAN DE AUDIENCIA, DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE NO EXISTENCIA DE TRIBUNALES ESPECIALES Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LEY.

DE ACUERDO PUES, CON LA DISPOSICIÓN QUE SE ANALIZA, LA -- AUTORIDAD TIENE FACULTAD PARA REALIZAR EN PERJUICIO DE CUAL-- QUIER GOBIERNO, ACTOS DE PRIVACIÓN SOBRE LOS OBJETOS A QUE SE ALUDE EN LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE VIDA, LIBERTAD, POSESI-- ONS O DERECHOS SIEMPRE Y CUANDO OBSERVE TODAS LAS CONDICIONES-- Y REQUISITOS QUE EN LA PROPIA DISPOSICIÓN SE CONTIENEN; PERO -- SI LA AUTORIDAD PRETENDE PRIVAR A UNA PERSONA DE LOS OBJETOS-- JURÍDICOS MENCIONADOS SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS Y CONDICIO-- NES CITADOS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD ESPECIFICADAS.

LA PRIMERA GARANTÍA DE SEGURIDAD CITADA, QUE TAMBIÉN SE -- LLAMA "AUDIENCIA" (PARA AFECTAR LOS INTERESSES DE UN PARTICU-- LAR HAY QUE DARLE LA OPORTUNIDAD DE HACERSE OIR EN SU DEFENSA) EN LA CONSISTENTE EN QUE LA PRIVACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO-- 14 DEBE REALIZARSE MEDIANTE JUICIO O SEA EL PROCEDIMIENTO QUE--

SE SIBA ANTE LOS JUECES Y TRIBUNALES, CUANDO EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES JURÍDICOS.

LA SEGUNDA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 ESTRIBA EN QUE EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE SEGUIRSE ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS O SEA AQUELLOS QUE EXISTÍAN ANTES DEL HECHO QUE PUEDE DAR MOTIVO AL ACTO DE LA PRIVACIÓN.

LA TERCERA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 ES LA DE QUE SE RESPETEN Y CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ENTENDIENDO POR TALES AQUELLOS ACTOS, PERÍODOS, TÉRMINOS O MOMENTOS PROCESALES QUE DE MODO GENERAL Y DE OBSERVANCIA NECESARIA ESTABLECE LA LEY PARA DETERMINAR ESPECIE DE JUICIO O CONTIENDA.

C). GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. ESTA GARANTÍA, CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, TIENE COMO CAMPO DE APLICACIÓN EL CAMPO DE PROCESOS PENALES E IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIDO PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD QUE DICE: "NINGUNA PENA, NINGÚN DELITO SIN LEY". DE CONFORMIDAD CON ÉSTO, ESTÁ PROHIBIDA LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN PENAL SI NO EXISTE ALGUNA DISPOSICIÓN -- LEGAL QUE CONCRETAMENTE LA IMPONGA A UNA PERSONA, POR LA OCURSIÓN DE UN HECHO DETERMINADO. EN OTRAS PALABRAS, PARA TODO DELITO LA LEY DEBE EXPROFESAMENTE SEÑALAR LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE. PUEDE SUCCEDER, POR EJEMPLO, QUE UN HECHO ESTE CATALOGADO O TIFICADO POR UNA DISPOSICIÓN LEGAL COMO DELITO, NO OBSTANTE ELLO, SI LA DISPOSICIÓN LEGAL NO CONSIENA ES--

PRESEMANTE LA PENA QUE HA DE IMPONER LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE NO PUEDE APLICAR NINGUNA SANCION PENAL SOPENA DE INFRINGIR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. ESTE ES EL SENTIDO EN QUE DEBE TOMARSE EL ADVERBIO "EXACTAMENTE" EMPLEADO POR EL REFERIDO PRECEPTO, QUE PROHIBE LAS IMPOSICIONES PENALES POR ANALOGIA Y POR MAYORIA DE RAZON.

LA IMPOSICION POR ANALOGIA DE UNA PENA IMPLICA LA APLICACION TAMBIEN POR ANALOGIA DE UNA LEY QUE CONTENGA UNA DETERMINADA SANCION PENAL A UN HECHO QUE NO ESTA EXPRESAMENTE CASTIGADO POR ESTA Y QUE OFRECE SEMEJANZA CON EL DELITO LEGALMENTE PENADO. LA IMPOSICION DE UNA PENA POR MAYORIA DE RAZON IMPLICA LA APLICACION DE UNA LEY QUE EXPRESAMENTE LA CONTIENE PARA UN CASO DETERMINADO A UN HECHO QUE POR SU GRAVEDAD, PELIGROSIDAD, ETC., ES MAS INTENSO O DE MAYORES PROPORCIONES QUE EL DIRECTAMENTE REGULADO. ESAS IMPOSICIONES DE PENAS POR ANALOGIA O POR MAYORIA DE RAZON, ESTAN PROHIBIDAS PORQUE CONSTITUYEN UNA OPPOSICION CLARA AL PRINCIPIO DE "NO HAY PENA SIN LEY".

D). GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDA EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DE ACUERDO CON DICHA GARANTIA, TODA RESOLUCION QUE SE DICTE EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL, ADMINISTRATIVO O DEL TRABAJO, DEBE DICTARSE CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY Y A FALTA DE LA DISPOSICION LEGAL APLICABLE, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

EN EL PRIMER CASO, LA RESOLUCION QUE RECAIGA EN UN PROCEDIMIENTO DEBE ESTAR DE ACUERDO CON LOS TERMINOS GRAMATICALES DE LA NORMA JURIDICA QUE RESUELVE LA CUESTION PLANTEADA. EN EL SEGUNDO CASO QUE SURDE CUANDO LA INTERPRETACION GRAMATICAL O LETRISTA DE LA LEY ES EMBIGUADA, O CONDUCE A CONCLUSIONES CONTRADICTORIAS O CONFUSAS, LA RESOLUCION DEBE ESTAR DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA NORMA QUE DEBE DIRIMIR LA CONTROVERSID POR LA CUESTION PLANTEADA. ENTENDIENDO POR INTERPRETACION JURIDICA DE UNA NORMA, LA CONSTATAION DE SU SENTIDO O LA INVESTIGACION Y VERIFICACION DE SU ALCANCE Y PROPOSITOS. EN EL TERCER CASO, O SEA, CUANDO FALTA NORMA APLICABLE, LA AUTORIDAD DEBE RECURRIR A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE NO SON SI NO LOS POSTULADOS O REGLAS QUE SE DERIVAN DE UN SISTEMA JURIDICO-CULTURAL DETERMINADO QUE INFORMA EL DERECHO POSITIVO DE UNA EPOCA Y EN UN PAIS DADOS.

B). * ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL *.

ESTE PRECEPTO ESTABLECE IMPORTANTES GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, QUE VAMOS A ESTUDIAR SIGUIENDO EL ORDEN DE LA MISMA DISPOSICION.

A). GARANTIAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. DE ESTA PARTE DEL PRECEPTO PODEMOS DERIVAR LAS TRES SIGUIENTES GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

3. GARANTÍA DE LEGALIDAD. CONFORME A ÉSTA GARANTÍA- TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN A LA PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, DEBEN SEÑALAR LA CAUSA LEGAL- DEL PROCEDIMIENTO Y CONTENER LA MENCIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN - Y MOTIVACIÓN DE LA MOLESTIA.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ESTÁ BASADA EN LA EXPRESIÓN "CAU- SA LEGAL DE PROCEDIMIENTO", QUE DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA -- POR LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE EXPIDA EL MANDAMIENTO ESCRITO- QUE TIENDA A MOLESTAR A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPUBLICA. - EN LOS OBJETOS SE MENCIONAN EN EL PRECEPTO QUE COMENTAMOS.

POR CAUSA LEGAL DE PROCEDIMIENTO DEBEMOS ENTENDER QUE PARA EL ACTO O LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE PROVOCAN LA MOLESTIA - SEAN LEGÍTIMOS, DEBEMOS NO SÓLO TENER UNA CAUSA O ELEMENTOS -- DETERMINANTES, SINO QUE ÉSTA SEA LEGAL ES DECIR, ESTABLECIDA - POR UNA LEY.

LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE UNA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO DE- LA AUTORIDAD CONSISTENTE EN QUE LOS ACTOS QUE ENSEÑAN LA MO- LESTIA DEBEN BASARSE EN UNA DISPOSICIÓN GENERAL QUE PROVEA LA- SITUACIÓN CONCRETA PARA LA CUAL ES PROCEDENTE REALIZAR EL ACTO DE AUTORIDAD, ESTO ES, QUE EXISTA UNA LEY QUE AUTORICE SU EJE- CUCIÓN. LA MOTIVACIÓN DE LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO SIGNIFICA QUE, EXISTIENDO UNA NORMA JURÍDICA RELATIVA, EL CASO, LA HIPÓ- TESIS O SITUACIÓN CONCRETOS RESPECTO DE LOS QUE SE PRETENDE CO- METER EL ACTO AUTORITARIO, SEA AQUELLOS A QUE ALUDE LA DISPOSI- CIÓN LEGAL.

2. GARANTÍA DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN LA AUTORIDAD AUTORA DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PERTURBACIÓN. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DISPONE QUE EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE ORIGINA EL ACTO DE MOLESTIA O PERTURBACIÓN DEBE EMANAR DE AUTORIDAD COMPETENTE. AUTORIDAD COMPETENTE ES AQUELLA QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN ESTÁ FACULTADA PARA EJECUTAR TAL O CUAL ACTO O EXPEDIR DETERMINADA LEY Y NO TIENE PROHIBICIÓN EXPRESA PARA EL EFECTO. RECORDAMOS QUE CONFORME A LA REGLA DE LA COMPETENCIA LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER AQUELLO PARA LO CUAL ESTÁN EXPRESAMENTE FACULTADAS; CONSEQUENTEMENTE, SI UNA AUTORIDAD PRETENDE HACER ALGO PARA LO CUAL CARECE DE FACULTADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SE DICE QUE SE TRATA DE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE; Y

3. GARANTÍA DE LA EXISTENCIA DEL MANDAMIENTO ESCRITO QUE PROVOCUE LA MOLESTIA O PERTURBACIÓN. ESTA GARANTÍA SE REFIERE A LA FORMA DEL ACTO AUTORITARIO. ESTE DEBE CONSTAR POR ESCRITO, POR LO QUE CUALQUIER ORDEN VERBAL U ORAL QUE ORIGINE EL ACTO PERTURBADOR ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN.

B). GARANTÍAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. DE ÉSTE PRECEPTO, SE DERIVAN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS EN LA MATERIA PENAL.

1. LA LEY QUE LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN LIBRADA EN CONTRA DE UN INDIVIDUO DEBE EMANAR DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DE MODO QUE RESULTA ILEGÍTIMO, POR EJEMPLO, QUE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MANDE APREHENDER A UN INDIVIDUO.

NO OBTANTE EXISTEN DOS SALVEDADES A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD QUE SE ANALIZA Y QUE NOS DICE QUE TODA ORDEN DE DETENCIÓN - DEBE VENIR DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL. ÉSTAS EXCEPCIONES EXISTEN EN DOS CASOS EN QUE HAYA FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices, CON LA OBLIGACIÓN DE PONERLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. EXISTE DELITO FLAGRANTE CUANDO SE PRESENTA UN HECHO DELICTUOSO CUYA EJECUCIÓN ES SORPRENDIDA EN EL MOMENTO -- PRECISO DE SU REALIZACIÓN. LA OTRA EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA QUE COMENTAMOS SE DA CUANDO, EN CASOS URGENTES, NO HAYA EN EL LUGAR AUTORIDAD JUDICIAL Y SE TRATE DE DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, O SEA, DE AQUELLOS QUE NO REQUIEREN QUERRELLA DE PARTE AFECTADA. EN ÉSTE CASO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE DETENER A UN ACUSADO, PORTÁNDOLO DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

2. UTRA GARANTÍA DE SEGURIDAD, CONTENIDA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 16, ES LA QUE CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NUNCA DEBE PROCEDER DE OFICIO AL DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSION, SINO QUE DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA DE CÁRCEL.

3.- UNA TERCERA GARANTÍA DE SEGURIDAD, QUE TAMBIÉN SE ADVIERTE EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 16, CONSISTE EN QUE LA ACUSACIÓN, QUERRELLA O DENUNCIA DE UN HECHO DELICTIVO SANCIONADO CON PENA DE CÁRCEL, DEBE ESTAR APOYADA EN UNA DECLARACION

RENDIDA POR UNA PERSONA DIGNA DE FÉ Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD O EN OTROS CASOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

c). GARANTIA DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN LA TERCERA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. ÉSTAS GARANTÍAS SE REFIEREN A LA FORMA EN QUE DEBEN HACERSE LOS CATEOS, O SEA, LOS REGISTROS O INSPECCIONES DE SITIOS O LUGARES CON EL FIN DE DESCUBRIR CIERTOS OBJETOS PARA EVIDENCIAR DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, DE APREHENDER A ALGUN SUJETO O DE TOMAR POSESIÓN DE UN BIEN. ÉSTAS GARANTÍAS SON:

1. LA PRIMERA CONSISTE EN QUE LA ORDEN DE CATEO DEBE EMANAR DE AUTORIDAD JUDICIAL.

2. LA SEGUNDA CONSISTE EN QUE LA ORDEN DE CATEO DEBE CONSTAR POR ESCRITO. UN CATEO ORDENADO VERBALMENTE ES ILEGAL Y LA PERSONA PROPIETARIA U OCUPANTE DEL LUGAR QUE SE PRETENDE CATEAR, PUEDE OPOSERSE VALIDAMENTE AL ACTO.

3. LA ORDEN DE CATEO NUNCA DEBE SER GENERAL, SINO QUE DEBE VERSAR SOBRE COSAS CONCRETAMENTE SEÑALADAS Y HA DE SEÑALAR EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE. ADÉMÁS CUANDO LA ORDEN MANDE DETENER A ALGUNA PERSONA O PERSONAS, DEBE INDICAR Y PROPORCIONAR LOS NOMBRES DEL INDIVIDUO O INDIVIDUOS A QUIENES SE MANDE APREHENDER.

4. POR ÚLTIMO, UNA VEZ CONCLUIDA LA DILIGENCIA DE CA-

TEO, DEBE LEVANTARSE UN DOCUMENTO, QUE SE LLAMA "ACTA CIRCUNSTANCIADA", EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O, EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE VERIFIQUE LA DILIGENCIA.

D). GARANTÍAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. INDEPENDIEMENTE DE LAS VISITAS QUE PUEDEN PRACTICARSE AL DOMICILIO DE LOS PARTICULARES CON MOTIVO DE ORDENES DE CATEO, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REALIZAR VISITAS DOMICILIARIAS, ÚNICAMENTE PARA -- CERCIONARSE DE QUE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS -- Y DE POLICIA Y EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

DE ESTE MODO, LAS AUTORIDADES FISCALES, POR EJEMPLO, ESTÁN FACULTADAS PARA PENETRAR A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O MERCANTILES, CON EL FIN DE CERCIONARSE DE QUE SE HAN PAGADO CORRECTAMENTE LOS IMPUESTOS, SIEMPRE Y CUANDO LLENEN LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS, O SEA QUE HAYA ORDEN ESCRITO, QUE EN ELLA SE INDIQUE EL LUGAR QUE DEBA VISITARSE, -- QUE INTERVIENGAN LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA; QUE SE LEVANTE ACTA, ETC.

ESTA DISPOSICION CONSTITUCIONAL CONTIENE GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA PARA DOS HIPOTESIS GENERALES, A SABER PARA EL CASO EN QUE EXISTA PAZ Y PARA EL CASO DE QUE MÉXICO, SE --

VEA ENVUELTO EN UNA GUERRA, SEA EXTRANJERA O INTERNA.

PARA EL PRIMER CASO, CONSIGNA LA GARANTIA DE IRVIOLABILIDAD DEL DORTICILIO PRIVADO CONTRA LAS AUTORIDADES MILITARES -- QUE PRETENDEN OCUPARLO O HABILITARLO, PROHIBIENDO A ÉSTAS ALQJARSE EN EL. ÉSTA GARANTIA CORROBORA TAMBIEN LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 50. CONSTITUCIONAL, DE QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS SIN VOLUNTAD.

EN EL CASO SEGUNDO, ESTO ES, CUANDO SE TRATE DE TIEMPOS -- DE GUERRA, LA DISPOSICION QUE COMENTAMOS FACULTA A LOS MILITARES PARA EXIGIR A LOS PARTICULARES CIERTAS DONACIONES ---- (BAGAJES Y ALIMENTOS) O PRESTACIONES EN GENERAL, EN FORMA --- GRATUITA Y AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS AFECTADOS. SIN EMBARGO, LA EXISTENCIA DE ESTAS PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS MILITARES DEBE APOYARSE EN UNA LEY MARCIAL, QUE EL JEFE DEL -- EJECUTIVO FEDERAL HA DE DICTAR CON FUNDAMENTO EN EL PROPIO -- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. POR ENDE, UN MILITAR NO PUEDE -- EXIGIR POR MOTU PROPIO, EL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES O DONACIONES GRATUITAS Y OBLIGATORIAS A NINGUN GOBIERNO CIVIL, -- SI NO ES QUE EXISTE NORMA LEGAL QUE LO FACULTE PARA ELLO, LO CUAL NO ES SIÑO LA CONFIRMACION DE QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, RISE AUN EN CASOS DE --- EMERGENCIA TAN GRAVES COMO LA GUERRA.

C). "ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL".

ESTA DISPOSICIÓN ENCIERRA LAS TRES SIGUIENTES GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

1. LA DE QUE NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS - DE CARACTER CIVIL. EN ESTAS CONDICIONES, EL ARRENDATARIO DE UN INMUEBLE QUE NO HAYA PAGADO SUS RENTAS, EL COMPRADOR DE UN BIEN QUE NO HAYA SATISFECHO EL PRECIO CONVENIDO Y EL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO QUE NO HAYA PAGADO SU IMPORTE, NO PUEDEN SER APRISIONADOS NI CASTIGADOS PERELAMENTE PORQUE ESTA FORMA DE CASTIGOS ESTA RESERVADA A LOS DELITOS, ES DECIR, A LOS HECHOS REPUTADOS COMO TALES POR LAS LEYES PENALES.

2. LA SEGUNDA GARANTIA DE SEGURIDAD DEL ARTICULO 17- CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN QUE NINGUNA PERSONA PUEDE HACERSE- JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO. EN REALIDAD, ESTA ES UNA OBLIGACION QUE MAS QUE EL GO BIERNO SE IMPONE A LOS PARTICULARES Y CONSISTE EN EL DEBER DE- ESTOS DE ACUDIR A LAS AUTORIDADES ESTATALES EN DEMANDA DE JUSTI- CIA O PARA RECLAMAR SUS DERECHOS, EN LUGAR DE HACERSE JUSTI- CIA POR SÍ MISMOS.

3. EL PROPIO ARTICULO 17, AL DISPOSER QUE LOS TRIBU- NALES ESTARAN EXPÉDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLA--

ZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. PRETENDE QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES NO RETARDEEN O ENTORPEZCAN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PARA QUE ESTA JUSTICIA SEA RAPIDA Y EXPÉDITA; Y

4. LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 17, CONSAGRA LA FORMA GRATUITA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE COBRAR A LAS PARTES REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL SERVICIO QUE PRESTA, LO QUE SE TRABUCE EN LA PROHIBICIÓN DE LAS LLAMADAS COSTAS JUDICIALES.

ANTIGUAMENTE LOS JUECES TENÍAN DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS POR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABAN. ÉSTE DERECHO HA DESPARECIDO.

DO "ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL".

ESTE PRECEPTO ESTABLECE QUE SÓLO POR DELITO QUE MERCEZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. ÉSTA PRISIÓN PREVENTIVA CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE TRANSCURRE DESDE QUE EL JUEZ ORDENA LA APREHENSIÓN DEL INCUPLADO HASTA QUE SE PROMUNCIA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO SEGUIDO POR EL DELITO QUE SE TRATE.

SEGUN LA GARANTÍA QUE SE ESTUDIA, EN AQUELLOS HECHOS DELICTIVOS A LOS QUE LA LEY ASIGNE UNA PENA ALTERNATIVA O SEA, CÁRCEL O MULTA (SANCIÓN PECUNIARIA), NO DEBE HABER PRISIÓN PREVENTIVA, NI PROCEDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN,

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA ORDEN DE APREHENSIÓN SÓLO

PROCEDEN CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE MEREZCAN PENAS CORPORALES, BIEN AISLADAMENTE, O BIEN EN FORMA CONJUNTA CON OTRA SANCION.

COMO OTRA GARANTIA DE SEGURIDAD, EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE EL SITIO EN QUE TENGA LUGAR LA PRISION PREVENTIVA, EL CUAL SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCION DE LAS PENAS, DEBIENDO ESTAR AMBOS LUGARES SEPARADOS. ESTA ES LA RAZON POR LA QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, EXISTE UNA CARCEN PREVENTIVA Y UNA PENITENCIARIA: EN ESTE ULTIMO LUGAR, SE EXTINGUEN O PURGAN LAS PENAS IMPUESTAS POR LOS JUECES. LA RAZON DE ESTA DISPOSICION ES EVIDENTE, PUESTO QUE LA PRISION PREVENTIVA Y AQUELLA EN QUE SE REALIZA LA EXTINCION DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, OBEDECEN A CAUSAS DISTINTAS. EN EFECTO, MIENTRAS QUE LA PRISION PREVENTIVA NO ES UNA SANCION QUE SE IMPONE AL SUJETO COMO CONSECUENCIA DE LA COMPROBACION DE SU RESPONSABILIDAD COMO PENA TIENE COMO ANTECEDENTE UNA SENTENCIA EJECUTORIA EN LA QUE DICHA RESPONSABILIDAD ESTA DEMOSTRADA EN ATENCION A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL JUICIO.

E). "LOS ARTICULOS 19 Y 20 CONSTITUCIONALES".

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN ESTOS PRECEPTOS SE REFIEREN AL PROCEDIMIENTO PENAL COMPRENDIDO DESDE LA DENUNCIA O QUERRELLA HASTA LA SENTENCIA QUE TERMINA EN PROCESO ----

DICHAS GARANTÍAS PROTEGEN AL PARTICULAR EN SU CALIDAD DE PROCESADO E IMPONEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOCE DEL JUICIO CORRESPONDIENTE DIVERSAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A TÍTULO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE LLEVAR TODO PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

ÉSTAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SON, A SU VEZ OBJETO DE DESARROLLO EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES EN MATERIA PENAL,

F). "EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL".

1.- LA DE IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NORMA QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO EN EL SENTIDO DE QUE NINGUNA AUTORIDAD ESTATAL, QUE NO SEA LA JUDICIAL PUEDE IMPONER PENA ALGUNA.

SE ENTIENDE POR "AUTORIDADES JUDICIALES", AQUELLAS QUE LO SON FORMALMENTE, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY. ASÍ TIENEN ESE CARÁCTER LAS AUTORIDADES QUE FORMAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL (LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EL JURADO POPULAR FEDERAL Y LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL).

ÉSTAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD QUE CONSISTEN EN QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, TIENE UNA IMPORTANTE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, EN EL SEN-

TIDO DE QUE "COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA. EL CUAL UNICAMENTE CONSISTIRÁ EN LA MULTA O ARRESTO--HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, SE PERMUTARA ÉSTA POR ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE -- 36 HORAS. SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO U OBRERO, NO PODRÁ SER CASTIGADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SUELDO EN UN DIA. DEBEMOS ENTENDER POR REGLAMENTOS DE POLICIA -- GUBERNATIVOS AQUÉLLOS QUE EL EJECUTIVO EXPIDE PARA REALIZAR -- LAS ATRIBUCIONES QUE INTEGRAN SU COMPETENCIA.

ÓTRA GARANTIA DE SEGURIDAD QUE DESCUBRIMOS EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, ES LA CONSISTENTE EN QUE "LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL ". DE ACUERDO CON ESTA DISPOSICION, EL GOBERNADO NO PUEDE SER ACUSADO SIHO POR AUTORIDAD ESPECIAL, QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y ASI LOS JUECES, PUEDEN ACTUAR EN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS DELITOS, SIN PREVIA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

G). "EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL".

EN ÉSTE PRECEPTO ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES GARANTÍAS -- DE SEGURIDAD JURÍDICA.

1. ESTÁN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN (CERCENAMIENTO DE ALGÚN MIEMBRO DEL CUERPO HUMANO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO) Y DE INFAMIA (EL DESHONOR, EL DESPRESTIGIO PÚBLICO), LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS Y EL TORRENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA (LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE ESTÁ EN DESPROPORCIÓN CON LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL MULTADO), LA CONFISCACIÓN DE BIENES (LA APLICACIÓN O ADJUDICACIÓN QUE DE ELLOS HACE A SU FAVOR EL ESTADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, SIN REALIZAR NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN EN BENEFICIO DEL AFECTADO) Y CUALQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENCIALES.

UNA PENA INUSITADA ES AQUELLA QUE ESTÁ EN DESUSO, QUE NO SE ACOSTUMBRA APLICAR, QUE NO ES IMPUESTA NORMALMENTE Y QUE NO ESTÁ CONSAGRADA POR LA LEY PARA UN HECHO DETERMINADO.

UNA PENA ES TRASCENDENTAL CUANDO NO SÓLO COMPRENDE O AFECTA AL AUTOR DE UN HECHO DELICTIVO POR ELLA SANCIONADO, SINO QUE SU EFECTO SANCIONADOR SE EXTIENDE A LOS FAMILIARES DEL DELINCUENTE QUE NO PARTICIPARON EN LA COMISIÓN DEL DELITO Y QUE SON INOCENTES DEL MISMO.

LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE CONFISCACIÓN TIENE CONSTITUCIONALMENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE RESULTA POSIBLE LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA, CUANDO LA REALICE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, O PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS DE ÉSTE MODO, SI LA SECRETARÍA DE HACIENDA, POR EJEMPLO, DESCUBRE QUE UN INDUSTRIAL HA OMITIDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS A SU CARGO, PUEDE, A TRAVÉS DE LA FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA, ENBARGAR Y REMATAR LOS BIENES DE ESÉ CAUSANTE, PARA LOGRAR EL COBRO DE LOS GRAVAMENES NO CUBIERTOS.

LA SEGUNDA GARANTIA DE SEGURIDAD QUE ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, PROHIBE LA IMPOSICION DE UNA PENA DE MUERTE A LOS EJECUTORES DE DELITOS POLITICOS, O SEA, AQUELLOS COMO LA REBELION, CONSPIRACION, ETC., QUE PRODUCEN O PRETENDEN PRODUCIR UNA ALTERACION EN EL ORDEN ESTATAL TENDIENTES A DERROCAR A UN REGIMEN GUBERNAMENTAL Y AL RENOS, PROVOCAR -- UNA OPOSICION VIOLENTA CONTRA UNA DECISION AUTORITARIA O A -- EXIGIR DE LA MISMA MANERA LA OBSERVANCIA DE UN DERECHO. CONFORME AL PROPIO ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS SOLO PUEDEN SANCIONAR CON LA MUERTE AQUELLOS --- DELITOS QUE EL MISMO ARTICULO ENUMERA: TRACION A LA PATRIA, PARRICIDIO, PIRATERIA, ETC.

H). "EL ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL".

LA PRIMERA GARANTIA DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE ESTE ARTICULO DE LA CONSTITUCION ES LA DE QUE NINGUN JUICIO CRIMINAL DEBERA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS.

SE ENTIENDE POR INSTANCIA UN PROCEDIMIENTO, O SEA, UN CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES, QUE SE INICIA EN EL MOMENTO EN QUE LA ACCION ES EJERCITADA Y QUE CONCLUYE CUANDO EL JUEZ O EL TRIBUNAL PROMUNCIA LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CUESTION --- PLANTEADA.

EL PROPÓSITO DE ESTA GARANTÍA ES EL DE LOGRAR UNA JUSTICIA MÁS RÁPIDA, EVITANDO EL ALARGAMIENTO DE LOS JUICIOS.

LA SEGUNDA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL PROHIBE QUE ALGUIEN PUEDA SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVAN O SE LE CONDENE.

PARA SABER LO QUE QUIERE LA CONSTITUCIÓN CON ÉSTA GARANTÍA, HABRÁ QUE CONSTATAR LO QUE SE ENTIENDE POR "HABER SIDO JUZGADO". A ESTE RESPECTO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO QUE "POR JUZGADO SE ENTIENDE A UN INDIVIDUO QUE HAYA SIDO CONDENADO O ABSUELTOS POR UNA SENTENCIA FIRME E IRREVOCABLE, O SEA, CONTRA LA QUE NO PROCEDE LEGALMENTE NINGÚN RECURSO."

EN CONCLUSIÓN, CUANDO SE HAYA PRONUNCIADO EN UN JUICIO PENAL UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, O SEA, LA QUE YA NO ADMITE NINGÚN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL SUJETO ABSUELTOS O CONDENADO NO PUEDE SER NUEVAMENTE ENJUICIADO POR EL DELITO POR CUYO MOTIVO SE DICTÓ LA SENTENCIA JURISDICCIONAL DEFINITIVA.

LA TERCERA GARANTÍA QUE ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL ES LA QUE, EN MATERIA PENAL, PROHIBE PRÁCTICA DE -- ABSOLVER LA DE LA INSTANCIA.

ANTIGUAMENTE ERA FRECUENTE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA, QUE CONSISTÍA EN QUE UN PROCESO PENAL DETERMINADO NO CONCLUÍA CON UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO QUE QUEDABA EN SUSPENSO MIENTRAS NO APARECÍAN NUEVOS ELEMENTOS PARA CONTINUARLO. ASÍ CUANDO DE LA AVERIGUACIÓN RESULTARA QUE NO HABÍA

DATOS SUFICIENTES PARA CONDENAR AL ACUSADO, PERO EXISTIAN ALGUNOS QUE HACIAN PRESUMIR SU CULPABILIDAD, SE LE ABSOLVIA DE LA INSTANCIA, ES DECIR, SE DEJABA ABIERTO EL PROCESO PARA CONTINUARLO LUEGO QUE HUBIERE MEJORES DATOS.

COMO ESTA PRACTICA ERA CONTRARIA A LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICAS, PORQUE SOBRE EL ACUSADO PENDIA LA ESPADA DE LA JUSTICIA, QUE EN EL MOMENTO MENOS PENSADO PODIA ARREBATAR SU LIBERTAD INCIERTA Y PRECARIA, LA CONSTITUCION LA HA PROHIBIDO, Y AHORA, TODA AUTORIDAD JUDICIAL QUE COMIENZA DE UN PROCESO PENAL, TIENE LA INELUDIBLE OBLIGACION DE PRONUNCIAR EN ESTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA.

CAPITULO III

SÍMBOLO.- a).- CONSTITUCIÓN. b).- LEY. c).-REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. d).- DECRETOS LEY. - e).- DECRETOS DELEGADOS. f).- JURISPRUDENCIA. - g).- TRATADOS INTERNACIONALES. h).- DOCTRINA. - i).- AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL. j).- RELACION DEL DERECHO FISCAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO FISCAL.

AL ESTUDIAR LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO FISCAL, HAREMOS REFERENCIA A LAS FORMAS ENCAMINADAS A LA CREACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LAS NORMAS JURIDICO-TRIBUTARIAS, LAS CUALES DEBIDO A SUS CARACTERISTICAS, SON DIFERENTES A LAS OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO FISCAL, LAS PODEMOS CLASIFICAR COMO SIGUE:

1. CONSTITUCIÓN.
2. LA LEY.
3. REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.
4. DECRETOS LEY.
5. DECRETOS DELEGADOS.
6. JURISPRUDENCIA.
7. DOCTRINA.

CORRIENTES DOCTRINALES.

EN MATERIA FISCAL EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR LAS FUENTES DE ESTE DERECHO.

ANDREOZZI (1) CLASIFICA A LAS FUENTES FORMALES EN PRECONSTITUCIONALES, CONSTITUCIONALES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

PRECONSTITUCIONALES SON AQUELLOS PRINCIPIOS QUE SE APLICAN CUANDO LA SOCIEDAD NO ESTA CONSTITUIDA CON BASE EN UN CÓDIGO - POLÍTICO Y ES LA COSTUMBRE LA QUE DICTA LA CONDUCTA A SEGUIR; SON CONSTITUCIONALES LAS QUE SE PRESENTAN DESDE EL MOMENTO EN QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA ORGANIZADA DE ACUERDO CON UN CÓDIGO POLÍTICO Y DE ÉSTE DERIVAN TODAS LAS LEYES CONSIDERADAS COMO SECUNDARIAS RESPECTO DE ÉL MISMO. EN CUANTO A LA DOCTRINA SEÑALA QUE HA SIDO ESTA LA QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO HA VENIDO AISLANDO LA FIGURA DEL TRIBUTO HASTA OBTENER SU CORRECTA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA. A LA JURISPRUDENCIA LE HA QUEDADO SOLO LA TAREA RECOMENDADA A LA DOCTRINA.

GIANNINI (2) CONSIDERA COMO FUENTES FORMALES A LA LEY, EL REGLAMENTO, LA COSTUMBRE Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES. PARA ÉL, LA LEY ES LA FUENTE FORMAL POR EXCELENCIA Y LA DEFINE COMO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO, EMITIDA POR LOS ÓRGANOS A LOS QUE ESPECIALMENTE CONFÍA LA CONSTITUCIÓN LA TAREA DE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA. DEL REGLAMENTO NOS DICE QUE SE DISTINGUE FORMALMENTE DE LA LEY EN QUE, AUN CONTENIENDO COMO ESTE NORMAS JURÍDICAS, NO EMANA DE LOS ÓRGA-

1) ANDREOZZI N. DERECHO TRIBUTARIO ARGENTINO, CITADO POR EMILIO PARAGAIN MARAUTOU, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO P. 49.

2) GIANNINI, M. INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO P. 59 1960.

LOS LEGISLATIVOS DEL ESTADO Y SEÑALA QUE EXISTEN TRES CATEGORÍAS DE REGLAMENTOS, A SABER; PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES - PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL PODER EJECUTIVO LE CORRESPONDE, Y PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO, LA ORDENACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL MISMO Y LA ORDENACIÓN DE LOS ENTES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

EN CUANTO A LA COSTUMBRE CONSIDERA QUE SU EFICACIA COMO FUENTE DE ÉSTE DERECHO ES MUY DISCUTIDA; Y SOBRE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SEÑALA QUE CONSTITUYEN UNA FUENTE QUE HA ADQUIRIDO CAPITAL IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD YA QUE SON LOS MEDIOS EN VIRTUD DE LOS CUALES DOS O MÁS NACIONES DETERMINAN SU COMPETENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y PRECEPCIÓN DE LOS TRIBUTOS.

A). LA CONSTITUCION.

SABEMOS QUE EL FUNDAMENTO DE TODO NUESTRO ORDEN JURÍDICO, SE ENCUENTRA EN LA CONSTITUCION, DE LA CUAL DERIVAN TODAS LAS NORMAS QUE LO COMPONEN. MISMAS QUE SE AJUSTAN EN TODO Y POR TODO A SUS PRINCIPIOS.

ÁTENTO A LO ANTERIOR, LA LLAMADA CARTA MAGNA ES LA FUENTE PRIMERA DEL DERECHO FISCAL, YA QUE NOS PROPORCIONA LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS A LOS QUE SE AJUSTA EL CONTENIDO DE LA LEGISLACION DE ÉSTE DERECHO.

LA CONSTITUCIÓN ES LA FUENTE POR EXCELENCIA DEL DERECHO. -- YA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO, LA FORMA DE GOBIERNO, LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS, LOS DERECHOS Y NUESTROS DEBERES, LA LIBERTAD JURÍDICA Y DE TERMINADOS PROBLEMAS BÁSICOS DE LA COMUNIDAD, ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE CONSTITUCIONALES Y MANTENERLOS FUERA DE LA VARIABILIDAD DE LOS PROBLEMAS POLÍTICOS.

ACERTADAMENTE FERNANDO LASALLE MANIFIESTA: "LA CONSTITUCIÓN, COMO NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO, OCUPA EL VÉRTICE DEL ORDEN JURÍDICO A MANERA DE PREMISA MAYOR DE LA QUE DERIVAN SU RAZÓN DE SER Y SU CONTENIDO LAS OTRAS LEYES..."

APLICANDO AL DERECHO FISCAL, LOS ANTERIORES CONCEPTOS. -- NOS DAMOS CUENTA DE QUE CADA DÍA ES MAYOR EL NÚMERO DE PRINCIPIOS JURÍDICOS DE COMPORTAMIENTO Y ORGANIZACIÓN CONTEMPLADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE ESTÁN VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES TRIBUTARIAS DEL ESTADO; YA QUE EN ESTA LEY SUPREMA SE CONSIGNAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDEN JURÍDICO-FISCAL QUE DESCUBREN LA ORIENTACIÓN PRECISA Y LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES A LAS QUE DEBE SEGUIR EL SISTEMA TRIBUTARIO.

NUESTRA CONSTITUCIÓN, CATEGÓRICAMENTE LO PRECISA EN SU ARTÍCULO 133, QUE DICE:

"ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SU-

PRIMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLANÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES -- Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS. (3).

B). LA LEY.

ÉSTA CONSTITUTE LA FUENTE FORMAL, MÁS IMPORTANTE DEL DERECHO FISCAL. YA QUE, PARA LOGRAR VALIDEZ, TODAS LAS RELACIONES -- QUE SE PRESENTEN DENTRO DEL ESPACIO TRIBUTARIO, DEBEN ENCONTRARSE PREVISTAS Y REGLAMENTADAS POR UNA NORMA JURÍDICA APLICABLE -- AL CASO.

PARA CONOCER EL PROCEDIMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN -- ÉSTAS NORMAS SERÁ NECESARIO QUE SOBERANAMENTE COMENTEMOS LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 ⁽⁴⁾ DE LA CONSTITUCIÓN.

EL DERECHO DE INICIAR LAS LEYES COMPETE:

1. AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
2. A LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA -- UNIÓN.
3. A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

O SEA QUE POR LO GENERAL, LAS INICIATIVAS DE LEYES -- FISCALES PUEDEN ORIGINARSE EN CUALQUIERA DE ÉSTOS TRES ÓRGANOS DE PODER. A LOS QUE POR SU NATURALEZA Y FUNCIONES SE ENCUENTRAN SUMAMENTE INTERESADOS EN LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS DEL --

3) CFR. ART. 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDICIONES FORNIA, S.A. MÉXICO, 1988, PÁG.128

4) CFR. UP.CIT, PÁG 54.

PAÍS.

Por deformaciones de nuestro sistema político de gran mayoria de nuestras iniciativas de ley, provienen del Presidente - de la República aunque constitucionalmente los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, tienen facultades para presentar proyectos de ley que revisten especial interés y desde luego las concernientes al área tributaria.

Según el comentario arriba señalado constitucionalmente las iniciativas de ley, pueden presentarse en cualquiera de las Cámaras sin embargo el artículo 72 de nuestra Constitución Política en su inciso H), señala excepción al comentar:

" LA FORMACION DE LAS LEYES O DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS CON EXCEPCION DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRESTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERAN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

Lo anterior, nos precisa claramente que la formación de nuestras leyes fiscales es competencia de la Cámara de Diputados o Cámara de origen, pasando posteriormente a la de Senadores que tienen el carácter de Revisora.

Una vez que el proyecto de ley tributaria se presenta ante la Cámara de Diputados por quienes tienen la investidura del poder de iniciativa, comienza el llamado debate cameral, que nos va a conducir tanto a su aprobación como a su rechazo defi-

NETIVO DENTRO DEL PERÍODO DE SESIONES EN EL QUE SE HAYA DADO A CONOCER Y QUE COMPRENDE DEL 10. DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. FUERA DE ESTE PLAZO EL CONGRESO ENTRA EN RECESO Y SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES SE CONVOCA A UN PERÍODO EXTRAORDINARIO.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL (5) Y DE CONFORMIDAD CON SUS INCISOS A, B, E Y G. PODEMOS SACAR LAS SIGUIENTES REGLAS QUE RIGEN LA CONDUCCIÓN DEL DEBATE Y DISCUSIÓN CÁMARAL.

1. APROBADO EL PROYECTO DE LEY FISCAL EN LA CÁMARA DE ORIGEN PASA PARA SU DISCUSIÓN A LA CÁMARA REVISORA; Y SI ÉSTA LO APRUEBA LO REMITE AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN.

2. SI EL PROYECTO DE LEY ES DESECHADO TOTALMENTE -- POR LA CÁMARA REVISORA REGRESARÁ A LA CÁMARA DE ORIGEN, CON LAS OBSERVACIONES QUE SE LE HUBIERAN HECHO. EXAMINADO NUEVAMENTE Y APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES ENVIADO A LA CÁMARA DE SENADORES -- EN DONDE SERÁ DISCUTIDO POR LA SEGUNDA OCASIÓN Y SIENDO APROBADO POR MAYORÍA SE REMITE AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN. PERO SI NUEVAMENTE ES RECHAZADO, ESTE PROYECTO NO PODRÁ SER PRESENTADO EN EL MISMO PERÍODO DE SESIONES.

5) CPE 1910. PÁG. 65.

3. EN EL CASO DE QUE ÉSTE PROYECTO FUESE DESECHADO, MODIFICADO O ADICIONADO POR LA CÁMARA REVISORA, SU NUEVA DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE ORIGEN ÚNICAMENTE TRATARÁ EN LO REFERENTE A LO DESECHADO O EN SUS REFORMAS O ADICIONES SIN SUFRIR ALTERACIÓN EN LOS ARTÍCULOS APROBADOS.

4. SI LAS ADICIONES O REFORMAS LLEVADAS A CABO POR LA CÁMARA DE SENADORES SON APROBADAS POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL PROYECTO SE ENVÍA AL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN. EN EL CASO DE QUE ESTAS ADICIONES O REFORMAS LLEVADAS A CABO POR LA CÁMARA REVISORA FUESEN RECHAZADAS POR MAYORÍA DE VOTOS EN LA CÁMARA DE ORIGEN, VOLVERÁN A LA DE SENADORES PARA QUE TOQUE EN CONSIDERACIÓN LAS RAZONES DE ÉSTA, Y POR SI MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES SE DESECHAN EN ESTA SEGUNDA REVISIÓN, EL PROYECTO SE ENVIARÁ AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN CON EL ARTICULADO QUE HAYA SIDO APROBADO POR LAS DOS CÁMARAS.

5. SIN EMBARGO, SI LA CÁMARA REVISORA INSISTIERE POR MAYORÍA DE VOTOS PRESENTES, EN LAS ADICIONES O REFORMAS A LA INICIATIVA DE LEY, ESTE PROYECTO NO VOLVERÁ A PRESENTARSE, SI NO HASTA EL SIGUIENTE PERÍODO DE SESIONES, A NO SER QUE AMBAS CÁMARAS ACUERDEN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, QUE ESTA LEY SE EXPIDA CON LOS ARTÍCULOS APROBADOS Y QUE SE RESERVEN LOS ADICIONADOS O REFORMADOS PARA EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS SESIONES SIGUIENTES.

6. UNO PROYECTO DE LEY DESECHADO POR LA CÁMARA DE ORIGEN NO PUEDE PRESENTARSE EN LAS SESIONES DEL AÑO.

7. LAS VOTACIONES EN ÉSTA CÁMARA SON NOMINALES.

EL ANTERIOR SISTEMA FUÉ CREADO PARA PERMITIR EL LIBRE JUEGO DEMOCRÁTICO Y OTORGA LA OPORTUNIDAD DE ANALIZAR Y REVISAR - EN SU CONTENIDO Y EFECTOS LOS PROYECTOS DE LEY, PARA QUE UNA - VEZ APROBADOS RIJAN CON EFICACIA LOS PROBLEMAS SOCIALES O ECONÓMICOS QUE DEBEN RESOLVER. POR EL CONTRARIO LAS APROBACIONES, NO ANALIZADAS Y RESUELTAS APRESURADAMENTE GENERAN SITUACIONES - DE INJUSTICIA QUE MOTIVAN IMPORTUNAS RECTIFICACIONES, PRODUCTOS DE SU RECHAZO SOCIAL COMO DE FALTA DE REFLEXIÓN Y CUIDADOS - DE LOS LEGISLADORES.

COMO APUNTE ANTERIORMENTE, UNA VEZ APROBADO POR LA CÁMARA - EL PROYECTO DE LEY TRIBUTARIA ES TURNADA AL EJECUTIVO PARA SU - PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. RECUERDEN QUE EL PRESIDENTE DE LA - REPÚBLICA DISPONE DE DIEZ DÍAS PARA EXPRESAR SU RECHAZO O ACE - TACIÓN; LO QUE CONSTITUYE LA FIGURA DEL VETO O DE LA SANCIÓN - QUE PUEDE SER EXPRESA O TACITA.

ÉSTE DERECHO DE VETO QUE ES LA OPOSICIÓN O LA FORMULACIÓN - DE REFORMAS O ADICIONES QUE HACE VALER EL TITULAR DEL EJECUTI - VO A UN PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN - SE ENCUENTRA SANCIONADO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 72 CONSTI - TUCIONAL DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES REGLAS GENERALES, QUE OPE - RAN EN MATERIA FISCAL:

1. EL PROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DESECHADO EN TODO O EN PARTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES DEVUELTO, CON SUS OBSERVACIONES A LA CÁMARA DE ORIGEN.

2. ESTE PROYECTO DEBE SER DISCUTIDO NUEVAMENTE POR DICHA CÁMARA Y SI ES CONFIRMADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS, PASARÁ A LA CÁMARA REVISORA; SI ESTA LO SANCIONA POR LA MISMA MAYORÍA, ESTE PROYECTO POR ESE SÓLO HECHO ADQUIERE EL CARÁCTER DE LEY REGRESANDO AL EJECUTIVO PARA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

3. EN EL CASO DE QUE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS LA INICIATIVA NO ALCANCE LA MAYORÍA DE DOS TERCIOS DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS, EL VOTO PRESIDENCIAL SURTE EFECTOS Y LA MISMA NO PODRÁ PRESENTARSE DURANTE EL MISMO PERIODO DE SESIONES.

ESTA APROBACIÓN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO Y EN RELACIÓN CON LOS PROYECTOS DE LEY QUE LE ENVÍE EL CONGRESO REVISTE EN DOS FORMAS EXPRESA Y TÁCITA.

LA PRIMERA TIENE LUGAR CUANDO EL PRESIDENTE MANDA PROMULGAR Y PUBLICAR UNA LEY, YA SEA POR QUE ESTÁ DE ACUERDO CON SUS TÉRMINOS O POR QUE EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE VETO, SU RECHAZO Y OBSERVACIONES HAN SIDO RECHAZADAS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE AMBAS CÁMARAS.

LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN SON LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DA A CONOCER A LA CIUDAD

DADA LA LEY APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SANCIONADA POR ÉL MISMO.

IRINIDAD GARCÍA, SOSTIENE QUE NO ES FACTIBLE HACER UNA DISTINCIÓN ADECUADA ENTRE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN, DEBIDO A -- QUE AMBOS SE REFIEREN AL ACTO DE DIVULGACIÓN OFICIAL DE LA LEY.

MIGUEL VILLORD TORANZO, SOSTIENE QUE LA PROMULGACIÓN CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO SOLEMNE POR PARTE DEL EJECUTIVO, DE QUE UNA LEY HA SIDO APROBADA CONFORME AL PROCESO LEGISLATIVO SANCIONADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, Y ASÍ POR CONSIGUIENTE, DEBE SER OBEDECIDA.

LA PROMULGACIÓN SE MATERIALIZA A TRAVÉS DEL DERECHO PRESIDENCIAL POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CONTENIDO DE UNA LEY -- DEBIDAMENTE APROBADA Y SANCIONADA.

LA PUBLICACIÓN ES EL HECHO MATERIAL DE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TEXTO DE LA LEY EN SÍ, DEL DERECHO DE PROMULGACIÓN, PARA QUE SEAN CONOCIDOS Y OBEDECIDOS, EN CUANTO ENTREN EN VIGOR.

OTROS DE LOS ELEMENTOS QUE FORMA PARTE DE NUESTRO PROCESO LEGISLATIVO ES EL COMENTADO POR EL ARTICULO 90 CONSTITUCIONAL, -- QUE DICE:

* TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDE

DA, Y SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIENTES. (6).

A LO ANTERIOR SE LE CONOCE DENTRO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL COMO "REFRENDO MINISTERIAL"⁶⁾ Y SE HACE CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR E IDENTIFICAR A LOS SECRETARIOS DE ESTADO CON LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ES EL JEFE NATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE LA QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS FORMAN PARTE.

EL EFECTO INMEDIATO DE FALTA DE REFRENDO MINISTERIAL ESTÁ CONSTITUIDO POR LA NO OBEEDIENCIA DEL ACTO PRESIDENCIAL DE QUE SE TRATE.

EN RELACION CON ÉSTE REFRENDO EL MAESTRO GABINO FRAGA COMENTA:

" PARA CONSIDERAR, DENTRO DE DICHO RÉGIMEN PRESIDENCIAL, QUE EL REFRENDO PUEDE CONSTITUIR UNA LIMITACIÓN MATERIAL DE LA VOLUNTAD DEL PRESIDENTE, HAY DOS CIRCUNSTANCIAS QUE PARECEN IMPEDIRLO POR UNA PARTE, LA DE QUE EL PRESIDENTE ES EL TITULAR, QUE NO SÓLO TIENE EL GOCE SINO TAMBIÉN EL EJERCICIO DE TODAS LAS FACULTADES ATRIBUIDAS AL PODER EJECUTIVO Y POR LA OTRA, DE LA QUE EL MISMO PRESIDENTE TIENE LA MÁS AMPLIA FACULTAD DE SELECCIONAR, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SUS MINISTROS." (7).

EL ANTERIOR COMENTARIO LO ENCONTRAMOS SANCIONADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PARA EL CASO

6) CFR. OP. CIT. PÁG. 76.

7) FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, VIGÉSIMA CUARTA EDICIÓN FORNIA, MÉXICO 1985, P. 177.

DE QUE ALGÚN SECRETARIO CAUSE PROBLEMAS AL PRESIDENTE EN EL OTORGAMIENTO AL REFRENDO. LE BASTE CON REMOVER AL SECRETARIO-RENUNTE Y DESIGNAR LIBREMENTE EN SU LUGAR A UNA PERSONA QUE SE MUESTRE MÁS SOLICITA CON LA PETICIÓN PRESIDENCIAL.

LA INICIACIÓN Y DURACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS LEYES FISCALES QUE HAN SIDO APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SANCIONADAS Y PROMULGADAS POR EL PODER EJECUTIVO, REFRENADAS POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, REÚNEN LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ENTREN EN VIGOR Y SER APLICADAS LAS SANCIONADAS. LA EXPERIENCIA, PRUDENCIA Y NORMAS ELEMENTALES DEL BUEN GOBIERNO, HAN IMPUESTO LA NECESIDAD DE QUE TRANSCURRA UN CIERTO LAPSO ENTRE LA PUBLICACIÓN Y LA INICIACIÓN DE VIGENCIA, A FIN DE QUE LA LEY PUEDA SER ESTUDIADA Y ANALIZADA POR SUS DESTINATARIOS Y POR LA CIUDADANÍA EN GENERAL. ESTO OBEDECE A QUE UNA NUEVA NORMA TRIBUTARIA DEASISTA CAMBIOS EN LA CONTABILIDAD Y PLANEACIÓN FINANCIERA DE LOS CAUSANTES, POR LO QUE EN ESTE LAPSO ESTUDIEN LAS CONDICIONES DE COMPLIMENTAR EN FORMA ADECUADA LOS NUEVOS DEBERES FISCALES QUE LA LEY IMPONGA.

A ESTE LAPSO DE ESPERA EN LA INICIACIÓN DE SU VIGENCIA EN DERECHO SE LE CONOCE CON EL NOMBRE DE "VACATIO-LEGIS" EXISTIENDO DOS SISTEMAS EL SUCESIVO Y EL SINCRÓNICO. EL PRIMERO EN ESTOS PLAZOS LO ENCONTRAMOS COMENTADO EN EL ARTÍCULO 50, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE DICE:

* LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES O CUALQUIERA OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EN LOS LUGARES DISTINTOS DEL EN QUE SE PUBLIQUE EL PERIÓDICO OFICIAL, PARA QUE LAS LEYES, REGLAMENTOS, ETC., SE REFUTEN PUBLICADOS Y SEAN OBLIGATORIOS, SE NECESITA QUE ADENAS DEL PLAZO QUE FIJA EL PÁRRAFO ANTERIOR, TRANSCURRA UN DÍA MÁS POR CADA CUARENTA KILOMETROS DE DISTANCIA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LA MISMA.

EL SEGUNDO OPERA A LA INVERSA, YA QUE CONFORME AL MISMO LAS LEYES FISCALES ENTRAN EN VIGOR EN DÍA DETERMINADO EN TODO EL PAÍS, CONDICIONADO ÚNICAMENTE A QUE SEA POSTERIOR A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.

CONSIDERO QUE EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA QUE PREVE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SE ENCUENTRA FUERA DEL LUGAR TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD, Y CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TAN ADELANTADOS EL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN NORMATIVA PRÁCTICAMENTE ES CONOCIDO EL MISMO DÍA EN TODA LA REPÚBLICA.

POR LA RAZÓN ANTERIOR, ENCONTRAMOS QUE EL SISTEMA QUE SIGUE ACTUALMENTE NUESTRO CÓDIGO FISCAL EN RELACIÓN A LA INICIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LEYES FISCALES, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, ENTRARÁN EN VIGOR EN TODA LA REPÚBLICA EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE EN ELLAS SE ESTABLEZA UNA FECHA POSTERIOR.

DEL ANTERIOR ARTÍCULO TENEMOS LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

EL INSTITUIR EL SISTEMA SINCÓNICO DE INICIACIÓN DE VIGENCIA DE NUESTRAS LEYES FISCALES, POR EMPEZAR A REGIR EN UN DÍA FIJO EN TODA LA REPÚBLICA.

EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VACACIÓN-LEGIS DE UN SÓLO DÍA.

SIN EMBARGO OBSERVAMOS DETENIDAMENTE LO AQUÍ COMENTADO, PODEMOS RESUMIR QUE EN LA PRÁCTICA ESTE SISTEMA PROVOCA ABUSOS -- POR PARTE DEL LEGISLADOR FISCAL, AL SEÑALAR EN LOS ARTÍCULOS--- TRANSITORIOS DE ESTOS ORDENAMIENTOS QUE LA MISMA, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION INVALIDANDO EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL INSTITUIR LA VACATIO-LEGIS, QUE COLOCA EN SITUACIÓN APREMIANTE A LOS CAUSANTES ANTE ESTA PREPURA QUE INVOLUNTARIAMENTE LE PUEDE GENERAR SITUACIÓN DE EVASIÓN FISCAL.

CONSIDERO QUE SERÍA UNA MEDIDA ATINADA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA, EN QUE ESTE ARTÍCULO 70, DEL CÓDIGO FISCAL, FUERA MODIFICADO CON EL ÚNICO OBJETO DE ESTABLECER UN PLAZO MAYOR PARA LA VIGENCIA DE LAS LEYES FISCALES.

POR ÚLTIMO CREO CONVENIENTE DESTACAR QUE EN NUESTRO SISTEMA FISCAL SE SUSTENTAN EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONFORME AL CUAL LA AUTORIDAD HACENDARIA NO PUEDE, LLEVAR A CABO, ACTO ALGUNO O REALIZAR FUNCIÓN ALGUNA DENTRO DE SU ÁMBITO SIN QUE -- PREVIA Y EXPRESAMENTE ESTE FACULTADA PARA ELLO, CONFORME A UNA LEY APLICABLE AL CASO; EN TANTO QUE LOS CAUSANTES SÓLO SE CUENTRAN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE PREVIA Y EXPRESAMENTE LES IMPONGAN LAS LEYES FISCALES Y DEDUCIR ANTE EL FISCO LOS DERECHOS QUE LAS MISMAS CONTIENEN.

POR CONSIGUIENTE LA LEY ES LA FUENTE FORMAL POR EXCELENCIA DE NUESTRO DERECHO FISCAL YA QUE A TRAVÉS DE ELLA SE OBLIGA TANTO AL FISCO COMO A LOS CAUSANTES AL RESPETO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EN UN MOMENTO DADO NOS SIRVAN PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE NOS PUEDAN PLANTEAR.

C). REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ESTOS SUELEN TENER UN PAPEL RELEVANTE EN EL AMBITO DEL DERECHO FISCAL COMO COMPLEMENTO Y MEDIO DE EJECUCIÓN DE LA LEY.

EL MAESTRO GABINO FRAGA, NOS COMENTA EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO QUE ES UNA NORMA O CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER ABSTRACTO E IMPERSONAL EXPEDIDAS POR EL PODER EJECUTIVO EN EL USO DE UNA FACULTAD PROPIA, CUYA FINALIDAD ES FACILITAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO. MOTIVO POR EL CUAL SOSTENEMOS QUE EL REGLAMENTO ES UN INSTRUMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

SE HA CONVERTIDO EN NUESTRO PAÍS EN UNA FUENTE DEL DERECHO FISCAL POR HABER DEJADO DE SER UN INSTRUMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY. ES DECIR, NO SÓLO DESARROLLA Y DETALLA LOS PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN LA MISMA PARA HACERLA POSIBLE Y PRÁCTICA, SINO QUE SE HA CONVERTIDO EN COSTUMBRE DE NUESTROS LEGISLADORES ANUNCIAR EN LAS LEYES TRIBUTARIAS, QUE IMPONEN DETERMINADAS OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SERÁ EL REGLAMENTO EL QUE LAS PRECISE EN CUANTO A SU NÚMERO, ALCANCE Y EXTENSIÓN. ÉSTO OBEDECE A QUE CUANDO LA LEY FISCAL ES DEMASIADO SE-

VERÁ AL PREVER UNA SITUACIÓN. EL REGLAMENTO NOS APORTA UNA REGULACIÓN DIFERENTE Y MÁS BENIGNA, O QUIZÁS MÁS JUSTA Y EN ALGUNOS CASOS ÉSTOS CONTRARIAN A LA LEY, SIN QUE SOBREVENGAN PROTESTAS.

MARGAIN⁽⁸⁾ OPINA AL RESPECTO, QUE EL REGLAMENTO HA DEJADO DE SER EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EL SIMPLE ORDENAMIENTO CONFORME AL CUAL SE ACLARAN O PRECISAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY, CONVIRTIÉNDOSE EN UNO DE IGUAL JERARQUÍA QUE ÉSTA. EN EFECTO NUESTROS FISCALISTAS HAN TENIDO LA ANEJA COSTUMBRE DE MANIFESTAR QUE LA LEY IMPOSITIVA QUE IMPONE DETERMINADAS OBLIGACIONES A LOS CAUSANTES, SERÁ PRECISADA EN SU NÚMERO Y ALCANCE A TRAVÉS DE SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTO. TODO ÉSTO PROPORCIONA A LA HACIENDA PÚBLICA VENTAJAS ECONÓMICAS AL EXPEDIR DISPOSICIONES SECUNDARIAS MÁS AMPLIAS QUE LA LEY, LO QUE OCASIONA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE SOMETAN A DISPOSICIONES ILEGALES QUE PROVOCAN UN JUICIO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PARA MEJOR COMPRENSIÓN DE LO ANTERIOR SERÁ NECESARIO, COMENTAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL, QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD, DEBERÁN LLEVAR LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ÉSTE LÓGICO; POR LO QUE, CON BASE A ESTA DELEGACIÓN QUE LLEVA A CABO EL PODER LEGISLATIVO EN FAVOR DEL EJECUTIVO, PARA EXPEDIR LOS REGLAMENTOS, ÉSTE, PUEDE EXIGIR EL NÚMERO QUE LE VENGA EN GANA EN LIBROS DE CONTABILIDAD.

8) MARGAIN MINNISTOU, OP. CIT. P. 62.

CONFORME A LOS ARTICULOS 88 FRACCION I Y 92 DE NUESTRA ---
 CONSTITUCIÓN SE PRECISA QUE LA FACULTAD REGLAMENTARIA RECAE EN
 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EN LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y
 JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO. LA DE REFRENDAR TODOS LOS
 REGLAMENTOS, DECRETOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE EN LOS ASUNTOS-
 QUE SEAN COMPETENCIA DE SU RAMO.

° 810 - Refrendo de los Decretos del Ejecutivo por los Secretarios de Estado respectivos.

EL REFRENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO DE UNA LEY POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO CUYAS RAMAS SEAN AFECTADAS POR LA MISMA, ES INDISPENSABLE PARA LA VALIDEZ DE ESTE ACUERDO CON EL ARTICULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; PERO ESTA TESIS --- NO DEBE SER LLEVADA HASTA EL EXTREMO DE EXIGIR EL REFRENDO DE UN DECRETO POR PARTE DE UN SECRETARIO DE ESTADO, CUANDO EL MISMO SE TOQUE, SOLO SE PAMERA INCIDEN--- TAL O ACCESORIA ALGUNA MATERIA.

AMPARO EN REVISION 4520/1950 ENRIQUE PULA ZUELOS R. - UNANIMIDAD 1/ VOTOS. VOLUMEN XI. PRIMERA PARTE. PAG. 34 (CONSULTABLE EN NUESTRO VOLUMEN ACTUALIZACION I -- ADMINISTRATIVA. TESIS 1411. PAG. 771).

AMPARO EN REVISION 9050/1951. DIEGO ALONSO HINOJOSA, UNANIMIDAD 1/ VOTOS. VOLUMEN XI. PRIMERA PARTE. PAG. 34.

AMPARO EN REVISION 1860/1951. DIEGO ALONSO HINOJOSA, UNANIMIDAD 1/ VOTOS. VOLUMEN XI. PRIMERA PARTE. PAG. 34.

AMPARO EN REVISION 4509/1951. DIEGO ALONSO HINOJOSA, UNANIMIDAD 1/ VOTOS. VOLUMEN -- XI. PRIMERA PARTE. PAG. 34.

AMPARO EN REVISION 9121/1950. ALBERTO P. - BELIAS JR. UNANIMIDAD 1/ VOTOS. VOLUMEN -- CVIII. PRIMERA PARTE. PAG. 53.

JURISPRUDENCIA . PLENO. - SEXTA EPOCA. VOLUMEN CVIII. PRIMERA PARTE. PAG. 64.

A MI JUICIO ESTE ARTICULO 89 ATRIBUYE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOS IMPORTANTES FACULTADES: LA DE PROPULGAR LAS LEYES DEL CONGRESO Y LA DE EJECUTARLAS PROVEYENDO A SU EXACTA -- OBSERVANCIA DENTRO DE LA ESFERA ADMINISTRATIVA.

NO ES NECESARIO COMENTAR LA PARTE PRIMERA DE ESTE INCISO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO FUE COMENTADO CON ANTERIORIDAD EN LO RELATIVO A LA LEY. MOTIVO POR EL CUAL PASARE A HACER UN BREVE-ANALISIS SOBRE LA SEGUNDA DE ESTAS FACULTADES.

LAS LEYES, POR SU PROPIA NATURALEZA CONTIENEN PRINCIPIOS- Y ENUNCIADOS DE CARACTER GENERAL, EXCEPCIONALMENTE SEÑALAN DETALLES Y PARTICULARIDADES MUY PRECISAS, PUESTO QUE LA FINALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO ESTIBA EN INSTITUIR NORMAS GENERALES APLICABLES GLOBALMENTE A DETERMINADA MATERIA.

ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE PRESENTAN ANTE LA IMPOSIBILIDAD - MATERIAL DEL LEGISLADOR PARA PREVER EN CADA NORMA TODA CLASE - DE RIESGOS Y CASUALIDADES; POR LO QUE EL PODER EJECUTIVO DEBE- DE RESOLVERSE EN ALGUNA FORMA, PUES DE NO HACERLO LE SERIA DI- FICIL CUMPLIR CON LA FUNCION QUE SE LE ENCOMIENDA DE EJECUTAR- LAS LEYES.

DESDE LUEGO EL PRESIDENTE NO ESTA EN CONDICIONES DE SE-- GUIR ESTE SISTEMA, YA QUE CONSTITUIRJA UN TRABAJO INTERMINABLE QUE LE PUEDE OCASIONAR EL RIESGO DE QUE, POR EL CUMULO DE TRA-

BAJO SE ELABORARIAN RESOLUCIONES DESIGUALES Y ALGUNOS CASOS --
CONTRADICTORIOS, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTE-
ZA JURIDICA, QUE RECLAMAN CRITERIOS UNIFORMES EN LA EJECUCIÓN
DE LAS LEYES. POR ESTE MOTIVO, EL PRESIDENTE A TRAVES DE DIS-
POSICIONES QUE CONTENGAN NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL,
PERO QUE SE REDUCEN A PARTICULARIZAR, RESUMIR Y DETALLAR ESPE-
CIFICAMENTE LOS PRINCIPIOS Y ENUNCIADOS GÉNERICOS QUE PRÉVE EL
CONGRESO LA EXPEDICION DE LAS LEYES, A FIN DE PERMITIR Y FACIL-
ITAR SU APLICACION EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA.

ESTAS DISPOSICIONES, QUE DE HECHO ACTUAN Y SON COMPLEMEN-
TO DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS, SE LES DA EL NOMBRE DE REGLAMEN-
TOS ADMINISTRATIVOS.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PODEMOS DECIR QUE EL REGLA-
MENTO ADMINISTRATIVO ES UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS DE DE
RECHO PUBLICO, EXPEDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, -
CON EL ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPOSITO DE PORMENORIZAR, PARTICULA-
RIZAR Y DESARROLLAR EN FORMA CONCRETA LOS PRINCIPIOS Y ENUM-
CIADOS GENERALES CONTENIDOS EN UNA LEY EMANADA DEL CONGRESO -
DE LA UNION. A FIN DE LLEVAR A CABO LA EJECUCION DE ÉSTA ÚL-
TIMA, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OB-
SERVANCIA.

LA ANTERIOR DEFINICION QUE CITA EL MAESTRO ADOLFO RÍOJA-
VIZCAINO⁽⁹⁾ CONTIENE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

9) ARRÍOJA VIZCAINO ADOLFO, DERECHO FISCAL INHENS PAB. 39.

1. EL REGLAMENTO, PARA PODER COMPLEMENTAR EN --
DEBIDA FORMA A LA LEY, DEBE ESTAR CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO --
DE NORMAS JURIDICAS.

2. DICHAS NORMAS SON DE DERECHO PÚBLICO, EN ---
VIRTUD DE QUE EL REGLAMENTO VA A OPERAR DENTRO DE LA ESFERA DE-
ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL, ES DECIR, VA A REGULAR ---
ACTOS PROPIOS DEL ESTADO Y RELACIONES DE ÉSTE CON LOS GOBERNA-
DOS.

3. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PERTENECE AL PRE-
SIDENTE DE LA REPUBLICA POR MANDATO EXPRESO DE LA INVOCADA ---
FRACCIÓN I ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.

4. COMO LO HEMOS VENTIDO SEÑALADO, LA FACULTAD-
DEL REGLAMENTO, ES LA DE FACILITAR EL CAMPO DE APLICACION DE --
LA LEY, DESARROLLANDO PORMENORIZADAMENTE SUS PRINCIPIOS Y ---
ENUNCIADOS GENERICOS.

D). DECRETO LEY.

EN NUESTRA CONSTITUCION ENCONTRAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDA EMITIR NORMAS DE IGUAL JE-
RARQUÍA A LAS EXPEDIDAS POR EL PODER-LEGISLATIVO, QUE INCLUSTI-
VE PUEBEN REFORMAR O DEROGAR A ESTAS ULTIMAS Y QUE SE CONOCEN-
COMO DECRETO-LEY Y DECRETO DELEGADO.

ESTAS FACULTADES SON UN CASO DE EXCEPCION AL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL QUE DICE:

"E. SUPREMO PODER DE LA FEDERACION SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRAN REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACION. NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y AL EJECUTIVO DE LA UNION CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29. EN NINGUN OTRO CASO, SALVO LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 131 SE OTORGARAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR" (10)

ESTE ARTICULO PROTEGE LA INDEPENDENCIA Y SOBERANIA DEL CONGRESO FEDERAL, LEGITIMO DEPOSITARIO DEL PODER LEGISLATIVO, AL IMPEDIR QUE EL PRESIDENTE LEGISLE. EMPERO SEÑALA ESTE MISMO ARTICULO DOS CASOS DE EXCEPCION AL REFERIRSE AL ARTICULO 29 QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE A LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y AL ARTICULO 131 QUE DICE:

" EN LOS CASOS DE INVASION, PERTURBACION GRAVE DE LA PAZ PUBLICA O DE CUALQUIER OTRO QUE FONDA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CON APROBACION DEL CONGRESO DE LA UNION, Y EN LOS RECESOS -- DE ESTE, DE LA COMISION PERMANENTE, PODRA -- SUSPENDER EN TODO EL PAIS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTIAS QUE FUEREN OBSTACULO PARA HACER FRENTE, RAPIDA Y FACILMENTE A LA SITUACION; PERO DEBERA HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE PREVISIONES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSION SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO. SI LA SUSPENSION TUYESE LA

10) Cfr. ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ED. PORRUA, MEXICO 1988, PAG. 45,

SAR HALLÁNDOSE EL CONGRESO REUNIDOS, ESTE COM-
CEDERA LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESA-
RIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA -
SITUACION PERO SI SE VERIFICASE EN TIEMPO DE
RECESO, SE CONVOCARA SIN DEMORA AL CONGRESO -
PARA QUE LAS ACUERDE.

ART. 131. * ES FACULTAD PRIVATIVA DE LA FEDERACION GRA-
VAR LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN
QUE PASEN DE TRANSITO POR EL TERRITORIO NAC-
CIONAL, ASI COMO REGLAMENTAR EN TODO TIEMPO, -
Y AUN PROHIBIR, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD O DE
POLICIA, LA CIRCULACION EN EL INTERIOR DE LA
REPUBLICA DE TODA CLASE DE EFECTOS CUALQUIERA
QUE SEA SU PROCEDENCIA, PERO SIN QUE LA MISMA
FEDERACION PUEDA ESTABLECER NI DIFERENCIAR EN EL -
DISTRITO FEDERAL LOS IMPUESTOS Y LEYES QUE --
EXPRESAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO
117.

EL EJECUTIVO PODRA SER FACULTADO POR EL CON-
GRESO DE LA UNION PARA AUMENTAR, DISMINUIR O
SUPRIMIR LAS CUDTAS DE LAS TARIFAS DE EXPOR-
TACION, EXPEDIDAS POR EL PROPIO CONGRESO, Y -
PARA CREAR OTRAS, ASI COMO PARA RESTRINGIR --
Y PARA PROHIBIR LAS IMPORTACIONES, LAS EXPOR-
TACIONES Y EL TRANSITO DE PRODUCTOS, ARTICU-
LOS Y EFECTOS, CUANDO LO ESTIME URGENTE, A --
FIN DE REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, LA ECONOMIA
DEL PAIS, LA ESTABILIDAD DE LA PRODUCCION
NACIONAL, O DE REALIZAR CUALQUIER OTRO PROPO-
SITO EN BENEFICIO DEL PAIS, EL PROPIO EJECU-
TIVO, AL ENVIAR AL CONGRESO EL PRESUPUESTO --
FISCAL DE CADA AÑO, SOMETERÁ A SU APROBACION-
EL USO QUE HUBIERE HECHO DE LA FACULTAD CON-
CEDIDA.

ESTE ARTICULO LE OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE -
LOS MEDIOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACER FRENTE RAPIDA Y -
FACILMENTE A ESTADOS GRAVES DE EMERGENCIA QUE AMENACEN LA PAZ-
PUBLICA Y LA ESTABILIDAD SOCIAL.

A ESTAS LEYES QUE EXPIDE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DU-
RANTE ESTOS PERIODOS DE EMERGENCIA SE LES CONOCE COMO DECRETOS
LEY, QUE EN REALIDAD VIENEN SIENDO DECRETOS PRESIDENCIALES AUN

QUE TENGAN CARACTERÍSTICAS O CONTENIDO PROPIOS DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS, SIENDO SU CARACTERÍSTICA, LA DE QUE, SU VIGENCIA ES LIMITADA A LA DURACIÓN DEL PERIODO DE EXCEPCIÓN.

ESTOS DECRETOS-LEY NO LOS PODEROS CONSIDERAR COMO FUENTES-FORMALES PERMANENTES DE NUESTRO DERECHO, PERO NO POR ESO, DEBE HOS DE PRESTARLES Poca ATENCIÓN, YA QUE EN EL ESTADO MODERNO Y POR LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS QUE DÍA A DÍA SE SUSCITAN, LE PUEDEN GENERAR AL GOBIERNO GRAVES SITUACIONES QUE APRESIAN Y PRESIONAN A LA ACTIVIDAD GOBERNAMENTAL, ANTE LAS CUALES NECESARIAMENTE SE VERIA EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER DE NUEVA CUENTA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, PROVOCANDO QUE UN BUEN NÚMERO DE LOS DECRETOS-LEY SE CONVIRTIERAN, EN LA FUENTE FORMAL MÁS IMPORTANTE DE ÉSTA DISCIPLINA.

E). DECRETO DELEGADO.

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DEL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL QUE CONCEDE EL PODER EJECUTIVO FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR, EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, ENCONTRAMOS OTRO CASO MUY DISCUTIBLE Y DE DIFÍCIL ACEPTACIÓN, EN EL CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBE RETRACTARSE DE SUS FACULTADES LEGISLATIVAS, EN DETERMINADAS MATERIAS, PARA CONFERIRSELAS AL EJECUTIVO; TAL ES EL CASO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN.⁽¹¹⁾ QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"EL EJECUTIVO PODRA SER FACULTADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACION E IMPORTACION EXPEDIDAS POR EL PROPIO CONGRESO, Y PARA CREAR OTRAS. "

11). Cfr. Op. Cit, ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ED. PORRÚA, MEXICO 1988. PÁG. 127.

ASÍ COMO PARA RESTRINGIR Y PARA PERMI-
 BIR LAS IMPORTACIONES, LAS EXPORTACIONES
 Y EL TRÁFICO DE PRODUCTOS, ARTICULOS Y
 EFECTOS, CUANDO LO ESTIME URGENTE, A FIN
 DE REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, LA ECO-
 NOMÍA DEL PAÍS, LA ESTABILIDAD DE LA PRO-
 DUCCIÓN NACIONAL O DE REALIZAR CUALQUIER
 OTRO PROPOSITO EN BENEFICIO DEL PAÍS, EL
 PODER EJECUTIVO AL ENVIAR AL CONGRESO -
 EL PRESUPUESTO FISCAL DE CADA AÑO, SOMET-
 ERÁ A SU APROBACIÓN EL USO QUE HUBIESE-
 HECHO DE LA FACULTAD CONCEDIDA.

ATENTO A LO ANTES EXPUESTO, LOS DECRETOS-DELEGADOS, LOS-
 PODEROS CONSIDERAR COMO LAS LEYES EXPEDIDAS EN FORMA DIRECTA -
 Y PERSONAL POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SIN QUE MEDIE --
 UNA PREVIA DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUA-
 LES, BAJO EL FORMATO DE DECRETOS, EN VIRTUD DE DELEGACIÓN EX-
 PRESA DE FACULTADES OPERADA EN SU FAVOR POR EL CONGRESO DE LA-
 UNIÓN, EN ACATAMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL ANTES TRANS-
 CRITO.

LA DISTINCIÓN ENTRE ESTOS Y LOS DECRETOS-LEY, LA ENCON-
 TRAMOS EN QUE PUEDEN EMITIRSE EN CUALQUIER TIEMPO, O SEA QUE -
 NO ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE EMERGENCIA.

SE HA SOSTENIDO, LA JUSTIFICACIÓN DE ESTOS DECRETOS, ---
 ARGUMENTANDO QUE SU FINALIDAD ES LA DE RESOLVER CUESTIONES ---
 FUNDAMENTALES PARA LA ECONOMÍA NACIONAL, QUE NO SE PUEDEN DE-
 JAR A QUE SE RESUELVAN MEDIANTE EL COMPLICADO PROCESO QUE LA -
 CONSTITUCIÓN IMPONE AL PODER LEGISLATIVO, EN LOS CASOS DE EX-
 PEDICIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY.

SIN ENBARGO, DADA LA ESTRUCTURA POLÍTICA DE NUESTRO ESTA-
 DO, QUE PRETENDE SEGUIR EL SISTEMA CLÁSICO DE LA DIVISIÓN DE -

PODERES, NADA JUSTIFICA QUE, EN ÉPOCAS QUE NO SEAN DE EMERGENCIA, SE LE OTORGUEN AL PODER EJECUTIVO FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR, QUE INEVITABLEMENTE FORTALEZCAN A ÉSTE PODER, EN MENOSCAPO DE LOS OTROS PODERES, DESAPARECIENDO EL EQUILIBRIO GUBERNAMENTAL, FUNDADO EN LA FAMOSA TEORÍA DE LOS PESOS Y CONTRAPESOS, SUSTENTADO EN EL PRINCIPIO DE QUE "EL PODER FREMA AL PODER".

A PESAR DE ESTOS SÓLIDOS Y CONVENIENTES RAZONAMIENTOS - NO SE PUEDE DECIR QUE ESTOS DECRETOS-DELEGADOS, SEAN INCONSTITUCIONALES, EN RAZÓN A QUE SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA FUNDADA EN NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTICULO 131.

EL HECHO ES, QUE ESTOS DECRETOS-DELEGADOS, POR LA MATERIA QUE REGULAN, SON ACTUALMENTE FUENTE FORMAL IMPORTANTE DE ESTA DISCIPLINA Y QUE SE PROYECTA EN DIVERSAS FIGURAS TRIBUTARIAS, COMO LOS IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION, CONTEMPLADOS EN NUESTRA LEGISLACION ANUAL, DE DONDE PROVIENEN UNO DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS MÁS IMPORTANTES DEL ERARIO FEDERAL; OTRO EJEMPLO SE ENCUENTRA EN LA LEGISLACION EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE OBTIENE CIERTA ESTABILIDAD DE LA ECONOMIA NACIONAL, CONTENIDA EN DECRETOS-DELEGADOS.

CONCLUIMOS, QUE ESTOS DECRETOS, SI LOS DEBEMOS CONSIDERAR COMO FUENTES FORMALES DEL DERECHO FISCAL A PESAR DE CUALQUIER OBJECCION QUE SE LES FORMULE, PARA DETERMINAR DESDE

COMENTAR, EN RELACIÓN CON ÉSTE TEMA, QUE AL IGUAL QUE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SE TRATA DE FACULTADES PRIVATIVAS DEL PRESIDENTE, IDELEGABLES A CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU JERARQUÍA, DENTRO DE LA ESCALA DEL PODER PÚBLICO. EN LA PRÁCTICA SE PUEDEN ENCONTRAR ÉSTE TIPO DE DECRETOS EN MATERIA ARANCELARIA, SUSCRITOS POR EL SECRETARIO DE HACIENDA, POR SU SUBSECRETARIO Y EN ALGUNAS OCASIONES, --- SON SUSCRITOS POR LOS DIRECTORES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN SER IMPUGNADOS, MEDIANTE EL RECURSO DE AMPARO.

F). LA JURISPRUDENCIA.

CONSTITUYE LA JURISPRUDENCIA UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES Y ÚTILES DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO FISCAL Y TAN ESASÍ QUE ULPIANO LA DEFINÍA DICHIENDO : "JURISPRUDENCIA ES LA CIENCIA DE LAS COSAS DIVINAS Y HUMANA, EL CONOCIMIENTO DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO".

ACTUALMENTE SE LE DEFINE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS! -- "INTERPRETACIÓN HABITUAL, CONSTANTE Y SISTEMÁTICA QUE LLEVAN A CABO LOS TRIBUNALES CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS QUE SON SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN Y QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, SE CONVIERTE EN PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA FALLOS POSTERIORES, TANTO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA ESTABLECE, COMO PARA LOS TRIBUNALES QUE SUBSTANCIAN INSTANCIAS ANTERIORES"⁽¹²⁾.

12) ARRIGUIA VISCALINO ADOLFO.- DERECHO FISCAL, PRIMERA EDICIÓN ED. THEMIS, AGOSTO 1982, PAG. 49.

TRATARE BREVEEMENTE DE EXPLICAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ANTERIOR DEFINICION.

a). TODO TRIBUNAL PARA SOLUCIONAR LOS CASOS QUE SE LE PRESENTAN, NECESARIAMENTE DEBERA FORMULAR UNA PREVIA INTERPRETACION DE LA LEY QUE DEBE APLICAR DILUCIDANDO Y PRECISANDO LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE DERIVAN DE LA HIPOTESIS MOTIVADAS QUE CONTIENE:

b). GENERALMENTE LOS CASOS QUE SE PRESENTAN ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, SE REPITEN COMO TAMBIEN SE REPITEN LAS INTERPRETACIONES QUE SOBRE ELLOS SE FORMULEN, EN FORMA HABITUAL Y CONSTANTE.

c). SI REUNIDOS ESTOS REQUISITOS, LA LEY DISPONE QUE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS ESTABLECIDOS, DEBER APLICARSE DE MANERA UNIFORME EN LA SOLUCION DE CASOS SIMILARES, QUE SE LLEGAREN A PRESENTAR EN EL FUTURO, SIENDO LO QUE CREA JURISPRUDENCIA.

d). UNA VEZ CREADA LA JURISPRUDENCIA, POR DISPOSICION DE LA LEY, OBLIGA COMO CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA MISMA, PARA CASOS COMUNES, TANTO AL ORGANISMO JURISDICCIONAL QUE LA SENTA, COMO A LOS TRIBUNALES DE JERARQUIA INFERIOR Y A LOS QUE LES CORRESPONDA LA RESOLUCION DE INSTANCIAS PREVIAS. EN NUESTRO DERECHO FISCAL, EXISTEN TRES INSTANCIAS O RECURSOS: LOS QUE SE PRESENTAN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, O DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE SE HACEN VALER ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMI-

ILUSTRATIVA O ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - CUYA JURISPRUDENCIA ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS AJTES CITADOS.

RESULTA DE GRAN UTILIDAD LA JURISPRUDENCIA PORQUE DIA - CON DIA SE INCREMENTAN LOS PROBLEMAS QUE SURGEN ENTRE EL FISCO Y LOS PARTICULARES, MOTIVO POR EL CUAL ES DE SUMA URGENCIA QUE SE ESTABLEZCAN CRITERIOS UNIFORMES Y DEFINIDOS QUE PERMITAN SE SEÑALEN CLARAMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE A CADA PARTE CORRESPONDEN; SIENDO LA JURISPRUDENCIA EL MEDIO DIRECTO EN LA SOLUCION DEL BUEN NUMERO DE CONFLICTOS.

DENTRO DE NUESTRO SISTEMA FISCAL, LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 94. QUINTO PARRAFO ESTABLECE:

"LA LEY FIJARÁ LOS TERMINOS EN QUE SEA --- OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SOBRE INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION, LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, ASI COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCION Y MODIFICACION". (13)

EN EL CASO DE NUESTRA MATERIA FISCAL, TRES SON LOS TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL A LOS QUE LA LEY EXPRESAMENTE AUTORIZA PARA FIJAR JURISPRUDENCIA: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

13) Cfr. ARTICULO 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ED. FONUJA, MEXICO 1968, PAG. 79.

G) DOCTRINA.

LOS AUTORES DE DERECHO EMITEN OPINIONES E INTERPRETAN LA LEY. LA DOCTRINA EN SÍ NO ES UNA FUENTE FORMAL, NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO PARA CREAR NORMAS JURÍDICAS, SIN EMBARGO PUEDE OPERAR COMO FUENTE INDIRECTA, EN VIRTUD DE QUE LOS CRITERIOS Y SUGERENCIAS DE LOS ESPECIALISTAS LLEGAN A INFLUIR EN EL ANIMO DEL LEGISLADOR, CUANDO DICTA NUEVAS LEYES O MODIFICA O CADUCIONA LAS EXISTENTES, ASI COMO EN EL DEL JUEGADOR CUYAS RESOLUCIONES PUEDEN SENTAR JURISPRUDENCIA. Y EN ESTE SENTIDO SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA DOCTRINA COADYUVA EN CIERTA FORMA CON LOS PROCEDIMIENTOS DE MANIFESTACION DE LAS NORMAS JURIDICO TRIBUTARIAS. CON LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE LA DOCTRINA ES EL CONJUNTO DE ESTUDIOS Y OPINIONES QUE LOS AUTORES DE DERECHO REALIZAN O EMITEN EN SUS OBRAS.

H). AUTONOMIA DEL DERECHO FISCAL.

PARA DELIMITAR AL DERECHO FISCAL, ES PRECISO TRATAR EL --- CAMPO QUE ABARCA EL DERECHO TRIBUTARIO Y PARA ELLO DEBEMOS DEPARTIR DE LA MATERIA CONTENIDA EN EL DERECHO FINANCIERO.

EL DERECHO FINANCIERO, ES AQUEL QUE COMPRENDE LAS NORMAS - RELATIVAS A LA OBTENCION, MANEJO Y APLICACION DE LOS RECURSOS- DEL ESTADO, LOS CUALES PERCIBE POR DIVERSOS MEDIOS YA SEA POR- LA APORTACION VOLUNTARIA QUE DIVERSOS ENTES LE HACEN LLEGAR,-- YA SEA POR LA EXPLOTACION DE SUS PROPIOS BIENES, O POR LA IMPO- SICION, DEBIDO A SU PODER DE IMPERIO, QUE EL ESTADO ESTABLECE: PERO CUANDO ESTA MATERIA SE REDUCE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA OBTENCION DE RECURSOS, ESTAMOS FRENTE AL LLAMADO DERECHO FIS-- CAL.

EL TERMINO "FISCAL", PROVIENE DE LA VOZ "FISCO" TESORO --- DEL EMPERADOR AL QUE LAS PROVINCIAS PAGABAN EL "TRIBUTUM" QUE- LES ERA IMPUESTO. A SU VEZ LA VOZ LATINA "FISCO" SE DERIVA DE "FISCUS" CON QUE INICIALMENTE SE CONDIO LA CESTA QUE SERVIA- DE RECIPIENTE EN LA RECOLECCION DE HISOS, LA CUAL UTILIZABAN - LOS RECAUDADORES PARA RECOLECTAR EL "TRIBUTUM". DE AHI QUE -- TODO TIPO DE INGRESO QUE SE RECIBIA EN EL "FISCO", TENIA EL --- CARACTER DE INGRESO FISCAL.

EL CONTENIDO DEL DERECHO FISCAL HA SIDO CONFUNDIDO EN --- FORMA EXPRESA Y HASTA HAN LLEGADO A CONFUNDIRLO CON EL DERECHO

FINANCIERO Y CON EL TRIBUTARIO. GUILAINI FOMBOQUE, TRATADISTA ARGENTINO, SEÑALA QUE LA DOCTRINA ITALIANA HABLE DEL DERECHO TRIBUTARIO; LA ALEMANA DEL DERECHO IMPOSITIVO Y LA FRANCESA = DEL DERECHO FISCAL E INCLUSIVE EL PROPIO AUTOR UTILIZA COMO SIMONIOS DEL DERECHO FISCAL Y EL DERECHO TRIBUTARIO, PERO EN LO QUE TODOS LOS TRATADISTAS ESTÁN DE ACUERDO ES EN QUE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL DERECHO FISCAL REGULAN LAS RELACIONES QUE SE DERIVEN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO. PARA LA OBTENCION DE INGRESOS; PERO QUE MIENTRAS UNOS LO REFIEREN A TODO TIPO DE INGRESOS, OTROS LO DELIMITAN A SOLO UNA PARTE DE ELLAS.

EN NUESTRA LEGISLACION FISCAL DICHS VOCABLOS NUNCA HAN SIDO UTILIZADOS COMO SIMONIOS POR LO QUE LOS CODIGOS FISCALES DE 1938 Y 1966, DE QUE LOS IMPUESTOS, APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SON REGULADOS POR LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS Y EN SU DEFECTO Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMUN Y LOS PRODUCTOS E INGRESOS PATRIMONIALES DEL ESTADO SE REGULAN POR LAS DISPOSICIONES INDICADAS O POR LO QUE DISPONIAN LOS CONTRATOS O CONCESIONES COMPRENDIDAS RESPECTIVAMENTE Y SI LOS APROVECHAMIENTOS QUE COMPRENDIAN A INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS, Y LOS PRODUCTOS ENTONCES ALUDIAN LOS INGRESOS PATRIMONIALES, ERAN REGULADOS POR LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL.

ADENAS EL PROPIO CODIGO ALUDE EN UNA DISPOSICION DE INGRESOS NO TRIBUTARIOS, COMO SON LOS APROVECHAMIENTOS QUE SON "LOS INGRESOS QUE PERCIPE EL ESTADO POR FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO DISTINTAS DE LAS CONTRIBUCIONES, DE LOS INGRESOS DERI-

VADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS Y DE LOS QUE OBTENGAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y LOS PRODUCTOS SON LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO ASI COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACION DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO. CON LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE DEBEMOS DE HABLAR DE DERECHO FISCAL Y NO DE UN DERECHO TRIBUTARIO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO SUSTANTIVO NOS ENCONTRAMOS QUE LO FISCAL SE EXTIENDE A TODO TIPO DE INGRESOS - DE DERECHO PUBLICO QUE PERCIIBE LA FEDERACION YA SEA IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS, TODOS REGULADOS POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION. POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EL DERECHO FISCAL REGULA TODO LO RELATIVO A LOS INGRESOS QUE EL ESTADO OBTIENE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EN MEXICO PODEMOS CITAR QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION HA RECONOCIDO LA AUTONOMIA DEL DERECHO FISCAL MEDIANTE VARIAS EJECUTORIAS COMO LA QUE SIGUE:

* DERECHO FISCAL MEXICANO. EN EL CONSTANTE DESARROLLO DEL DERECHO HACENDARIO, EL LEGISLADOR MEXICANO HA PODIDO IR CREANDO ORDENAMIENTOS TENDIENTES A LA UNIFICACION O RECOLECCION DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS, LEYES Y DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL, FORMANDOSE ASI UN VERDADERO DERECHO FISCAL MEXICANO, PUDIENDOSE CITAR ENTRE OTROS INTENTOS EN TAL SENTIDO LA LEY DE PERCEPCIONES FISCALES Y EL ACTUAL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE MANERA QUE, AL ACLARAR EL ARTICULO 11 DE ESTE ULTIMO CODIGO, QUE EL DERECHO COMUN, SOLO PODRA APLICARSE SUPLETORIAMENTE RESPECTO A LA LEGISLACION -

FISCAL, CUANDO EXPRESAMENTE ESTÉ PREVISTA SU SUPLETORIEDAD, O CUANDO NO EXISTA NORMA FISCAL EXPRESA Y LA APLICACIÓN -- SUPLETORIA NO SEA CONTRARIA A LA NATURALEZA PROPIA DEL DERECHO TRIBUTARIO, -- EL LEGISLADOR MEXICANO NO HA HECHO SINO RECONOCER LA AUTONOMÍA DE LAS LEYES FISCALES Y SUS PARTICULARES RASGOS. (14).

J). RELACION DEL DERECHO FISCAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

AHORA VEREMOS CUAL ES LA RELACIÓN QUE TIENE EL DERECHO FISCAL CON LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO, YA SEA DEL DERECHO PÚBLICO O PRIVADO PARA TRATAR SUS RELACIONES Y DIFERENCIAS.

A). CON EL DERECHO CIVIL.

TODA NORMA JURÍDICA QUE NOS RIGE, SON PRODUCTOS DE LA EVOLUCIÓN DE LA HUMANIDAD, POR LO QUE EL ESTUDIO DEL DERECHO NO PUEDE DESLIGARSE DE SU HISTORIA, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DEL DERECHO CIVIL, YA QUE DESDE EL DERECHO ROMANO PARTE LA TRADICIÓN DE ESTUDIAR Y REGLAMENTAR LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES Y LAS LEYES DE LA TÉCNICA JURÍDICA; COMO EL DERECHO CIVIL.

ADemás EL DERECHO CIVIL, TIENE UNA ÍNTIMA RELACIÓN CON EL DERECHO FISCAL, PUES TRATANDO LA DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO, ESTE PUEDE CELEBRAR ACTOS CON LOS PARTICULARES NO COMO PODER SOBERANO, SINO COMO UN SIMPLE PARTICULAR CONTRATANDO O CELEBRANDO OPERACIONES QUE SON REGULADAS POR EL DERECHO CIVIL TRATÁNDOSE DE CONTRATOS.

14) SANCHEZ PENA JOSE DE JESUS. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. -- Ed. PNL. PAG. 40.

POR LO QUE EN CONCLUSIÓN UNA BUENA PARTE DE LO QUE ESTUDIAMOS COMO DERECHO CIVIL NO LO ES TAL, SINO QUE CORRESPONDE A LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y ES APLICABLE AL DERECHO FISCAL, EN TANTO QUE NO ENCONTRAMOS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE PARA ÉSTA MATERIA DEROGUEN LAS NORMAS GENERALES.

b). DERECHO MERCANTIL.

ES EN EL DERECHO MERCANTIL DONDE SE DERIVAN TODOS LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE ACTOS DE COMERCIO, COMERCIANTE, SOCIEDAD MERCANTIL, TÍTULOS DE CRÉDITO, ETC., LOS QUE SE HAN VISTO AMPLIADOS O ENRIQUECIDOS O A VECES RESTRINGIDOS EN SU CONTENIDO POR EL DERECHO FISCAL CON EL FIN DE EVITAR HASTA DONDE SEA POSIBLE LA EVASIÓN LEGAL DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL ERARIO.

c). DERECHO CONSTITUCIONAL.

ES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DONDE SE ACOGEN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA VIDA DE UN ESTADO, Y EN EL DEBEMOS ENCONTRAR POR CONSIGUIENTE, LOS PRINCIPIOS QUE EL ESTADO DEBE RESPETAR COMO GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES PARA AFECTAR SU PATRIMONIO.

Y A MAYOR ASUMBIENTO, EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV,-- DE NUESTRA CARTA MAGNA, VENIMOS LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL CON EL DERECHO FISCAL EN RELACIÓN A QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL QUE DISPONGAN LAS LEYES.

b). CON EL DERECHO PROCESAL.

PRIMERAMENTE HAY QUE REMONSTRAR QUE TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO TIENEN LA NECESIDAD DE AUXILIARSE DE LAS REGLAS DEL -- DERECHO PROCESAL. ADEMÁS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PRIYA EN TODAS LAS RAMAS DE NUESTRO DERECHO, YA QUE TODO INDIVIDUO ANTES DE SER DESPOJADO O PERTURBADO DE SUS DERECHOS, TIENE QUE SER OÍDO Y DE QUE SE LE PERMITA OFRECER PRUEBAS, SE OIGAN SUS ALEGATOS Y SE LE JUZGUE EN UNA SITUACIÓN DE IGUALDAD CON SU CONTENDIENTE Y ÉSTO TAMBIÉN EXISTE EN EL DERECHO FISCAL. MÁS AÚN LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL Y LOS DIVERSOS TRIBUNALES -- LOCALES EN DICHA MATERIA, ES PRUEBA EVIDENTE DE LAS ANTERIORES AFIRMACIONES E INCLUSO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EXISTE UNA REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE EL CODIGO FISCAL DENOMINA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

POR LO QUE TOCA AL DERECHO PROCESAL, ES INDISCUTIBLE -- QUE PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LO CONTENIDOS TRIBUTARIO Y AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HAY QUE ALUDIR A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DE DICHA DISCIPLINA. EL DERECHO FISCAL HA TOMADO DEL DERECHO PROCESAL LOS PRINCIPIOS Y BASES -- FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER SUS RECURSOS, ASÍ COMO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS Y AL REFERIRNOS A UNA RESOLUCIÓN FISCAL EN LA QUE SE LIQUIDA UN CRÉDITO ES EL EQUIVALENTE A UNA SENTENCIA DECLARATIVA, UN PROVEÍDO SANCIONADOR ES SIMILAR A UNA SENTENCIA CONSTITUTIVA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU---

CIÓN NO ES MÁS QUE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

e). DERECHO PENAL.

EL DERECHO PENAL TIENE UNA ÍNTIMA RELACIÓN CON EL DERECHO FISCAL YA QUE SUS PRINCIPIOS GENERALES SÍ TIENEN APLICACIÓN EN EL CAMPO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. DADO QUE NO EXISTE UNA DIFERENCIA SUBSTANCIAL SINO DE GRADO ENTRE LOS LLAMADOS DELITOS TRIBUTARIOS QUE SE SANCIONAN POR AUTORIDAD JUDICIAL MEDIANTE EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y LAS CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SEGUN PROCEDIMIENTO DE LA MISMA MANERA YA QUE TANTO UNOS COMO OTROS CONSISTEN EN UN ACTO U OMISIÓN QUE TRASGREDE LAS NORMAS FISCALES, EXISTIENDO EN AMBOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA CULPABILIDAD, INDEPENDIEMENTE DEL ELEMENTO OBJETIVO CONSTITUIDO POR LA TRANSGRESIÓN DE LA NORMA O EL DAÑO CAUSADO A LOS INTERESES FISCALES DE TAL SUERTE QUE SI HAY UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE EL DELITO Y LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE ES EN CUANTO A LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO QUE TRAE APAREJADA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS SANCIONES Y EN CUANTO A LA AUTORIDAD QUE LAS APLICA.

f). DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

EN CUANTO AL DERECHO INTERNACIONAL, ENCONTRAMOS LOS PRINCIPIOS Y LAS NORMAS QUE TRATAN DE IMPEDIR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL COMO LO PODEMOS VER EN LOS PAÍSES EUROPEOS QUE TIENEN CELEBRADOS CONVENIOS INTERNACIONALES ENTRE SI EN

MATERIA TRIBUTARIA PARA IMPEDIR EL ESCAPE DE UNA TRIBUTACION O PARA EVITAR QUE SE GRABE CON MÁS DE UN IMPUESTO A UNA MISMA -- OPERACION.

g). DERECHO ADMINISTRATIVO.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO TIENE RELACION CON EL DERECHO FISCAL EN CUANTO A QUE, EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEBE EJECUTAR EN LA ESPERA ADMINISTRATIVA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO FISCAL YA QUE REGULA LOS MEDIOS PATRIMONIALES Y FINANCIEROS DE QUE LA ADMINISTRACION NECESITA PARA SU SOSTENIMIENTO -- Y PARA GARANTIZAR LA REGULARIDAD DE SU ACTIVACION.

h). DERECHO FINANCIERO.

EL DERECHO FINANCIERO TIENE INTIMA RELACION YA QUE ESTE REGULA TODAS LAS NORMAS RELATIVAS A LA OBTENCION, APLICACION -- Y MANEJO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO Y, DESDE ESTE PUNTO DE VISTA EL DERECHO FISCAL SÓLO TRATA ÚNICAMENTE LA OBTENCION DE RECURSOS POR LO QUE SE DESPRENDE QUE EL DERECHO FISCAL ES UNA -- PARTE DEL DERECHO FINANCIERO.

CAPÍTULO IV

SUMARIO.- a).- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO FISCAL. b).- DIFERENCIAS Y COINCIDENCIAS. c).- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS LEYES FISCALES Y A LAS LEYES COMÚNES. d).- IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES Y COMÚNES. e).- COMPETENCIA DE LAS LEYES FISCALES Y COMÚNES. f).- INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES Y COMÚNES. g).- ANALOGÍA. h).- MODOS DE ACERCAMIENTO.

CAPÍTULO IV

SUMARIO.- a).- Aplicación supletoria de las Normas del Derecho Fiscal. b).- Diferencias y Coincidencias. c).- Principios que rigen a las Leyes Fiscales y a las Leyes Comunes. d).- Irretroactividad de las Leyes Fiscales y Comunes. e).- Competencia de las Leyes Fiscales y Comunes. f).- Interpretación de las Leyes Fiscales y Comunes. --- h).- Analogía. i).- Modos de Acercamiento.

CAPITULO IV

A). APLICACION SUPLETORIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO
EN EL DERECHO FISCAL.

EN BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUUESTO, CREO QUE ES NECESARIO -
TOCAR LO REFERENTE A LA APLICACION SUPLETORIA DE LAS NORMAS DE -
DERECHO EN EL DERECHO FISCAL, YA QUE EN LA PRÁCTICA TANTO DEL DE
RECHO FISCAL COMO DEL PRIVADO, SE UTILIZAN IDÉNTICOS TÉRMINOS PE
RO CON UN SIGNIFICADO TOTALMENTE DIFERENTE. ÉSTO ES QUE SE TIEN
EN CRITERIOS DISTINTOS. POR EJEMPLO: SI HABLAMOS DE UNA SIMPLE
COMPRVENTA DE ALGUIEN QUE QUIERE ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE. ÉS
TO ES UN DEPARTAMENTO Y DE OTRO QUE QUIERE RECIBIR UN PRECIO EN
CONJUNTO, SIGUE SIENDO UNA COMPRVENTA, PERO NO OBSTANTE LA MEN
CIONADA OPERACION ESTÁ REGIDA POR DISPOSICIONES DE DERECHO PRI
VADO Y LEYES DE CARÁCTER FISCAL Y EL HECHO JURÍDICO ES EL MISMO,
LA UNICA DIFERENCIA ES QUE SE PUEDE REGULAR POR DIFERENTES RAMAS
DEL DERECHO QUE SE LE CONFIEREN ATRIBUCIONES JURÍDICAS TOTALMEN
TE DIFERENTES. POR EJEMPLO CUANDO LOS ABOGADOS CIVILISTAS EXPLI
CAN SUS CRITERIOS TRADICIONALES DE LAS RAMAS DEL DERECHO, OLVI
DAN QUE LA MAYORIA DE LOS HECHOS JURÍDICOS DE QUE SE ESTAN OCCU
PANDO YA ESTÁN REGULADOS Y GRAVADOS POR EL DERECHO FISCAL Y EN
CAMBIO LOS ABOGADOS QUE SE DEDICAN A LA MATERIA FISCAL EN OCASIO
NES NO ENTIENDEN O NO QUIEREN ENTENDER LAS FIGURAS JURÍDICAS QUE
SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS CON ANTERIORIDAD (POR O EN) EL DERECHO
PRIVADO, CON EL ANIMO DE ELUDIR SU PAGO FISCAL, O DISMINUIR EL -
MUNTO, SIMULANDO ACTOS JURÍDICOS O HACIENDO USO DE DIVERSAS FIGU
RAS JURÍDICAS QUE FUERON CREADAS PARA DIFERENTES FINES.

COMO ÉSTE SIMPLE EJEMPLO TRATADO CON ANTERIORIDAD, DE UN MODO EXAGERADO, PERO NO INFUNDADO, SE IMPIDE O DETIENE EL DESARROLLO DE UNA CONCIENCIA CÍVICA QUE ACEPTE O IMPONGA DESDE LO MÁS PROFUNDO DE CADA INDIVIDUO EL IMPERIO DE LA LEY, YA QUE LOS FINES DEL DERECHO SON LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD Y EL BIEN COMÚN.

Y COMO LO MENCIONA EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA¹⁵¹ PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE APRENDER A SER JURISTAS ANTES QUE ESPECIALISTAS Y TENER PRESENTE QUE EL DERECHO CIVIL NO ES EL TODO, MIENTRAS LO FISCAL ES LO NUEVO Y VIVO, MIENTRAS QUE EL PRIVADO ES LO CADUCO Y LO OBSOLETO, YA QUE TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO GOZAN DE UNA NATURALEZA COMÚN Y ALGUNOS ESTÁN MÁS RELACIONADOS ENTRE SI QUE OTROS. Y ESTA CERCANÍA ES MUY GRANDE ENTRE EL DERECHO FISCAL Y EL PRIVADO.

DERECHO COMÚN Y DERECHO FISCAL

B). (DIFERENCIAS Y COINCIDENCIAS)

EL DERECHO ES UN TODO ÚNICO, DIVIDIDO EN DOS GRANDES RAMAS QUE SON EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO, Y UNA DE LAS GRANDES DIFERENCIAS LA ENCONTRAMOS CUANDO EXISTEN RELACIONES ENTRE LOS PARTICULARES Y EL ESTADO DE SUBORDINACIÓN, EN ÉSTE CASO EL DERECHO FISCAL ES PREDOMINANTE DE ORDEN PÚBLICO.

151) Cfr TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUARENTA Y CINCO AÑOS, TOMO I, PÁG. 233.

EN EL DERECHO COMÚN, YA SEA MERCANTIL O CIVIL, AUN CUANDO - EL ESTADO PARTICIPE EN UN BUEN NÚMERO DE LAS OPERACIONES QUE LOS MENCIONADOS DERECHOS REGULAN EL ESTADO PUEDE ACTUAR COMO PARTICULAR Y SE SIGUE MANTENIENDO EL CARACTER DE DERECHO PRIVADO.

VILLARO TORANZO, EN SU INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO⁽¹⁶⁾ CONCLUYE QUE EN LOS CASOS EN QUE "EL ESTADO EN SU CALIDAD DE ESTADO ES UNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA, ES EVIDENTE QUE LA JUSTICIA NO PUEDE SER DE LA MISMA ESPECIE QUE CUANDO LOS DOS TÉRMINOS DE LA RELACIÓN SON PARTICULARES (O EN UNO DE ELLOS ES EL ESTADO ACTUANDO COMO PARTICULAR)". EN EL PRIMER CASO, HABLABIMOS DE JUSTICIA DE SUBORDINACIÓN Y EN EL SEGUNDO, DE JUSTICIA DE COORDINACIÓN. LA JUSTICIA DE SUBORDINACIÓN TIENE COMO FÍN INMEDIATO EL BIEN DE LA COMUNIDAD Y COMO LÍMITE LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS. LA DE COORDINACIÓN TIENE COMO FÍN INMEDIATO EL BIEN DE LOS INDIVIDUOS Y COMO LÍMITE EL BIEN COMÚN. LA JUSTICIA DE SUBORDINACIÓN SE FUNDA EN EL HECHO NATURAL, QUE TODO INDIVIDUO NECESITA TANTO PARA SU EXISTENCIA COMO NECESIDADES HUMANAS COMO PARA SU PLENO DESARROLLO; POR LO MISMO, DEBE SUBORDINARSE EN ALGUNA FORMA A LA COMUNIDAD. EL FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA DE COORDINACIÓN ES LA NATURALEZA RACIONAL Y LIBRE DEL HOMBRE QUE EXISTE UNA ESPERA DE ACCIÓN LIBRE PARA CADA INDIVIDUO, EN LA QUE EL ESTADO, SÓLO PODRÁ INTERVENIR COMO PROTECTOR Y COORDINADOR. LAS JUSTICIAS DE SUBORDINACIÓN Y COORDINACIÓN REGULAN RESPECTIVAMENTE EL DERECHO PÚBLICO PRIVADO."

16) Cfr. VILLARO TORANZO MIGUEL, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, SEGUNDA EDICIÓN, PARRA, MEXICO 1944 PÁG. 217.

ADENÁS VILLARDO TORANZO,⁽¹⁷⁾ CONCLUYE "...LA DIVERSA INDOLE DE LAS RELACIONES SOCIALES EXIGE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DIFERENTES DE JUSTICIA. LA NORMA JURÍDICA ES CONSTRUÍDA COMO UNA FORMACIÓN TÉCNICA DE LA VALORACIÓN DE JUSTICIA DADA POR LA AUTORIDAD A SU PROBLEMA HISTÓRICO DE UNA MATERIA DETERMINADA; POR CONSIGUIENTE, NO PUEDE SER VALIDA FRENTE A UN PROBLEMA SURSIDO EN OTRO CONTEXTO MATERIAL QUE PUEDE EXIGIR UNA SOLUCIÓN MUY DIFERENTE...."

EN LO RELATIVO A LAS DIFERENCIAS QUE PUEDE HABER ENTRE EL DERECHO EN COMÚN CON EL DERECHO FISCAL SON POCAS. CREO QUE SON MÁS DE DETALLE QUE DE SUSTANCIA, PERO LO QUE CREO ES QUE NO DEBE DE HABER DIFERENCIAS DONDE DEBE DE HABER UNA ÍNTIMA RELACIÓN Y COORDINACIÓN PARA QUE ENTRE UNA Y OTRA SE AYUDEN A SUBSANAR O ENMEDAR LOS ERRORES, LAGUNAS O FALLAS QUE PUEBAN TENER -- NUESTRAS LEYES.

AL TRATAR LO REFERENTE A LAS COINCIDENCIAS QUE HAY ENTRE EL DERECHO COMÚN Y EL DERECHO FISCAL SIENDO QUE SON MÁS FIRMES QUE SUS DIFERENCIAS COMO LO TRATARÉ DE EXPONER MÁS ADELANTE.

LA RELACION MAS IMPORTANTE ES EN CUANTO A QUE COINCIDEN -- EN LOS MISMOS FINES QUE SON EL BIEN DE LA SOCIEDAD Y EL BIEN DE LOS INDIVIDUOS. ADENÁS COINCIDEN EN CUANTO A SUS FORMAS QUE SON LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES COMÚNES EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO.

17) Op. Cit. PÁG. 99.

ADENÁS EL DERECHO COMÚN Y EL DERECHO FISCAL ESTÁN REGIDOS--
POR LOS PRINCIPIOS DE LA TÉCNICA JURÍDICA QUE SON LOS RELATI--
VOS A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y A LA SOLUCIÓN DE CONFLIC--
TOS DE LEYES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO.

POR OTRA PARTE LA RELACIÓN JURÍDICA FISCAL ES UNA RELACIÓN
OBLIGATORIA CUYA ESTRUCTURA INTRÍNSECA ES ANÁLOGA A LA RELA--
CIÓN OBLIGATORIA DE DERECHO PRIVADO, DE TAL MANERA QUE LAS DIS--
POSICIONES DE DERECHO PRIVADO SON EN MATERIA DE EXTINCIÓN, NA--
CIMIENTO, ETC., SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA FISCAL.

EN OTROS CASOS, LAS NORMATAS DE DERECHO PRIVADO SON EXTRAÑAS--
A LA REGULACIÓN DE LA FISCAL, PERO DEBEN TENER PRESENTES EN --
VIRTUD DE QUE EL HECHO IMPOSITIVO O PRESUPUESTO DE HECHO DE LA
RELACIÓN TRIBUTARIA, ESTÁ CONSTITUIDO POR UN NEGOCIO JURÍDICO--
DE DERECHO PRIVADO, YA QUE SON LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES--
LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS LOS QUE REALIZAN OPERA--
CIONES REGULADAS POR EL DERECHO PRIVADAS O TRIBUTARIAS.

ADENÁS GIANINI¹⁸⁾ HACE HINCAPIÉ EN QUE EN ÉSTE CASO, "LA RE--
LACIÓN JURÍDICA PRIVADA CONSTITUYE TAN SÓLO UN DATO DE HECHO --
PARA LA RELACIÓN IMPOSITIVA, CUYO DESEMPLIMIENTO ES INDEPEN--
DIENTE POR REGLA GENERAL DE LOS EFECTOS PROPIOS DEL DERECHO --
PRIVADO. Y A MAYOR ABUNDAMIENTO EL CÓDIGO FISCAL DE 1981. (ART.
30.) DISPONE LA SUPLETORIEDAD DEL "DERECHO FEDERAL COMÚN". PARA --
FINES DE INTERPRETACIÓN Y DE INTEGRACION. EL CÓDIGO FISCAL 1967,

18) GIANINI, A.E. INSTITUCIONES, N.6. JARACH, D. CURSO SUPE--
RIOR 20. ED. PAG. 14.

CONSTRUYA DE MANERA EXPRESA Y GENERAL LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN RESPECTO AL DERECHO FISCAL. ASÍ TAMBIÉN LO INTERPRETÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU INFORME A LA SCJN, 1966 ZA, SALA, PÁG. 108, AR2969882. BODEGAS DE DEPÓSITO, S. A.

C). PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS LEYES FISCALES Y LAS LEYES COMUNES.

TANTO EN EL DERECHO FISCAL COMO EN EL DERECHO COMÚN SE ENCUENTRAN RESIDAS POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 13 Y 14, YA QUE EN NUESTRO PAÍS, LAS LEYES NO PUEDEN SER ESPECIALES, YA QUE COMO LO FORMULÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LAS LEYES QUE SEAN DE APLICACIÓN GENERAL Y ABSTRACTA ES DECIR, QUE DEBER CONTENER UNA DISPOSICIÓN QUE NO DESAPAREZCA DESPUÉS DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y DETERMINADO DE ANTEMANO, SINO QUE SOBREVIVA A ÉSTA APLICACIÓN Y SE APLIQUE SIN CONSIDERACIÓN DE ESPECIE O DE PERSONA A TODAS LAS COSAS IDÉNTICAS AL QUE PROMOVEREM, EN TANTO NO SEAN ABROGADAS. UNA LEY QUE CARECE DE ÉSTOS CARACTERES, VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD GARANTIZADO POR EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, Y AÚN DEJA DE SER UNA APLICACIÓN LEGISLATIVA EN EL SENTIDO MATERIAL, PUESTO QUE LE FALTA ALGO QUE PERTENECE A SU ESERENCIA. ÉSTAS LEYES PUEDEN CONSIDERARSE COMO PRIVATIVAS, TANTO LAS DICTADAS EN EL ORDEN CIVIL, COMO EN CUALQUIER OTRO ORDEN, PUESTO EL CARÁCTER DE GENERALIDAD SE REFIERE A LAS LEYES DE TODAS LAS ESPECIES Y CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES PRIVATIVAS PROTEGE EL YA EXPRESADO ARTICULO 13 DE NUESTRA CARTA --

MAGNA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. APEÑDICE 1975. PLENO, TÉSIS 76. PÁG.-183.

NI APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA. LA GENERALIDAD DE LA LEY COBRA ESPECIAL RELIEVE EN MATERIA FISCAL AL SER INVOCADO DE MODO EXPRESO EN EL ARTÍCULO 31 - CONSTITUCIONAL QUE EXPRESA QUE SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS: EL CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES SALVO EL CASO EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 151 CONSTITUCIONAL QUE AUTORIZA AL CONGRESO PARA DELEGAR FACULTADES AL EJECUTIVO.

"EL EJECUTIVO PODRÁ SER FACULTADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL PROPIO CONGRESO, Y PARA CREAR OTRAS, ASÍ COMO PARA RESTRINGIR Y PARA PROHIBIR LAS IMPORTACIONES, LAS EXPORTACIONES Y EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS, ARTÍCULOS Y EFECTOS CUANDO LO ESTIME URGENTE, A FIN DE REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, LA ECONOMÍA DEL PAÍS, LA ESTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, O DE REALIZAR CUALQUIER PROPÓSITO EN BENEFICIO DEL PAÍS. EL PROPIO EJECUTIVO AL ENVIAR AL CONGRESO EL PRESUPUESTO FISCAL DE CADA AÑO, SOMETERÁ A SU APROBACIÓN EL USO QUE HUBIESE HECHO DE LA FACULTAD CONCEDIDA".

B). IRRETROACTIVIDAD EN LAS LEYES FISCALES Y COMUNES:

UNA DE LAS CUESTIONES MAS ARGUAS QUE PUEDEN SURGIR EN EL MOMENTO DE LA APLICACIÓN, ESTIBA EN SABER SI UNA DISPOSICION LEGISLATIVA PUEDE APLICARSE A SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS, MA-CIDAS BAJO EL IMPERIO DE UNA LEY ANTERIOR. PRINCIPIO ÉSTE COM-TENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN EL CUAL SE ESTABLECE QUE A NINGUNA LEY SE LE DARÁN EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

EN EL DERECHO COMÚN, SÓLO PUEDE APLICARSE UNA LEY HACIA EL-PASADO CUANDO NO SE PERJUDICA A NINGUNA DE LAS PARTES NI SUS --EFECTOS BENEFICAN A LAS PARTES O SON NEUTROS. Y TANTO EN MA--TTERIA FISCAL AUNQUE EL ESTADO ACTÚE COMO PARTICULAR NO PUEDE IN-VOCAR EN SU BENEFICIO "LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y A MAYOR-ABUNDAMIENTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL NO PUEDE SER INVOCADO POR EL-ESTADO, PORQUE LA RETROACTIVIDAD EN ÉSTAS CONDICIONES ES ACEPTA-BLE CUANDO NO SE PERJUDICA A NINGÚN PARTICULAR Y CUANDO SEA ---CONSECUENCIA DE UN ACTO POTESTATIVO DEL LEGISLADOR", (19)

TAMBIEN EN MATERIA FISCAL LA SUPREMA CORTE HA SENTADO JURIS-PRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE "... LA JUSTICIA DE TAL RETROACTI-VIDAD SÓLO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONTRIBUYEN-TERES NO PUEDEN ALEGAR QUE HAN ADQUIRIDO EL DERECHO DE PAGAR ---SIEMPRE EL MISMO IMPUESTO QUE AFECTA SU PATRIMONIO PERO NUNCA -

19) SJF. QUINTA ÉPOCA, TOMO LIX, PÁG. 185. TAMBIÉN VISIBLE EN -EL APENDICE 75. 2ª. SALA, PÁG. 450.

EN SENTIDO DE QUE LOS CAUSANTES HAN DE CUBRIR POR EL TIEMPO -- ANTERIOR A LA NUEVA LEY, LA DIFERENCIA QUE RESULTE ENTRE EL -- IMPUESTO QUE HAN VENIDO PAGANDO Y EL QUE DEBEN DE PAGAR EN LO -- SUCESIVO. (20)

E). COMPETENCIA EN LAS LEYES FISCALES Y

COMUNES:

LA COMPETENCIA PUEDE SER VISTA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA:

SUBJETIVO. QUE ES UN PODER-DEBER ATRIBUIDO A DETERMINADAS AUTORIDADES PARA CONOCER DE CIERTOS JUICIOS TRAMITARLOS Y RESOLVERLOS. ESTO ES EN LO RELATIVO A LAS AUTORIDADES QUE GOZAN DE COMPETENCIA; EN LO QUE RESPECTA A LAS PARTES SOMETIDAS-A ELLA LA COMPETENCIA SEGUN LA DEFINE PRIETO CASTRO "ES EL DEBER Y EL DERECHO DE RECIBIR LA JUSTICIA PRECISAMENTE DE UN ORGANISMO ESPECIFICAMENTE DETERMINADO Y NO DE OTRO ALGUNO".

OBJETIVO. QUE ES UN CONJUNTO DE NORMAS QUE DETERMINAN TANTO EL PODER-DEBER QUE SE ATRIBUYE A LOS TRIBUNALES, ASI COMO DE JUECES O NEGOCIOS DE QUE PUEDEN CONOCER UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE.

LA COMPETENCIA YA SEA COMÚN O FISCAL ENCUENTRAN SU ORIGEN - EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE NUESTRO PAÍS, YA QUE ATRIBUYE -- FACULTADES A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES Y LOCALES. EN -- LOS ARTICULOS 31 FRACCIÓN IV, 73 FRACCIÓN VII, 29, 117, 118 Y - 124.

20) APÉNDICE DE 1975, 2a. SALA, TESIS 274, PÁG. 453.

ADEMAS EL PODER EJECUTIVO PUEDE EMITIR LEYES MATERIALMENTE HABLANDO, AL HACER USO DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA TANTO EN EL DERECHO PRIVADO, COMO PODRÍA SER EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, COMO EL DERECHO FISCAL QUE SERÍA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LO ANTERIORMENTE EXPUERTO, SIRVE DE BASE PARA COMPRENDER QUE ES LA COMPETENCIA, QUE A SU VEZ, ES LA PORCIÓN DE LA JURISDICCIÓN QUE LA LEY ATRIBUYE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA CONOCER DE DETERMINADOS JUICIOS Y DE ELLA SE DERIVAN LOS DEBEROS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES DE QUE SE HA HECHO MÉRITO.

F). VIGENCIA EN LAS LEYES FISCALES Y

COMUNES:

EN GENERAL SON SIMILARES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN, EN EL DERECHO COMÚN Y EL FISCAL, LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.

EN MATERIA CIVIL, SON LOS ARTÍCULOS 30. Y 40. LOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO Y EN MATERIA FISCAL ES EL ARTÍCULO 70. DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 30. (21) LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

21) Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 30. 55 Edición Porrúa, 1986. PAR. 42.

EN LOS LUGARES DISTINTOS DEL EN QUE SE PUBLI--
QUE, EL PERIODICO OFICIAL, PARA QUE LAS LEYES,
REGLAMENTOS, ETC., SE REPORTEN PUBLICADOS Y --
SEAN OBLIGATORIOS, SE NECESITA QUE ADEMAS DEL
PLAZO QUE FIJA EL PARRAFO ANTERIOR, TRANSCURRA
UN DIA MAS POR CADA CUARENTA KILOMETROS DE DIS
TANCIA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LA MITAD.

[22]

ARTICULO 9o. SI LA LEY, REGLAMENTO, CIRCULAR -
O DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL FIJA EL -
DIA EN QUE DEBE COMENZAR A REGIR, OBLIGA DESDE
ESE DIA CON TAL DE QUE SU PUBLICACIÓN HAYA SI-
DO ANTERIOR.

[23]

ARTICULO 7o. Código Fiscal. LAS LEYES FISCA-
LES, SUS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES ADMI-
NISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, ENTRARÁN EN -
VIGOR EN TODA LA REPÚBLICA EL DIA SIGUIENTE AL
DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA -
FEDERACIÓN, SALVO QUE EN ELLAS SE ESTABLEZCA -
UNA FECHA POSTERIOR.

EN CUANTO A LA DEROGACIÓN O ABRASIÓN DE LAS NORMAS JURÍ--
DICAS, RIGEN EN AREAS RAMAS LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL -
ARTICULO 9o. DEL Código CIVIL QUE EXPRESA QUE LA LEY SÓLO QUEDA
ABROSA DA O DEROGADA POR OTRA POSTERIOR QUE ASÍ LO DECLARE EXPRE
SAMENTE O QUE CONTENGA DISPOSICIONES TOTAL O PARCIALMENTE INCO
PATIBLES CON LA LEY ANTERIOR.

LLEGADO EL MOMENTO DE LA APLICACIÓN PUEDE PRESENTARSE EL --
PROBLEMA QUE CONSISTE EN DETERMINAR SI LOS PRECEPTOS QUE PRE--
VEN EL CASO SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL JUEZ ESTÁN VIGENTES
O HAN SIDO DEROGADOS.

22) OP. CIT. PÁG. 42.

23) Código Fiscal DE LA FEDERACIÓN. Artículo 7o. 36a. Edición .
Porrúa PÁG. 13.

6). INTERPRETACION ENTRE LAS LEYES FISCALES Y LAS COMUNES.

TODO PRECEPTO JURIDICO ENCIERRA UN SENTIDO. PERO ÉSTO NO SE ENCUENTRA SIEMPRE MANIFESTADO CON CLARIDAD. SI LA EXPRESIÓN ES VERBAL O ESCRITA, PUEDE OCURRIR QUE LOS VOCABLOS QUE LA INTEGRAN POSEAN ACEPTIONES MÚLTIPLES, O QUE LA CONSTRUCCIÓN SEA DEFECTUOSA Y SEA DIFÍCIL LA INTELIGENCIA DE LA FRASE. EN TAL HIPÓTESIS EL INTERPRETE SE VE OBLIGADO A DESENTAÑAR LA SIGNIFICACIÓN DE LA MISMA Y AL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS DESTINADOS AL DESEMPEÑO DE ESTA TAREA SE LE CONOCE COMO LA TÉCNICA INTERPRETATIVA. LA INTERPRETACIÓN, NO ES LABOR EXCLUSIVA DEL JUEZ, YA QUE CUALQUIER PERSONA QUE INQUIERA EL SENTIDO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDE REALIZARLA. SI EL LEGISLADOR, MEDIANTE UNA LEY ESTABLECE EN QUE FORMA HA DE ENTENDERSE UN PRECEPTO LEGAL, LA EXERCISIS LEGISLATIVA OBLIGA A TODO EL MUNDO, PRECISAMENTE PORQUE SU AUTOR A TRAVÉS DE LA NORMA SECUNDARIA INTERPRETATIVA, ASÍ LO HA DISPUESTO. SI ES EL JUEZ QUIEN INTERPRETA UN PRECEPTO A FÍN DE APLICARLO A UN CASO CONCRETO, ESA INTERPRETACIÓN NO ADQUIERE OBLIGATORIEDAD GENERAL, PERO SIRVE, EN CAMBIO DE BASE A UNA NORMA INDIVIDUALIZADA, QUE PODRÍA SER LA RESOLUCIÓN O FALLO QUE SE DICE Y SI POR ÚLTIMO, UN ABOGADO PARTICULAR CUALQUIERA, INTERPRETARA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA, SU INTERPRETACIÓN YA SEA CORRECTA O INCORRECTA, TIENE UN SIMPLE VALOR DOCTRINAL Y QUE POR ENDE A NADIE OBLIGA EN POCAS PALABRAS LA INTERPRETACIÓN PUEDE SER LEGISLATIVA O AUTÉNTICA YA QUE LA REALIZA EL PROPIO LEGISLADOR CON LA MIRA DE FIJAR EL

SENTIDO DE LAS LEYES QUE HA DICTADO; LA JUDICIAL O JURISPRUDEN-
CIA YA QUE SON LOS JUECES Y LOS TRIBUNALES LOS ENCARGADOS EN -
APLICAR EL DERECHO A LOS CASOS CONCRETOS. Y LA DOCTRINAL O -
PRIVADA, DOCTRINAL SI SE TRATA DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA -
Y PRIVADA SI PROVIENE DE PARTICULARES. HAY QUE DISTINGUIR QUE -
LAS DOS PRIMERAS TIENEN EL CARÁCTER DE OFICIAL O PÚBLICA.

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES DE
DERECHO PRIVADO Y DERECHO FISCAL SON LAS MISMAS, YA QUE EN ---
NUESTRO PAÍS, IMPERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PUES EL INDIVI-
DUO SÓLO PUEDE VER LIMITADA SU LIBERTAD POR NORMAS JURÍDICAS -
Y OBLIGARLO A DESPRENDERSE DE PARTE DE SU PATRIMONIO ES UNA ---
RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE LA PERSONA. EN CONSECUENCIA EL -
PARTICULAR NO DEBE SOPORTAR MÁS CARGAS QUE LAS EXPRESADAS EN -
LA LEY, YA SEAN FISCALES O COMÚNES.

POR LO QUE TOCA A LA INTERPRETACIÓN TANTO EN EL CÓDIGO FIS-
CAL EN SU ARTÍCULO 50,⁽²⁴⁾ EN EL CUAL EXPRESA "...LAS DISPOSICIO-
NES FISCALES QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS -
QUE SE SEÑALAN, EXCEPCIONES A LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS QUE FI-
JAN INFRACCIONES Y SANCIONES SON DE APLICACIÓN ESTRICTA. LAS -
OTRAS DISPOSICIONES FISCALES SE INTERPRETARÁN APLICANDO CUAL-
QUIER MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA..." Y COMO EL CÓDIGO -
CIVIL EN SU ARTÍCULO 11⁽²⁵⁾ SEGÚN EL CUAL PRECISA: "...LAS LEYES
QUE ESTABLECEN EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES NO SON APLICA-
BLES AL CASO ALGUNO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESPECIFICADO EN -

24) OP. CIT. CÓDIGO FISCAL, PÁG. 12

25) OP. CIT. CÓDIGO CIVIL, PÁG. 43.

LAS MISMAS LEYES...²⁶ Y ES POR ELLO QUE SE VE UNA CLARA RELACIÓN TANTO EN EL DERECHO FISCAL COMO EN EL DERECHO CIVIL EN CUANTO - A LA INTERPRETACIÓN.

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA CUENTA CON NORMAS POSITIVAS INCLUIDAS EN EL SISTEMA VIGENTE Y LAS CUALES DEBEN RESPETARSE POR EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA FUNCIÓN DE LO CONTRARIO SUS ACTOS PUE- DEN SER DECLARADOS INCONSTITUCIONALES. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA LLEVA A CABO EL ANÁLISIS DE UN CASO Y ENCUENTRA QUE EN EL SE CUMPLEN LOS EXTREMOS DE LA NORMA DICTADOS EN ABSTRACTO, SE LIMITA A APLICAR LAS CONSECUENCIAS IMPERATIVAMENTE ORDENADAS, PERO SI EXISTE UNA INCONFORMIDAD DEL CAUSANTE, QUE CONSTITUYE - CONTROVERSIA, SURGE EL LITIGIO Y ES IMPRESCIINDIBLE LA PRESENCIA DE UN TERCERO AJENO AL CONFLICTO, QUE ES IMPARCIAL, QUE DESPUÉS DE LLEVADO EL PROCESO PRONUNCIE UNA RESOLUCIÓN COMO ESTA ES EL - CONTINENTE DE LA INTERPRETACIÓN Y ÉSTA VIENE A SER EL RESULTADO- DE DOS PRETENSIONES CONTRARIAS.

LA INTERPRETACIÓN ES LA CONCLUSIÓN DE ESAS PREMISAS QUE CON- SISTEN EN LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES CONTRAPUESTAS.

H). ANALOGÍA.

LA ANALOGÍA, FERRARA⁽²⁶⁾ A QUIEN SE CONSIDERABA YA EN LA --- CORRIENTE CIENTÍFICA, LLEGA A DECIR: "EN LA ANALOGÍA LA OBRA -- DEL JURISTA SE EXTIENDE A LA ESFERA MÁS ALTA, PUES NO SE TRANS-

26) FERRARA, TRATTO. DI DIRITTO CIVILE ITALIANO, TOMO ULTIMO - POR BRISENO SIERRA HUBERTO, DERECHO PROCESAL FISCAL, PÁG.77.

FORMA EN UNA CREACIÓN DEL DERECHO PORQUE SIEMPRE QUEDA VINCULADA A LA LEY".

ÉSTAS PALABRAS TIENEN UN SENTIDO MODERADOR, SIN EMBARGO SE APRECIAN EN ELLA FURESTOS ERRORES, PUES SUPONEN QUE LA ANALOGÍA ES UNA INDAGACIÓN DEL SENTIDO DE LA LEY QUE ESTA COMPRENDIDA -- EN LA INTERPRETACION EN SENTIDO AMPLIO.

ES CREIBLE QUE CON LA ANALOGIA SE HAGA APLICACIÓN DE UN --- PRINCIPIO JURÍDICO (IDEAS DIRECTRICES DE LA POLÍTICA LEGISLATIVA), ESTABLECIDO POR LA LEY MISMA; PERO COMO CONTEMPLA CIERTO -- HECHO NO REGULADO, EL ENCONTRAR UNA SEMEJANZA JURÍDICA Y EL DECLARAR LA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA, NO SON ACTOS DE INTERPRETA--- CION SINO DE APLICACION POR ANALOGÍA.

EN CONTRA DE LA TESIS DE FERRARA, SE HA DICHO QUE LA ANALOGÍA ES UN PROCEDIMIENTO PRELÓGICO, POR EL QUE UN CASO NO COM--- PRENDIDO EN LA LEY, SE RESUELVE COMO SI REALMENTE LO ESTUVIERA, SE AFIRMA QUE LO LEGALMENTE IMPREVISTO ESTA PREVISTO EN UN PRECEPTO QUE NO LO CONSIDERO. LA CUESTIÓN SE ACLARA AL ADVERTIR -- QUE SE TOMA A LA LEY COMO CAUSA DE UNA APLICACIÓN, CUYOS EFEC--- TOS NO PUEDES SERLE ATRIBUIDOS. POR ELLO QUE G. DE VECCHIO,⁽²⁷⁾ DICE: "LA DOCTRINA COMÚN EN LOGICA, QUE TIENE SU RAÍZ EN ÁRIS--- TÓTELES, DISTINGUE YA PRECISAMENTE LA ANALOGÍA DE LA INDUCCION, EN QUE NO VA DE LO PARTICULAR A LO GENERAL, SINO DE LO PARTICU--- LAR A LO PARTICULAR COORDINADO. NO PUEDE POR TANTO, EN RISON, -- CONSTRUIRSE UNA VERDAD GENERAL POR MEDIO DE LA ANALOGÍA.

27) G. DEL VECCHIO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO IBID, PÁG. 110.

Observa LA DOCTRINA QUE EN MUCHOS CASOS SE IGNORA CUAL SEA LA RAZON DE UN PRECEPTO, DE MANERA QUE LOS ARGUMENTOS A SIMILITUD Y A FORTIORI DERIVADOS DE UNA SUPUESTA RATIO LEGIS Y QUE FORMAN PARTE DEL CUADRO DE LA ANALOGIA, NO SON RAZONAMIENTOS APOYADOS EN LA SEMEJANZA.

Por el contrario como lo común es pretender con la analogía una identidad por ajuste matemático, a partir de la ratio legis lo que se hace es una deducción caprichosamente atrofiada que "coloca al pseudo-interpreté (en realidad simple aplicador) en la posición del legislador, lo que en práctica conduce al derecho libre, con todos los peligros de una falta de certeza, de una posición inestable de la ley, puesto que quien la aplica analógicamente se refugia en la existencia de una laguna efectiva o artificial para llevar a cabo una verdadera creación que no puede admitirse en función alguna." En cuanto descansa en el principio ubi eadem legis ratio, ibi eadem depositio, es decir, en cuanto conserve un razonamiento, sea cualquiera la denominación que se le de, arrancando no de todos los principios del derecho, sino del principio inmediato determinante de un precepto, de la ratio legis.

En consecuencia, apunta Geny,⁽²⁸⁾ "LA ANALOGIA NO RAZONARA SOBRE LA VOLUNTAD PRESUNTA O SUPUESTA DEL LEGISLADOR, NI TOMA

28) F. GENY - METHODE DE L'INTERPRETATION ET SOURCES EN DROIT PRIVÉ POSITIF TOME I, PAG. 107, IBID PAG.110.

RÁ LAS DISPOSICIONES LEGALES SINO COMO UN PUNTO DE APOYO OBJETIVO PARA CONSTRUIR, POR VÍA DE LIBRE INVESTIGACIÓN, EN LOS INTERVALOS DEJADOS VACÍOS POR LAS FUENTES FORMALES. COMO LA ANALOGÍA ESTÁ IMPUESTA ALGUNAS VECES, NO POR MERITOS DE ELLAS, SINO POR EL PODER QUE DETIERTA QUIEN LA APLICA, DEBE ACLARARSE QUE LA AUTORIDAD NO ES FUENTE FORMAL DEL DERECHO, PORQUE A MENUDO ILUMINA LA INTERPRETACION, PERO JAMÁS SE IMPONE A ELLA."

LA MISMA JURISPRUDENCIA, CUANDO CARECE DE APOYO EN LA COSTUMBRE (INSTITUCIÓN ANTERIOR A LA LEY), CUYOS RASGOS ESSENCIALES SON: EL USO DEL HECHO POR UN PERIODO SUFICIENTE PARA ESTABLECER LO ADQUIRIDO Y LA CONVICTIÓN DE SU OBLIGATORIEDAD), NO VALDRA SINO POR RAZÓN DEL IMPERIO Y NO POR SUS VIRTUDES LÓGICAS O JURÍDICAS.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, TIENEN COMO ANALOGIA, QUE TANTO EN UNA COMO EN OTRA, LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS QUE SE PUEDEN MENCIONAR ENTRE UNO Y OTRO TIPO DE OBLIGACIONES COMO LO MENCIONA EL MAESTRO MARGALM-MAWATOU, SON LAS SIGUIENTES:

"A). LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES DE DERECHO PÚBLICO, O SEA, QUE SIEMPRE SE SATISFACE Y REGULA CONFORME A NORMAS DE ESTA RAMA DEL DERECHO; EN CAMBIO, LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO - EN CIERTOS CASOS SE VE SUPEDITADA, PARA SU CUMPLIMIENTO A NORMAS DEL DERECHO PÚBLICO, CUANDO EL ESTADO ES DEMANDADO PARA EL PAGO DE UNA DEUDA CONTRAÍDA EN LOS TÉRMINOS DEL DERECHO CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA - ESTÁ SUPEDITADO A QUE EXISTA PARTIDA DISPONIBLE EN EL PRESUPUESTO; EN CASO CONTRARIO, EL ACREEDOR TENDRÁ QUE ESPERAR HASTA EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL;

B). LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA TIENE SU FUENTE SÓLO EN LA LEY; LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO -- PRIVADO PUEDE DERIVAR DE UN CONTRATO, DE LA LEY, DEL DELITO, LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, EL ACTO JURÍDICO --- UNILATERAL Y EL RIESGO PROFESIONAL;

C). EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL ACREEDOR O SUJETO ACTIVO ES SIEMPRE EL ESTADO; EN LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EL ACREEDOR -- PUEDE SER UN PARTICULAR O UNA ENTIDAD;

D). EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA LA CALIDAD - DEL DEUDOR O SUJETO PASIVO PUEDE ADQUIRIRLA - UNA ENTIDAD DESCONOCIDA PARA LA OBLIGACIÓN -- DEL DERECHO PRIVADO;

E). EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL OBJETO ES ÚNICO Y CONSISTE SIEMPRE EN DAR; EN LA --- OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EL OBJETO PUEDE SER DE DAR, DE HACER Y DE NO HACER;

F). LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SIENDO DE DAR, SÓLO SE SATISFACE EN EFECTIVO Y EXCEPCIONALMENTE EN ESPECIE; EN LA OBLIGACIÓN DE DAR DEL DERECHO PRIVADO LA PRESTACIÓN PUEDE SATISFA-- CERSE EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS;

G). LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA TIENE COMO FINALIDAD RECABAR LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA SUPRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS; LA OBLIGACIÓN-- DEL DERECHO PRIVADO NO;

H). LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SÓLO SURGE CON LA REALIZACIÓN DE HECHOS O ACTOS JURÍDICOS -- IMPUTABLES AL SUJETO PASIVO DIRECTO; LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO PUEDE SURGIR POR - LA REALIZACIÓN DE HECHOS O ACTOS JURÍDICOS -- IMPUTABLES A LAS DOS PARTES, ACREEDOR Y DEUDOR, COMO EN EL CONTRATO; O BIEN DE LA LEY, - COMO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA LEGÍTIMA;

I). LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIZA-- AL TERCERO QUE INTERVIENE EN LA CREACIÓN DE -

HECHOS, SEA COMO REPRESENTANTE O MANDATARIO DEL SUJETO PASIVO DIRECTO; EN LA OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, DICHO TERCERO NO ADQUIERE PARA SÍ RESPONSABILIDAD ALGUNA EN EL CASO DE QUE SU REPRESENTADO NO CUMPLA LA OBLIGACIÓN." (29)

29) FARRAGIN MARANTOS EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, SÉPTIMA EDICIÓN, PÁG. 295.

1) MODOS DE ACERCAMIENTO.

TANTO EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL COMO EN EL CIVIL, LOS MEDIOS O MODOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES, LITIGANTES E INTERESADOS EN EL PROCESO SON LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS. ÉSTOS MEDIOS SE ENLAZAN SEGÚN LOS SISTEMAS A LA PROCEDENCIA SUBJETIVA DE LOS ACTOS Y A LA FINALIDAD QUE CON ELLOS SE PERCIBE. EN OTRAS LEGISLACIONES, COMO EN LA NORTEAMERICANA Y LA FRANCESA, CIERTAS INFORMACIONES, COMO LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA O EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE HACEN CON UNA CIERTA REMINISCENCIA DE LA TÉCNICA ROMANA DE LA *IN IUS VOCATIO*, INTIMACIÓN VERBAL DEL DEMANDANTE, A LA QUE, EN TIEMPOS DE JUSTINIANO SUCEDIO LA OBLIGACIÓN DE HACER REDACTAR POR ESCRITO SU PRETENCIÓN O DEMANDA, Y HACERSELA NOTIFICAR AL DEMANDADO PARA COMPARECER A JUICIO, MIENTRAS QUE EN EL SISTEMA IBEROAMERICANO LA NOTIFICACION Y EL EMPLAZAMIENTO SE EFECTÚAN POR MEDIO DEL JUZGADO.

POR NOTIFICACION, SE ENTENDE EL ACTO DE HACER SABER JURIDICAMENTE UNA PROVIDENCIA PARA QUE A LA PARTE NOTIFICADA LE PARE PER JUICIO; EN SU CASO DE LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN PRACTICARSE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO O PARA QUE LE CORRA UN TÉRMINO, Y CUANDO LA NOTIFICACION SE HACE CON EL ESPECIAL OBJETO DE QUE SE HAGA O SE ENTREGUE ALGUNA COSA, SE LLAMA REQUERIMIENTO. ASÍ PUES, LA CITACION Y EL EMPLAZAMIENTO PERTENECEN A ÉSTAS; PORQUE PONEN UN ACTO EN CONOCIMIENTO DE UNA PERSONA; MAS LA CITACION SE DIFERENCIA DE LA NOTIFICACION EN QUE AQUELLA TIENE POR OB-

NETO, NO SÓLO NOTIFICAR UN ACTO, SINO QUE COMPAREZCA A PRESENCIARLO O A EFECTUARLO; Y SE DISTINGUEN DEL ENPLAZAMIENTO EN QUE, DESIGNA UN DÍA FIJO PARA PRESENTARSE, MÁS NO UN TÉRMINO, COMO ÉSTE, DENTRO DEL CUAL SE VERIFIQUE LA PRESENTACIÓN, Y QUE SE REFIERE A DISTINTOS ACTOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, COINCIDO CON EL MAESTRO - PALLARES, EN TRATAR DE CREAR UN CÓDIGO PROCESAL, QUE COMPRENDA TANTO AL DERECHO CIVIL COMO AL DERECHO FISCAL DADA LA SIMILITUD QUE EXISTE EN ÉSTOS DOS PROCESOS; CLARO ESTÁ, RESPECTANDO SUS PRINCIPIOS Y SUS FINES A QUE ESTÁN ENCARINADOS, YA QUE EL DERECHO FISCAL BUSCA LA FORMA DE SUPERAR LAS NECESIDADES DEL ESTADO Y EL DERECHO CIVIL POR EL CONTRARIO TRATA DE RESOLVER LOS PROBLEMAS ENTRE LOS PARTICULARES.

DERECHO FISCAL: " RAMA DEL DERECHO FINANCIERO QUE NORMA LAS RELACIONES ENTRE EL ERARIO Y LOS CONTRIBUYENTES. (30).

DERECHO CIVIL: " EL QUE REGULA LAS RELACIONES PRIVADAS DE LOS CIUDADANOS ENTRE SI. (31)

AL REFERIRSE A LA UNIFICACIÓN, NO SE PRETENDE QUE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS FISCALES Y CIVILES SEA IDÉNTICA, NI QUE ESTÉN SUJETOS A LOS MISMOS PRECEPTOS SIN DIFERENCIA ALGUNA, YA QUE A SIMPLE VISTA SE OBSERVAN LOS PRINCIPIOS Y LEGIS-

30) PALOMAR DE MIGUEL JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS, ED. -- DAYO, PRIMERA EDICIÓN 1981, PAG. 406.

31) CFR. ÍDEM PAG. 404.

LACIÓN QUE DETERMINAN LA FORMA DE TRAMITAR TANTO LOS PROCESOS FISCALES COMO LOS CIVILES, SINO QUE SEAN IGUALES SUS TÉRMINOS Y FORMAS EN EL PROCEDIMIENTO DADA LA SIMILITUD DE LOS PRINCIPIOS QUE LOS RIGEN, COMO PODRÍAN SER LOS RELATIVOS A LAS GARANTÍAS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL QUE SIGUEN CUALQUIER PROCESO, LA DOCTRINA RELATIVA A LA COSA JUZGADA Y SUS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O TODO LO CONCERNIENTE AL CONCEPTO MISMO DE LA JURISDICCIÓN, PODERES JUDICIALES, CONFLICTOS DE LA MISMA NATURALEZA LA MANERA DE RESOLVERLOS.

LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE ÉSTOS PROCESOS NO SON DE ESENCIA SINO PRINCIPALMENTE DE TRAMITACIÓN Y NO PODERES NEGAR QUE PERTENECEN A UN SÓLO GENERO, QUE ES EL PROCESO JURISDICCIONAL Y CREADOS, ASÍ POR LA NECESIDAD DE IMPARTIR JUSTICIA.

CONCLUSIONES

1. EXISTE SIMILITUD ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO FISCAL, YA QUE TIENEN SU FUENTE PRIMORDIAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Y EN LA CUAL SE DESTACAN CUATRO PRECEPTOS QUE SON DE IMPORTANCIA PARA DICHO PROCEDIMIENTOS:

A). ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. EL CUAL ESTABLECE QUE TODO SUJETO DE DERECHO NO PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS, SINO MEDIANTE UN PROCESO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

B). ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. EL CUAL PRECISA QUE TODOS LOS ORGANOS DE AUTORIDAD, INCLUYENDO LOS JUZGADOS DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR TODOS LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN MOLESTIA Y AFECTACION EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.

C). ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL. EL CUAL PROHIBE EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS.

D). ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. EL CUAL PROHIBE LA AUTOTUTELA Y DISPONE QUE LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR LA JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY.

2. DADA LA SIMILITUD QUE EXISTE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS ANTES MENCIONADOS, YA QUE AMBOS, CONSTAN DE UNA DEMANDA, CONTESTACION, OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASI COMO DE ALEGATOS Y RESOLUCION. SEA EN MATERIA CIVIL EN LA CUAL SE VENTILAN PROBLEMAS O CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES, GENERALMENTE DERECHOS REALES Y PERSONALES, Y EN MATERIA FISCAL, SE VENTILA LA SOLUCION DE CONFLICTOS SUBSIDIOS ENTRE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y LOS CONTRIBUYENTES, CON MOTIVO DE LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS TENDIENTES A SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, YA SEA FEDERAL O LOCAL. POR ELLO, SE PROPONE LA CREACION DE UN CODIGO PROCESAL COMUN, REQUIERIENDOSE PARA ELLO UN ESTUDIO TECNICO PREVIO A LOS CODIGOS EXISTENTES, PARA DETERMINAR CUALES SERIAN LAS NORMAS ADJETIVAS MAS COMPLETAS Y CONVENIENTES EN LOS DOS CODIGOS Y CUALES FAVORECEN EL ATRASO EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA, PARA CONTAR ASI, CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES QUE INTEGRARAN EL CODIGO PROCESAL FUSIONADO, LO QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA, LA UNIFICACION DE TERMINOS, FORMAS EN EL PROCEDIMIENTO Y UNA JUSTICIA MAS EXPEDITA EN MATERIA PROCESAL ENTRE LAS MATERIAS CIVIL Y FISCAL.

3. ASIMISMO Y UNIFICADOS LOS PROCEDIMIENTOS -- DEL ORDEN CIVIL Y FISCAL SERÍA CONVENIENTE SUPRIMIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, QUE EN MATERIA FISCAL, NO SON MÁS QUE OTRA INSTANCIA QUE HAY QUE AGOTAR EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, RESUELTA POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE FINCÓ EL CREDITO O EL ACTO IMPUGNABLE, COMO POR EJEMPLO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL DIRECTOR DE ADUANAS, EMANADO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO ANTE LA PROPIA DIRECCIÓN DE ADUANAS, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EN CONTRA DE MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ETC., RECURSOS ÉSTOS QUE DILATAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS ASUNTOS EN FORMA INNecesaria Y ORIGINAN GASTOS EN FINANZAS, TRÁNTES, ETC., A LOS CONTRIBUYENTES.

4. CON LO ANTERIOR, SE SALVAGUARDARÍAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

5. COMO CONSECUENCIA DE LAS PROPOSICIONES ANTERIORES LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL AL DERECHO FISCAL, EN MATERIA PROCESAL, Quedarían POR OVIAS RAZONES SUPRIMIDO.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 36a. Edición Porrúa 2a. --- México 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. 55a. Edición Porrúa S.A. México 1986.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 20a.- Edición AMRANDE EDITORIAL. México 1970.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUARENTA Y CINCO AÑOS.

OBRAS CONSULTADAS.

ARRIOLA VISCAINO ADOLFO: DERECHO FISCAL; 1a. Edición. EDITORIAL THERIS. México 1982.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO: DERECHO PROCESAL FISCAL; 1a. Edición ANTIGUA LIBRERÍA MURREDO DE JOSÉ PORRÚA E HIJOS SUCS.- México 1964.

CASTRO JUVENTINO V.: LECCIONES DE GARANTÍAS DE AMPARO. ----
1A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1981.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO: DERECHO FINANCIERO MEXICANO.
1A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1985.

BORDÓN IEMACIO: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 1A. EDICIÓN. --
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1978.

DELAGADILLO GUTIÉRREZ LUIS HUMBERTO: PRINCIPIOS DE DERECHO -
TRIBUTARIO. EDITORIAL PAC. MÉXICO 1985.

GARCÍA MAYNES EDUARDO: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.
1A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1964.

MARSAIM MAHROUTU ENILIO: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERE-
CHO TRIBUTARIO MEXICANO 7A. EDICIÓN. EDITORIAL UNIVERSITA-
RIA POTOSINA , MÉXICO 1983.

NAVA NEGRETE ALFONSO: DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 1A.-
EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1959.

PALLARES EDUARDO: DERECHO PROCESAL CIVIL 7A. EDICIÓN. EDI-
TORIAL PORRÚA, MÉXICO 1974.

SÁNCHEZ PIZA JOSÉ DE JESÚS: NOCIONES DE DERECHO FISCAL 1A. -
EDICIÓN. EDITORIAL PAC., MÉXICO 1985.

RODRÍGUEZ LORATO RAÚL: DERECHO FISCAL 2A. EDICIÓN. EDITO-
REAL HARLA, MÉXICO 1986.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ FRANCISCO: FORMULARIO DE DERECHO FISCAL Y
JURISPRUDENCIA 2A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1986.